

879
Zaj



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

APLICACION SUSTANTIVA AL DELITO DE
NARCOTRAFICO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

RAFAEL VAZQUEZ TORREBLANCA



TESIS CON
FALTA DE ORIGEN

MEXICO, D. F.

1991



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

INTRODUCCION

CAPITULO PRIMERO:

EL PROBLEMA DEL MARCOTRAFICO; ORIGEN Y CONSECUENCIAS EN MATERIA IMPOSITIVA.

I. ANTECEDENTES INTERNACIONALES	2
1. Consideraciones generales	2
a) Efectos del comercio	3
b) Compañía de la India Oriental	4
c) Vil comercio del opio	5
2. Medio Oriente	11
3. Lejano Oriente	14
4. Sudamérica	16
5. Norteamérica	19
II. ANTECEDENTES NACIONALES	21
1. Epoca precolombina	21
a) Brujos y hechiceros	27
b) De los vinos y la embriaguez	27
2. Nueva España	30
3. México independiente	34
4. México contemporáneo	39
a) Tratados internacionales	39
b) Disposiciones legales	41
b.1 Constitución	42
b.2 Código Penal	42

b.3 Código Federal de Procedimientos Penales	42
b.4 Código Sanitario	42
b.5 Código Aduanero	43
b.6 Ley General de Vías de Comunicación	43
b.7 Ley General de Población y su Reglamento	43
b.8 Reglamento Federal de Toxicomanías	44
c) Ambito multilateral	45
d) Ambito bilateral	45
III. BREVE RESEÑA ACERCA DE LAS DROGAS	46

CAPITULO SEGUNDO: TERMINOLOGIA UTILIZADA EN ORDEN A ESTE
PLANTEAMIENTO

1. Toxicomanía	70
2. Drogadicción	70
3. Adicción	72
4. Dependencia	73
5. Farmacodependencia	74
6. Uso de drogas nocivas para la salud	75
7. Abuso	75
8. Tolerancia	76
9. Estupefacientes	76
10. Psicotrópicos	77

CAPITULO TERCERO: EL NARCOTRAFICO COMO FENOMENO CULTURAL,
ECONOMICO Y JURIDICO.

I. CONSIDERACIONES GENERALES	79
1. Implicaciones culturales	79

2. Implicaciones económicas	84
3. Implicaciones jurídicas	91
II. ASPECTOS LEGALES	92
1. Fundamento constitucional	92
2. Regulación penal vigente	97
3. Ley sanitaria	107
4. Código Federal de Procedimientos Penales	112
5. Jurisprudencia	117
CAPITULO CUARTO: ALGUNAS CONSIDERACIONES ADJETIVAS TRASCENDENTALES.	
I. AVERIGUACION PREVIA	123
1. Preceptos que la regulan	124
1.1. Noticia sobre el delito	126
1.2. La denuncia	128
1.3. La Función de Policía Judicial	130
1.4. El Acta de Policía Judicial	131
1.5. La Consignación	132
II. INSTRUCCION	133
III. JUICIO	141
IV. SANCIONES	149
CONCLUSIONES	165
BIBLIOGRAFIA	171

INTRODUCCION

Al iniciar el presente trabajo, y aún durante la elección y registro del tema: "APLICACION SUSTANTIVA AL DELITO DE NARCOTRAFICO", se tuvo en mente considerar al delito en cuestión desde diversos ángulos que pudieran darnos una visión más completa de este singular problema; aspectos sociales, políticos, económicos, culturales y sobre todo jurídicos, que son los que generalmente y de modo natural, envuelven e implican esta figura moderna, que atenta contra la salud.

Este fenómeno ha merecido, a partir del siglo XIX, la atención de gobiernos y la gran preocupación internacional por frenar las actividades ilícitas que envuelve el narcotráfico.

Se elaboró un capítulo referido a los antecedentes nacionales e internacionales del delito, en donde breve y genéricamente observamos el desarrollo de esta figura en los países más significativos, como es el caso de China, India y Turquía; Bolivia y Perú en América del Sur, y principalmente México a través de sus diversas etapas de desarrollo.

Un capítulo, relativo a la terminología, solamente enuncia todos aquellos vocablos que hacen referencia al tema.

Por otra parte, se pretende genéricamente describir el problema, distinguiendo lo que es la parte substantiva de la adjetiva, comprendiéndose en la primera: el marco jurídico dado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley

General de Salud y el Código Penal y en la segunda, al Código Federal de Procedimientos Penales.

De este modo, la parte substantiva y adjetiva de los delitos contra la salud; en su modalidad de tráfico de psicotrópicos y estupefacientes, está regida por leyes secundarias, observando tratados internacionales de acuerdo y conforme a lo dispuesto por nuestra Constitución Política.

Finalmente, se observa la sanción correspondiente al tipo de modalidad cometida, elaborando una lista de aquellos enunciados que considera el Código Penal dentro de su articulado.

CAPITULO PRIMERO

EL PROBLEMA DEL NARCOTRAFICO: Origen y Consecuencias en materia impositiva*

Uno de los fenómenos más significativos y trascendentales de la reciente historia latinoamericana, incluso y sobre todo en su fase actual, está dado por la emergencia y avance de lo que puede llamarse la economía criminal. Su desarrollo ha estado y está condicionado o determinado por una serie de factores, fuerzas y procesos de tipo económico, social, cultural-ideológico, político, jurídico, tanto internacionales como nacionales, y por sus entrelazamientos e interacciones.

(1)

He querido iniciar el presente estudio citando algunas palabras del reconocido jurista y politólogo argentino Marcos Kaplan, palabras que provocan diversas reflexiones en torno a este problema. Sin lugar a dudas, se trata de un fenómeno que en los últimos tiempos ha dejado de ser aquella cuestión que no ameritaba suficientes esfuerzos -de toda índole- como los que hoy día se le han dirigido. Por otro lado es importante destacar que se trata de un fenómeno no sólo de trascendencia latinoamericana, moderno, sino que lo es del mundo entero y data de la antigüedad.

Claro está que las palabras que citamos del Dr. Kaplan -que se refieren a lo que él denomina economía criminal-, se emplean aquí para hacer referencia al asunto del narcotráfico. No se pretende efectuar una crítica al respecto, sino más bien utilizarlas para referirnos a un problema que, aunque no es el mismo, sí es

1. KAPLAN Marcos., Aspectos Sociopolíticos del Narcotráfico, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 1998, p. 9.

necesariamente componente del otro.

Sin lugar a dudas, el tráfico ilegal de estupefacientes obedece a una serie de factores económicos, políticos, sociales, jurídicos y culturales que son causa y efecto de situaciones.

Se observa que una situación como China en la época de gobierno de la dinastía Quing (1644-1911), cuando la aristocracia y el gobierno comenzaban a ser golpeados por las fuerzas rebeldes del pueblo y también por fuerzas extranjeras como Inglaterra antes de 1840, tiene como consecuencia lógica, cambios que repercuten en todos los ámbitos de la vida del individuo.

De este modo, factores o fuerzas de todo tipo, nacionales o internacionales en una situación ya dada, son en potencia generadoras de otras.

1.- ANTECEDENTES INTERNACIONALES.

1.- Consideraciones Generales

Es menester, antes de ocuparnos en el estudio de cualquier objeto o rama de conocimiento de las cuestiones centrales o medulares del mismo, efectuar un breve repaso, esto es, averiguar algunos datos generales al respecto, si bien someros, también útiles para comprender mejor el asunto que ocupa nuestra reflexión.

Es indudable que el conocer a grosso modo aunque sea, aquello que ha sido de alguna manera parte de la historia en la existencia de algún objeto o fenómeno, es definitivamente útil y provechoso cuando se pretende conocer un poco más el origen y consecuencias

de ese algo.

Por lo expresado en líneas que anteceden, nuestra ocupación inicial será la de mencionar brevemente algunos datos interesantes con respecto al tráfico internacional de drogas, para lo cual se reagruparon Medio Oriente, Lejano Oriente y Sudamérica.

Efectos del comercio: Se dice que el opio fue introducido a China por primera vez por los árabes que comerciaban con el Imperio Chino del Sur durante el siglo IX.

1.- Más adelante, los chinos empezaron a importar opio en los juncos desde la India. Durante ese periodo, el opio era usado principalmente como remedio contra la disenteria.

En la segunda mitad del siglo XVII aumentó la importación del opio en forma considerable: por medio de los esfuerzos de los mercaderes portugueses que fueron los primeros en ganarse el título de traficantes, tal como aplicamos el término en la actualidad.

Se dice además que, ya en 1729, los portugueses entregaban a China unos 200 cajones de opio por año, y que en 1838 el tráfico ya había aumentado a más de 20,000 cajones anuales.

Por otro lado en Europa, durante el siglo XVII, el objetivo principal de la medicina era mitigar los dolores, y concordantemente, las medicinas se aplicaban contra los dolores y no contra las causas.

* El opio mitigaba tan bien los dolores, que se le usó en

distintos preparados por más de 2,000 años.

- * Los vendedores de medicina vendían drogas que contenían opio para combatir cualquier dolor concebible.
- * En esas épocas, las damas de alta sociedad usaban distintas mezclas de opio como sustituto para la ginebra y el coñac.
- * Las madres y las nodrizas usaban mezclas que contenían opio para apaciguar o tranquilizar a los niños. (2)

Compañía de la India Oriental. Una organización patrocinada por el gobierno británico que había establecido un monopolio sobre casi todo el comercio británico-asiático en el siglo XVII.

- 1.- La Compañía de la India Oriental (CIO) había establecido un monopolio completo sobre todo el cultivo de opio en la India.
- 2.- La CIO había establecido un centro de intercambio en Canton, China, desde donde:
 - a) Importaba:
plata por un valor de 12,000,000
 - b) Exportaba:
Artículos (porcelanas, sedas, etc.) por un valor de 15,000,000 de dólares.
 - c) Disponibilidad de un artículo para comerciar: el opio.

2. Departamento de Justicia de los Estados Unidos. Dirección de Narcóticos y Drogas Peligrosas. Historia del tráfico nacional e internacional de drogas, P.G.K., México 1978. pp. 1-5.

La CID promovió la importación del opio a la China y en un lapso de 60 años en la China se creó un problema inmenso debido al opio.

Las ideas anotadas en forma de inciso en líneas que anteceden, son testificadas por una publicación editorial del pueblo de Shanghai a las que acudimos y haremos referencia.

Vil comercio del opio. Los capitalistas ingleses intentaron por todos los medios a su alcance cambiar su desfavorable balanza comercial con China. En la última mitad del siglo XVIII se dieron cuenta de que el opio era una mercancía altamente rentable, con una buena venta en China entre sus estrafalarios y vacíos aristócratas, burócratas, terratenientes y comerciantes ricos. Decidieron utilizar esto para meter un pie en la puerta.

El opio fue producido primero en la India y el Asia Menor. Antes de 1767, las importaciones de opio a China desde la India no habían pasado de 200 cajas por año. El gobierno Qing permitió que el opio importado fuera utilizado como ingrediente medicinal. En 1773, el gobierno de la India Británica adoptó la criminal política de exportaciones en gran escala a China y garantizó a la Compañía de las Indias Orientales el derecho de monopolizar dicho comercio en la India. Para asegurar el cumplimiento de su política, en 1797 también dio a la Compañía el derecho exclusivo de cesar el opio. Hacia el año de 1800, el opio introducido a China había llegado a 2,000 cajas.

Habiendo obtenido el monopolio de la producción y venta de opio.

la Compañía de las Indias Orientales hizo todos los esfuerzos por incrementar su rendimiento y exportación. Presionó a los campesinos hindúes para aumentar los cultivos y construir laboratorios en Calcuta para procesar grandes cantidades de opiados que satisficieran los gustos de los opiomanos en China. Con la complicidad de los funcionarios gubernamentales de la India Británica, la Compañía remató abiertamente la droga a comerciantes que la introducían en China.

El tráfico de opio trajo enormes beneficios a la Compañía de las Indias Orientales, al gobierno de la India Británica, y a los negociantes en opio. Tomemos primero a la Compañía de las Indias Orientales con el año 1813 como ejemplo. El costo de una caja de opio de alta calidad en la India era de 237 rupias, pero su precio en subasta, incluyendo el impuesto con que lo gravaba el gobierno de la India Británica, era 10 veces esa suma, 1428 rupias.

Con anterioridad a la importación masiva de opio en China, la Compañía gastó enormes sumas cada año en dólares-plata para comprar té y sedas chinos. Pero después de que obtuvo el monopolio de la producción de opio y de las ventas en la India, sólo el monto de sus exportaciones a China financiaba la compra de grandes cantidades de sedas y té chinos.

El gobierno colonial de la India Británica se benefició con el hecho de que el impuesto al opio se convirtió en importante rubro de sus ingresos, llegando a ser su tasa de más de 300 por ciento ad valorem. Tal impuesto recolectado en 1829-30, por ejemplo,

sobrepasó el millón de libras esterlinas, cerca de 1/10 de su ingreso total anual.

Para los comerciantes de la droga, este renglón era fabulosamente rentable. Antes de la guerra, el opio introducido era más lucrativo que cualquier comercio legal con China. Por una parte, no había ningún impuesto que pagar, por la otra, los comerciantes chinos siempre liquidaron las cuentas por adelantado.

El comercio de opio también representó enormes utilidades para el gobierno inglés y para los capitalistas ingleses que negociaban con Oriente. El impuesto al té importado fue importante fuente de ingresos para el gobierno inglés. En 1793 el valor de las exportaciones de té chino a Inglaterra subía a 16 millones de libras esterlinas y en 1830 sobrepasó los 30 millones. Así, el impuesto cobrado por el gobierno británico sobre el té, ascendió de 600,000 libras esterlinas en 1793 a 3,300,000 libras en 1833. Las importaciones de té chino a Inglaterra fueron ampliamente financiadas con los ingresos procedentes del tráfico de opio.

Está claro entonces que este tráfico diabólico estaba estrechamente ligado con los intereses del gobierno y la burguesía ingleses en su conjunto, y es esta la razón por la cual ellos estaban preparados para continuarlo en tan grande escala (3).

Vemos que la situación política y económica de China en aquellos tiempos, significó una serie de episodios matizados por

3. Colección de libros sobre la historia moderna de China.
La Guerra del Opio. Ediciones en Lenguas Extranjeras Beijing. pp.
7-18.

inconformidades y rebeliones e intereses obsesivos que trajeron finalmente la guerra del opio de 1840.

La Guerra del opio fue deliberadamente provocada por los invasores ingleses. Fue la primera de una serie de guerras de agresión lanzadas por las potencias capitalistas para convertir a China en su semicolonias o en su colonia. (4)

Al respecto, Kaplan en 1990 escribe lo siguiente: Aunque los narcóticos han sido usados ya desde el año 4000 A.C., la adicción al opio se vuelve un gran problema social por primera vez en el siglo XIX. En 1839, las autoridades de China Imperial deciden terminar con la importación de opio hindú en China, a la cual se dedican los ingleses desde fines del siglo XVIII. Ante los daños causados por la droga, hasta entonces desconocida en China, el gobernador de Cantón se apodera de más de 20,000 cajas de opio, las hace arrojar al mar, y rompe relaciones comerciales con los ingleses (marzo de 1839). Inglaterra responde con la guerra del Opio (1839-1842) y obliga al gobierno Chino a firmar el Tratado de Nanking (29 de agosto de 1842), que abre importantes puertos

chinos al comercio extranjero, transfiere a Hong-Kong a Inglaterra e impone una indemnización por el opio confiscado.

En 1856 estalla una segunda guerra del opio, en la cual Inglaterra y Francia imponen militarmente a China la aceptación de los Tratados de Tienstsin (1858), de los que también Francia

4. Beijing, op. cit.

Rusia y los Estados Unidos son parte. China acepta abrir otros 11 puertos, permitir legaciones extranjeras en Pekín y actividades misioneras cristianas, y legalizar la importación del opio. La guerra se reanuda en 1859, y concluye con las Convenciones de Pekín en 1860 que imponen a China concesiones adicionales (5).

Tratando de poner coto a la importación de opio en la China, el emperador aprobó 2 leyes:

- a) Una contra el uso de opio para fumar, en 1796.
- b) Otra, contra la importación de opio en 1800.

Además de la importación de opio a la China por parte de la CIO, las compañías comerciales independientes vieron las grandes ganancias que se lograban con la importación del opio y empezaron a vender grandes cantidades de opio a China, mientras que exportaban muy pocos artículos.

La falta de productos para la exportación resultó en una falta casi completa de plata en la economía China.

Renovando sus esfuerzos para tratar de solucionar los problemas del opio, el Emperador inició un plan, que puso en vigencia sin demoras. Impartió una orden según la cual: todos los mercaderes debían entregar sus existencias de opio al gobierno de la China; asimismo, debían ofrecer una fianza asegurando su terminación en la participación en el tráfico ilícito de opio. Debían aceptar el aparecer como acusados ante los tribunales chinos, en el caso de

5. KAPLAN Marcos. Aspectos Sociopolíticos del Narcotráfico. Instituto Nacional de Ciencias Penales, México 1990, p. 15.

ser arrestados por participar en el tráfico ilícito de opio, de ser declarados culpables de traficar con opio, dichos mercaderes habrían de perder sus vidas por estrangulación.

El superintendente principal accedió a las estipulaciones del emperador y entregó unos 20,000 cajones de opio a las autoridades del gobierno chino.

A los comerciantes se les garantizó que el gobierno británico les reembolsaría por el costo del opio entregado.

Así, se admitió públicamente la participación en el tráfico ilícito de opio.

El gobierno británico había justificado con el paso de los años la importación de drogas a la China como un producto necesario para el comercio; abastecía de opio al pueblo chino, que no parecía perjudicarlo, ya que si el gobierno británico no abasteciera ese opio, aparecerían otros que sí lo harían.

El gobierno británico llegó a la conclusión de que si ponía fin al tráfico de opio sufriría: pérdida de ingresos, los puertos libres y quedaría sometido a estrictas leyes de importación y exportación.

Bajo un manto de patriotismo y por la preservación del honor, en 1840 se inició la guerra del opio entre el gobierno británico y China, terminando en 1842.

Al lograr la victoria, los británicos impusieron las siguientes condiciones:

! Que las siguientes ciudades quedaran abiertas al comercio libre: Amoy, Canton, Foochow, Ningpo, Shanghai.

! Que se pagara el costo de los 20,000 cajones de opio decomisados, y

! Que el puerto de Hong Kong fuera entregado a la corona británica.

El tráfico de opio a la China se triplicó durante los 10 años siguientes y en 1858 la quinta parte del opio que entraba al puerto de Shanghai era transportado en bodegas estadounidenses (6).

El opio se cultiva en siete provincias de Turquía, la más grande de las cuales es la de Aiyon, en turco significa opio, su cultivo esta controlado por la Oficina Técnico Agrícola de cada provincia.

2.- MEDIO ORIENTE*

Los representantes de esas oficinas provinciales inspeccionan los cultivos de cada provincia, a fin de asegurarse que el granjero no produzca más que la cantidad estipulada.

Los granjeros o campesinos que viven en una zona provincial donde es legal el cultivo del opio, preferirian dedicar todos sus esfuerzos a su cultivo, en lugar de otros, dado que las ganancias que ofrece son superiores.

6. Departamento de Justicia de los Estados Unidos de Norteamérica. Historia del tráfico nacional e internacional de drogas, op. cit.

En las zonas donde se cultiva el opio hay una mayor concentración de trabajadores los que reciben jornales más altos y por lo tanto, existe un mejor nivel de vida.

Pese a estos controles del gobierno, los granjeros turcos logran producir más cantidad de opio que la convenida y ese excedente lo venden en el mercado negro. El precio establecido por el gobierno es de, aproximadamente, unos nueve dólares norteamericanos por kilo, mientras que el que paga el mercado negro es de, aproximadamente unos veinticinco dólares norteamericanos por kilo.

La diferencia entre estas dos cifras es suficiente para alentar a los granjeros a producir más opio del que deben o les corresponde, para venderlo luego en el mercado negro; los que viven en una zona donde está autorizado el cultivo de la anapola de opio deben solicitar una licencia para cultivar dicha planta, declarar el número de hectáreas que van a dedicar al cultivo del opio y calcular la producción que esperan lograr.

Los cálculos que pasen de la producción real ya sea en más o en menos; pueden ser castigados con sentencias de tres meses de arresto.

La provincia de Afyon (opio) produce un 80% del total de opio de Turquía.

En cantidad, India produce más opio, pero el turco es considerado como más rico en contenido de morfina y por lo tanto, su demanda es mayor que el de la India.

En Turquía hay unos 15,000 campesinos que se dedican al cultivo del opio. El gobierno calcula que el 18% del opio cultivado es desviado hacia conductos ilícitos. Debido a sus leyes, durante la década de 1950 se redujo el número de los laboratorios clandestinos de conversión.

Los granjeros que producen en exceso, y los vendedores mayoristas de opio crudo, fueron tratados con bastante indulgencia (con sentencias de hasta seis meses de prisión), pero los traficantes en morfina base o heroína recibieron sentencias mucho más estrictas.

Así, el efecto de la ley hizo que los laboratorios clandestinos de conversión salieran de Turquía y se establecieran en Siria y Líbano.

La práctica del contrabando se ha convertido en una profesión que es pasada de generación en generación.

La frontera Turco-Siria tiene 875 kilómetros de extensión. Sobre ella hay una ciudad llamada Kilis, y la principal ocupación de los residentes es el contrabando.

El opio era sacado de Turquía en las caravanas de camellos, el sistema usado era el siguiente: El opio era encerrado en cilindros de metal y los animales eran forzados a tragarlos, posteriormente, los camellos no hacían sino cruzar la frontera. Las autoridades aduaneras no tardaron en descubrir el sistema y comenzaron a emplear máquinas de rayos x. Los contrabandistas no tardaron en solucionar ese problema, usaron sacos de goma en vez

de los envases metálicos y no eran registrados por las máquinas de rayos x.

3.- LEJANO ORIENTE.

En 1949, cuando los comunistas chinos ocuparon China continental, la División 93 del Ejército Nacionalista Chino huyó hacia Birmania y se estableció en el estado de Chan del Sur. En 1950 se había reagrupado y poco más tarde el Ejército Nacionalista Chino fue desbandado, pero la división 93 continuó realizando ataques contra Yunnan.

Las autoridades nacionalistas Chinas en Formosa ofrecieron la repartición a los integrantes de la división 93, pero muchos rehusaron la oferta y fueron repudiados por el Gobierno Nacionalista.

Los que quedaron, llegaron a ser conocidos como los miembros de la Tribu de Haw, ocupando lo que virtualmente podría llamarse "tierra de nadie" en el lugar en el que se une Tailandia, Laos y la provincia de Yunnan de China comunista. Posteriormente se dedicaron al cultivo y abastecimiento de morfina base, heroína y establecieron una cooperación no muy clara con los rebeldes de Birmania, Laos y Tailandia en lo relativo al tráfico de narcóticos.

Solía suceder que esos acuerdos se desmoronaban debido a dificultades relativas a la distribución de las ganancias y esto causó guerras o luchas faccionales.

Se calcula que unos 6.000 Haws continuaron operando con los rebeldes de Birmania, Laos y Tailandia. Su existencia básica está asociada directamente con el cultivo y contrabando de opio al por mayor.

Ejemplo de las actividades actuales:

El 28 de julio de 1967, 1000 infractores con 300 caballos, iban a contrabandear toneladas de opio desde Birmania hacia Laos, cuando en la frontera internacional fueron enfrentados por un grupo rebelde de 500 hombres.

Los rebeldes exigieron el pago de una determinada cantidad de dinero por cada kilo de opio, antes de permitir su entrada en Laos. Los contrabandistas se rehusaron y la lucha se inició en suelo birmano.

El ejército birmano lanzó un ataque contra los contrabandistas y contra los rebeldes, obligándolos a retirarse hacia Laos. La batalla terminó el 30 de julio de 1967 -duró tres días- y en ella murieron 300 hombres.

La decimoséptima sesión de Naciones Unidas hace saber que de la provincia de Yunnan salen anualmente unas mil toneladas de opio con destino a: Hong Kong, Macao, Taiwan, Japon y Estados Unidos.

El testimonio de Naciones Unidas indica que el tráfico de narcóticos emana de China comunista. (7)

7. Departamento de Justicia de los Estados Unidos. op. cit. pp. 11-20, y 33-36.

4.- SUDAMERICA.

Los países donde se cultiva y cosecha la planta de coca, son principalmente: Bolivia y Perú.

Bolivia, situada en el corazón de Sudamérica, es un territorio interior, comprendido entre Brasil, Paraguay, Argentina, Chile y Perú, es un país dominado por el medio físico.

Durante la dominación incaica, el actual territorio formó una de las cuatro grandes divisiones que integraban el imperio con el nombre de Collasuyo. Dentro de las poblaciones que integraron el pueblo boliviano. Los callaguays eran considerados como los magos que curaban las enfermedades a base de hierbas, entre las cuales estaban la cocaína, el curare y la quinina.

Perú, mira al océano pacífico y abarca un gran litoral en América del Sur. Posee un territorio donde la naturaleza se ha mostrado pródiga en tesoros minerales, en tierras y en clima. La cordillera de los Andes atravieza a Perú con su pesada y erecta pared. (8)

Esos países han establecido sistemas de control similares en cierto modo a los que se aplican en Turquía sobre el cultivo y cosecha de opio.

Técnicamente, todas las hojas recogidas de la coca deben ser vendidas al gobierno respectivo. El organismo gubernamental que controla la industria de la coca vende las hojas a quienes están

8. Ver el Hombre, origen y misterios. Ulthea, T. II, pp. 1387-1388.

licenciados para importarlas.

Con la excepción de la cocaína lícita que se desvía hacia el mercado ilícito, prácticamente toda la cocaína que aparece en el mercado ilícito, proviene de laboratorios de conversión clandestinos de Sudamérica.

La superproducción causa una situación en cierto modo similar a la del opio en Turquía. Una gran parte de ella es usada en Bolivia y Perú, lo que se va a exportar en forma ilícita es procesado en pasta de coca en laboratorios rudimentarios en el interior de Perú y Bolivia.

La pasta es transportada a laboratorios más completos en: Perú, Bolivia, Chile, Ecuador y Colombia. Allí la pasta es refinada en clorhidrato de cocaína.

La coca es el más antiguo estimulante conocido por el hombre, y el mascado de la hoja seca para extraer sus alcaloides que contiene ha sostenido a la humanidad en los Andes desde tiempos prehistóricos (9). En el Perú, calabazas conteniendo hojas de coca e incluso un trozo parcialmente mascado, han sido desenterrados de tumbas que se fechan hacia el año 2100 A. C. En Colombia, algunos de los ídolos en el misterioso Valle de las Estatuas de San Agustín, que se fechan hacia el año 600 A.C., despliegan la mejilla característicamente distendida del mascador de coca.

En tiempos más modernos, la gran civilización de los incas creía

9. Departamento de Justicia Norteamericano, op. cit.

que la planta era divina, traída del cielo por el primer emperador inca, Manco Capac. A través del imperio incaico, desde Ecuador hasta Chile, la coca era el centro de su sistema religioso y social. El derecho a mascarla era un don soberano, concedido a sacerdotes, doctores, jóvenes guerreros, corredores de relevo que viajaban 158 millas por día para entregar mensajes, y los que mantenían las cuentas del imperio. Tallos de coca de oro sólido adornaban los templos del sol, a cuyos altares sólo podían aproximarse aquellos que llevaban coca en sus bocas. Si coca era la última cosa que un moribundo probaba, iba al cielo. (10)

Las noticias de la coca en Colombia y en otros países de la región, aparecen en la historia mundial a fines del siglo XV, cuando comienza a ser descubierta como parte de las culturas

indígenas que encuentra el conquistador español, v.gr., en el Puntumayo. El conquistador comienza por desarrollar una actitud prohibitiva.

En 1567, el Consejo de las Indias condenó la coca como "objeto sin valor, sólo adecuado a los malos usos y supersticiones de los indios". Durante el gobierno de Francisco de Toledo, quinto Virrey español, se dictaron más de setenta ordenanzas contra la coca. (11)

10. Paul Eddy, Hugo Sabogal y Sara Walden, *The Cocaine Wars*, Bantam Book W.W. Norton & Co., 1988, pp. 15 y 16

11. KAPLAN Marcos, *Aspectos Sociopolíticos del Narcotráfico*, ob. cit. pp. 13-14.

En lo que respecta a los países de la región andina, Bolivia cuenta con una ley de drogas desde 1916. Ecuador, también en esa misma fecha, promulgó su ley del comercio del opio y demás drogas, por medio del Decreto No. 39 de 8 de octubre de 1916. Colombia sancionó su ley No. 11, sobre importación y venta de drogas que forman hábito pernicioso, el 15 de septiembre de 1920, y al año siguiente el Perú aprobó su ley No. 4428 del 29 de noviembre de 1921 que regulaba la importación, exportación y comercialización de cocaína, opio, marihuana y heroína y sus sales y derivados. Venezuela se adhirió a la convención de la Haya el mismo año de 1912, pero no sancionó su primera ley, la Ley de narcóticos, hasta el 16 de julio de 1930 (12).

5.- NORTEAMERICA

La primera ciudad norteamericana que aprobara una ordenanza por la que se prohibía fumar el opio, fue San Francisco en el año de 1875. A medida que la costumbre de fumar opio fue extendiéndose hacia el este del país, el problema llegó a la atención de las autoridades de Virginia City, en el estado de Nevada que fue la segunda ciudad que aprobara una ordenanza en Estados Unidos prohibiendo fumar el opio.

Para controlar el problema causado por quienes fumaban opio en Estados Unidos, se establecieron aranceles de importación. Estos causaron una disminución en la cantidad de opio que entraba

12. GARCIA Sayan Diego, Coca, Cocaína y Narcotráfico. Laberinto en los Andes, Comisión Andina de Juristas, 2a ed. Lima Perú, 1998. p.278.

legalmente, pero al mismo tiempo hicieron aumentar las cantidades que entraban en forma ilegal o de contrabando.

Recien en 1903 la profesión médica determinó los peligros de la heroína.

La situación era crítica y la legislación esencial. En 1890 se aprobó una ley imponiendo un impuesto sobre la importación de la morfina y de opio, que también controlaba su manufactura para fumar, en 1909 se aprobaron leyes prohibiendo la entrada del opio y de sus derivados en Estados Unidos, excepto para uso médico, en 1914 se dictó la ley Harrison sobre narcóticos destinada a controlar la importación, manufactura y distribución de drogas narcóticas, en 1937 apareció la ley del impuesto a la marihuana, para controlar su tráfico.

La aplicación de estas leyes y reglamentaciones, junto con desiciones jurídicas favorables, tuvo el efecto de negar al adicto el acceso a las drogas, pero secundariamente puso el problema en las "faldas del hampa"(13).

La primera ley de los Estados Unidos, Pure Food and Drug Act (1906), prohíbe la venta y uso de cocaína como ingrediente en productos alimenticios, y requiere el etiquetado preciso de los medicamentos autorizados que contengan opio y otras drogas. En 1914, la Harrison Narcotic Act prohíbe la venta de dosis sustanciales de opiáceos o cocaína, excepto por médicos y farmacias. Más tarde la heroína será totalmente prohibida.

13. Ver Historia del Tráfico Nacional e Internacional del Tráfico de Drogas Peligrosas, op. cit. pp. 6-11.

Durante la Primera Guerra Mundial, miles de soldados de los ejércitos aliados reciben morfina, pero se les prohíbe el uso tras su desmovilización y regreso. Desde 1919, la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos declara ilegal la prescripción médica de narcóticos a los adictos y su venta.

Kaplan, en su libro " Aspectos Sociopolíticos del Narcotráfico" señala que a raíz de la caída de Alemania en la Primera Guerra Mundial, el gobierno norteamericano, por motivos más políticos y económicos que morales e higiénicos, hace introducir en los Tratados de Versalles de 1919 una cláusula por la cual los laboratorios alemanes deben renunciar a la libre venta al público de drogas psicotrópicas. Para mostrarse consecuente con esta exigencia, y como reflejo de una vieja cuestión política y de una tendencia crecientemente influyente desde el siglo XIX se formaron los movimientos de temperancia, ligas anti-bar y el partido prohibicionista.

Hacia los años de 1970, más de 55 leyes federales e innumerables leyes estatales, especifican una variedad de medidas punitivas incluso la prisión perpetua y hasta la pena de muerte.

II.- ANTECEDENTES NACIONALES.

1.- Epoca Precolombina.

Al decir de los misioneros españoles que estudiaron las costumbres indígenas en el siglo XVI, los antiguos mexicanos consumían con relativa frecuencia drogas que poseían efectos psicotrópicos.

Es muy probable, no obstante, que el uso de ellas -como los hongos alucinógenos y el peyote-, estuviera restringido a propósito religioso, ya que casi todos los autores señalan que sólo las consumían adultos y sacerdotes en ciertas ceremonias rituales (vid. Motolinía, 1541; Muñoz Camargo, 1576; Durán 1581).

En apoyo a esta tesis ha de señalarse que el Padre de las Casas al dar cuenta de las leyes que regían la vida de los aztecas, en su Historia Apologetica de las Indias, señala que castigaban con la muerte la hechicería que, como aclara gran número de textos de la época, comprendía fundamentalmente el uso de drogas "adivinatorias", que según se creía permiten adivinar el futuro. Así las Casas dice: "...estas (leyes) que siguen son las tenidas por auténticas y verdaderas; con ellas se prohíben y castigan cuatro crímenes: el primero la hechicería; el segundo el robo y el asalto a los viajeros; el tercero a las ofensas sexuales y el cuarto a la guerra". (Ed. 1909, p. 536) Es un hecho, no obstante, que casi todos los cronistas del siglo XVI y aun del XVII registraran con especial detalle que los indígenas empleaban frecuentemente hierbas que producen embriaguez, locura y pérdida de los sentidos, y esto a tal grado que no puede evitarse la impresión de que, a los ojos de los españoles, los antiguos mexicanos no hacían otra cosa.

Una razón basta para aclarar el problema: "Antes del descubrimiento de América, no había drogas alucinatorias en España y el opio no fue introducido en la medicina europea sino más tarde" (Guerra, 1971, p. 225), hecho que explica el asombro

de los misioneros y conquistadores, ya que se trataba de sucesos del todo fuera de sus experiencias.

Nada revela mejor su sorpresa que la explicación que intentaron darle al fenómeno. Entre muchas otras destaca la que nos dejara Juan de Cárdenas en su primera parte de los problemas y secretos maravillosos de las Indias, publicado en 1591 y que bien podría considerarse como la primera aportación por parte de un profesor de la Universidad de México, ya que Juan de Cárdenas fue nombrado catedrático en medicina dos años antes de su muerte, ocurrida en 1609.

El autor que comentamos se refiere sobre todo a cuatro yerbas; en relación a ellas nos dice: "... y declaró más todavía, que cuando alguna de estas yerbas que he mencionado o cualquiera otra que pudiera existir similar en virtudes, es tomada por la boca o se hace uso de ella, la yerba produce a causa de sus propiedades y de manera natural, tres cosas en el cuerpo humano, y que todo lo demás es trabajo e ilusión provocados por el diablo." (1591, cap. XV, folios 234 ss). Después de aclararnos que las yerbas en cuestión provocan un gran calor en el estómago y en el cerebro, excitando sus humores y siendo, así, la causa de sueños, pesadillas, y convulsiones, pasa a informarnos que es "...aquella única cosa que estas yerbas o raíces no podrían hacer sino tuvieran comunicación y pacto con el diablo...y es en primer lugar que el diablo aparezca a la llamada del malvado que lo conjura, ya que esto es algo que la yerba no puede hacer solo por sus propiedades..." (op. cit., loc. cit.).

Muchas son plantas con propiedades psicotrópicas que empleaban los mexicanos precolombinos. Fray Bernardino de Sahagún cita una docena (vid. 1956. T.III, p. 292 y ss.) y Francisco Hernández -autor de la fuente que contiene más información en esta Área menciona casi sesenta a lo largo de su obra, incluso arañas cuya picadura hace perder la razón, como la "laualaua" (vid. 1790, Lib. I, cap. XXII).

Gran número de hierbas y vegetales descritos por Hernández no son del todo identificables hoy en día, pero puede afirmarse con toda certeza que entre ellas no se encontraba ni la marihuana (*cannabis sativa*) ni la amapola (*papaver somniferum*), ambas originarias de Asia Menor.

Se examina a continuación, las características que uno y otro autor les atribuyen a las plantas más importantes.

Peyote. Nos dice Sahagún: " Hay otra hierba, como tunas de tierra que se llama peyotli; es blanca, hácese en la parte norte, los que la comen o beben ven visiones espantosas, o de risa; dura esta borrachera dos o tres días, y después se quita. Es como un manjar de los chichimecas, ni sed, ni hambre y dicen que lo guarda de todo peligro." (op. cit. loc. cit.)

Hernández señala también que se cultiva sobre todo en la parte norte del país y llega a llamarlo "Peyotli Zacatecano". De él nos dice que es una raíz suave, pilosa, de mediano tamaño, que no produce tallos ni hojas sobre el suelo, sino solo unos vellos unidos a la raíz. Es por esto que no nos fué posible dibujarla. Se dice que hay el macho y la hembra en especie. Si hemos de

creer una teoría que los indios tienen por muy verdadera, esta planta les da a los que la comen poder de adivinar y predecir el futuro. (op. cit. vol. III, Lib. XV, cap. XXV, pp. 70-71). Hernández atribuye su uso también a los chichimecas ".

Ololiuhqui. Al decir de Hernández, el ololiuhqui, "...que algunos llaman coaxihuitl, o hierba de la serpiente, es una planta trepadora, con raíces fibrosas, tallos verdes, cilíndricos y delgados y hojas que también son verdes y delgadas, pero acorazonadas, grandes flores blancas y una semilla redonda que parece cilantro, de donde toma su nombre. Cuando los sacerdotes indios deseaban simular una conversación con sus dioses y recibir respuesta a sus preguntas, tomaban esta planta, que producía delirios y apariciones de fantasmas y demonios..." (op. cit. Vol. III, Lib. XIV, cap. 1, pp.31-32.).

Sahagún, por su parte nos la describe diciendo: " Hay una hierba que se llama coatl xoxouhqui, y cria una semilla que se llama ololiuhqui; esta semilla emborracha y enloquece. Danla por bebedizo para hacer daño a los que quieren mal, y los que la comen paréceles que ven visiones y cosas espantables; danla a comer con la comida, o a beber con la bebida los hechiceros, o los que aborrecen a algunos para hacerlos mal. Esta hierba es medicinal, y su semilla es buena para la gota, moliéndola y poniéndola en el lugar donde esta la gota" (op. cit. loc. cit.).

Hongos alucinógenos. De las numerosas especies de hongos o nanácatl que crecían en la Nueva España, Francisco Hernández nos informa que algunos son llamados citlalnacame y son mortales; y

hay otros llamados teihuintli que nos causan la muerte a quien los come, pero le producen una locura temporal que se manifiesta en risas inmoderadas..." (op. cit. Vol. 11. Lib. IX, cap. XCV, pp. 357-358. cit. CARDENAS de Ojeda).

Sahagún, por su parte nos dice: " Hay unos honguillos en esta tierra que se llaman teonanácatl, que se crían debajo del heno en los campos o páramos; son redondos, y tienen el pie altillo y delgado y redondo. Comidos son de mal sabor, dañan la garganta y emborrachan. Son medicinales contra las calenturas y la gota; hánse de comer dos o tres, no más, y los que los comen ven visiones y sienten bascas en el corazón; a los que comen muchos de ellos provocan a la lujuria, y aunque sean pocos" (cit. Cárdenas de Ojeda, op. cit.). Además de las citadas tal vez tenga interés recordar dos o más, ambas mencionadas y descritas por Hernández, el toloatzín -hoy toloache-, y la coca peruana que, al parecer ya se consumía en nuestro país a fines del siglo XVI. Del primero al que los michoacanenses llaman esqua y los mexicanos toloatzín, nos dice que, "...después de haber tenido fiesta todo el día y purificado sus casas, los indios comen la fruta para encontrar lo que se ha perdido o robado, y ver un retrato del ladrón, aunque estén encerrados en sus casas". (cit. Cárdenas de Ojeda, p.296).

De la coca por último, Hernández nos informa que "...extingue la sed, nutre extraordinariamente el cuerpo, calma el hambre donde no hay abundancia de comida o bebida, y quita la fatiga en los viajes largos. Mezclada con tabaco, la usan, para sus placeres

cuando quedan en sus casas y aldeas, para provocar sueño o intoxicarse y obtener el olvido de todas sus penalidades y cuidados." (op. cit. Lib. XXI, cap. LXXII)" (14).

a) Brujos y Hechiceros.

"Bastante poder debió tener la casta sacerdotal tan solo con la influencia religiosa; pero encontramos la tradición de dos empleos a que ella se dedicaba únicamente, y que debieron aumentar mucho esa influencia. Dicen los padres de las misiones que aquellos sacerdotes eran hechiceros y curanderos. Predaban la suerte de los hombres según el signo cronológico en que nacían y marcaban el favorable o adverso para los diversos negocios de la vida. El pueblo los temía por la creencia de que podían matar con sus hechizos. Curaban con diversas hierbas y usaban de ciertas ceremonias para imponer a la multitud" (15).

b) De los vinos y la embriaguez.

"... La otra planta de que sacaban hilos los nahoas -acusar los cálculos astronómicos, que los mismos geroglíficos nos suministran, una antigüedad para la raza nahoá, de más de tres mil años antes de la era vulgar: es decir, una antigüedad semejante a los de los pueblos de la India, de China y Egipto- es el maguey, metl. El nombre maguey no es nahoá; trajéronlo los españoles de las islas en donde se daba a un albe parecido en la

14. CARDENAS de Ojeda Olga, Toxicomanía y Narcotráfico; Aspectos legales, 2a. ed., México, Fondo de Cultura Económica, pp. 18 y ss.

15. MEXICO A TRAVES DE LOS SIGLOS; Historia Antigua y de la Conquista, Mexico, edit. Cumbre, T. 1, pp. 116-117.

forma al Metl. Linneo llamó al maguey agave, que quiere decir admirable. El maguey se compone de hojas gruesas y pulposas que terminan en una espina dura y aguda, las que salen de un tronco central pegadas a la tierra a manera de hojas de alcachofa, del medio brota un tallo cuando la planta ha llegado a su madurez; es decir, entre los siete y diez años de vida; este tallo o asta tiene la figura de un espárrago y alcanza la altura de seis u ocho varas; en su extremidad produce un manojo de flores amarillas y blancas.

A este tallo lo llaman los nahoas Xitli, que quiere decir ombligo, y hoy se le dice vulgarmente jote. Al año de su completa sazón perece la planta.

El maguey, pues, es de diversas clases y lo encontramos originariamente en todo nuestro territorio, desde la región maya, en que se produce el famoso henequén, hasta la tolteca primitiva en la actual California.

De esta misma planta sacaban el vino, hoy muy estimado, llamado mexcal. Entonces el procedimiento era sencillísimo, pues se reducía a machacar las pencas y echarlas en vasijas de agua hasta que se producía la fermentación y se formaba el licor."

" En cuanto a sus bebidas los nahoas hacían vino de mexcal, y lo sacaban también de estas pitahayas, de las tunas o nochtli, de las semillas del mezquite y del maíz, pero lo más fuerte se hacía de suco y duraba varios días. Todos los pueblos indígenas eran dados a la embriaguez, y sin duda por eso encontramos desde la región nahoa la prohibición para los jóvenes y las mujeres de

tomar parte en lo que pudiéramos llamar fiestas del vino. Celebrábanse estas cuando se hacía el licor, especialmente en la cosecha de la pitahaya, convidando a todos los del pueblo y aún de los pueblos vecinos, y en ella gastaban noches y días" (16).

De la transcripción del Códice antiguo intitulado "Libro de Oro" de Don Manuel Orozco y Berra, mismo que contenía una colección de leyes mexicanas anotamos lo siguiente: "Los que daban bebedizos para que otro muera, muere por ello a garrotazos; y si la nuestra era esclava, era esclava la que los daba".

Del capítulo primero, que trata de los hechiceros y salteadores, era ley que ahorcasen al hechicero que con hechizos ponía sueño a los de la casa, para poder entrar más seguro a robar. Ahorcaban al que mataba con bebedizos" (17).

"Las Ordenanzas del Rey Nezahualcōyotl dicen así: 10a. La décima, que si se averiguase que alguno de los sacerdotes o Tlamacazques, o de aquellas personas que tenían cargo de los Cūs (o templos) e ídolos, se amancebase o emborrachase, muriese por ello. 11a. Que (a) ningún Caballero, Embajador..., hombre mancebo o mujer de los de dentro de la casa del Señor, si se emborrachase, muriese por ello. 12a. La décima segunda, que ningún señor se emborrachase so pena de privarle del oficio" (18).

16. Véase Mexico a través de los siglos, op. cit.

17. González de Cosío Francisco, Apuntes para la Historia del Jus Punnendi en Mexico, Mexico 1963, pp. 44-48.

18. Ver GONZALEZ de Cosío, op. cit. pp.44-48.

2.- Nueva España.

"La conquista, ciertamente alteró el sentido de la vida, pero no bastó para romper por completo todos los hábitos cotidianos. Quizá a lo más, agregó una nueva desesperanza al fatalismo indígena. Así por ejemplo Rodrigo Ponce de León comentó en 1579, no sin sorpresa, que muchos indígenas decían: deseo morir porque me duele el corazón, y se dejan morir; y otros, hombres y mujeres se ahorcan a sí mismos sin ninguna razón. (1962, p. 152).

Es posible que esta desesperanza haya aumentado la incidencia en el consumo indígena de psicotrópicos, así como sin duda contribuyó a incrementar el alcoholismo" (19).

Por cuanto hace al consumo de bebidas embriagantes, encontramos algunas disposiciones, que prohibieron su uso, como más adelante las señalaremos, pero tratándose de normas prohibitivas del uso de otro tipo de sustancias psicotrópicas, es claro que, en esta época no encontramos normas al respecto, salvo aquellas de las que damos cuenta a continuación.

Título Catorce. Del servicio en Coca y Añir.

"Ley primera: Que los indios que trabajan en la coca sean bien tratados y no usen de ella en supersticiones y hechicerías".

Esta disposición fue dictada por Don Felipe Segundo en Madrid, el 18 de octubre de 1569, misma que enseguida transcribimos:

"Somos informados, que de la costumbre de los indios en el Perú

19. Cárdenas de Ojeda Ojeda., op.cit., pp 21-22

en el uso de la coca y su granjería, se siguen grandes inconvenientes. por ser mucha parte para sus idolatrias, ceremonias y hechicerias y fingien que trayéndola en la boca, les da más fuerza y vigor para el trabajo, que según afirman los experimentados es ilusión del demonio y en su beneficio perecen infinidad de indios por ser cálida y enferma la parte de donde se cria, e ir a ella de tierra, de que mueren muchos, y otros salen tan enfermos y débiles que no se pueden reparar. Y aunque nos fue suplicando que la mandásemos prohibir, porque deseamos no quitar a los indios este género de alivio para el trabajo, aunque solo consista en la imaginación.

Ordenamos a los Virreyes, que provean cómo los indios, que se emplean en el beneficio de la coca sean bien tratados, de forma que no resulte daño en la salud y cese todo inconveniente: y en cuanto al uso de ella para supersticiones, hechicerias, ceremonias y otros malos depravados fines encargamos a los prelados Eclesiasticos que esten con particular cuidado y vigilancia de no permitir en esta materia ni aun el menor escrúpulo interponiendo su autoridad y jurisdicción y a los curas, doctrineros que lo procuren hacer saber y averiguar y den cuenta a sus superiores". (Antonio de Palacios Prudencio, Recopilación de las Leyes de los Reynos de las Indias., T. II)

Encontramos otra ordenanza a cerca de la coca, del 11 de junio de 1575: " Que ninguna persona pueda tener chicera de más de quinientos cestos de cosecha".(20) "Este último punto merece

20. Recopilación de las Leyes de los Reynos de las Indias, T.II
Antonio de Palacios Prudencio, Notas a la Recopilación de las Leyes de las Indias, UNAM, p. 483

comentario, ya que si bien es cierto que el Tribunal de la Inquisición establecido en México llegó a dictar resoluciones en las que claramente se distingue los efectos del peyote o del ololiuqui, de los que provocan el alcohol, muy a menudo, también, las disposiciones Virreynales se referían sólo a la embriaguez o ebriedad y, al intentar combatir esta última, se pretendía a la vez acabar con aquella" (21).

En el año de 1616, sin embargo, el Tribunal de la Santa Inquisición dictó una resolución que castigaba con la hoguera a quienes emplearan plantas con efectos psicotrópicos. El propósito fundamental de la disposición no era cuidar la salud de la población sino combatir la herejía: "Nos los inquisidores, en contra de la perversidad herética y la apostasía en la ciudad de México declaramos ...que mucha gente... toma ciertas bebidas hechas de hierbas y raíces con las que pierden y confunden sus sentidos, a tal grado que sus ilusiones y representaciones fantásticas que padecen, las juzgan y proclaman después como revelaciones, noticia cierta de las cosas que vendrán..." (Cit. CARDENAS de Ojeda, op. cit., p.22 -23).

Es posible por otra parte, que el verdadero motivo no fuese tampoco el conservar la fuerza de la fe, sino el hecho, advertido con otros términos por numerosos sacerdotes, que los indígenas no se prestaban tan dócilmente a la encomienda mientras no habían sido evangelizados. El uso del peyote a juicio de muchos de ellos era un serio obstáculo para la catequización, ya que seguían

21. CARDENAS de Ojeda Ojea., op. cit. pp. 21 y 22.

creyendo en sus "antiguos demonios".

Prueba de que esta era una dificultad por vencer la encontramos en el confesionario escrito en 1611 por el Frayle Dominicano Martin de León bajo el titulo de Camino al Cielo, que al igual que el Manual de administrar los Santos Sacramentos, publicado en 1697 por Fray Angel Serra -y reimpreso en 1731-, le sugeria a los sacerdotes preguntar durante la confesión si se ingerian hierbas de esa indole, e imponer severos castigos a quienes respondiesen de manera afirmativa.

Varios investigadores (vid. Aguirre Beltrán, 1963; Esparza Raidad, 1972) han estudiado minuciosamente los archivos del Santo Oficio. Al considerar los procesos instaurados a causa del uso del peyote, advierten que la mayor parte tienen lugar en los estados del Norte de la República, y particularmente Zacatecas, donde se realizan en gran número.

La potestad del Tribunal de la Inquisición sobre los indigenas por fortuna, duró sólo seis años: instalado el 4 de noviembre de 1571 por Felipe II, perdió en 1577 todo poder para perseguir la idolatria entre los naturales de estas tierras. No obstante, conservó su potestad por los demás habitantes y no fue suprimido en definitiva sino hasta el mes de junio de 1820, cuando la colonia llegaba a su término y México iniciaba al fin su vida independiente (Cárdenas de Ojeda, op. cit. pp. 23-24).

Con relación a las prohibiciones del uso del alcohol, el 24 de agosto de 1529, la Emperatriz en Toledo: "Manda a las audiencias

que impidan que los indios alteren el vino" (22).

El 24 de enero de 1545 el Príncipe en Valladolid; " Ordena a las Audiencias provean lo conveniente para que ni indios ni españoles vendan ni hagan vino de raíz. Prohíbe vender vino a indios a negros y esclavos" (23).

3.- México Independiente.

En la época que comprende los tres últimos cuartos del siglo XIX y el primero de éste, la drogadicción o toxicomania no llegó jamás a adquirir caracteres graves. El consumo de drogas si se exceptúan las zonas en que los indígenas conservaron sus costumbres precolombinas, se restringía al láudano y algunos otros medicamentos preparados con opio o sus derivados.

Al juzgar los testimonios de la época, el lector moderno no puede menos que sorprenderse al advertir la poca importancia que se le otorgaba a la opiomania -como llega a llamarla algún texto de fines del siglo XIX-. Los juicios más severos la calificaban de inmoral, y la consideraban en todo similar al "vicio" de bailar, ir al teatro o fumar tabaco. Sólo algunos moralistas llegaron a decir que era tan grave como el juego o la promiscuidad sexual.

El hecho es que en nuestro país, como en el resto del mundo a lo largo del siglo XIX y principios del XX, los médicos recetaban

22. ZORITA Alonso, Cedulaario de 1574: Leyes y Ordenanzas Reales del Mar Oceano, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, México, 1984, p. 416.

23. ZORITA Alonso, op. cit. p.416.

opiáceos directamente a los pacientes y las farmacias los vendían sin exigir siquiera receta médica. En Estados Unidos, por ejemplo, se cultivaba legalmente la amapola (vid. Brecher, 1972, p. 3) y los trabajadores fabriles de Inglaterra usaban laudano para tranquilizar a sus bebés. (vid. Dodd, en Thompson, 1966, p.328). En más de un sentido el uso que de él se hacía era similar al que hoy se hace del café, con el que a menudo se le compara: "El opio no excita la inteligencia de la misma manera que el café -se nos informa en una enciclopedia de principios del siglo-, ya que mientras el café da cierta verbosidad y comunica al semblante algo de nervicito y espasmódico, bajo el influjo del opio puede verse cierto paralelismo entre la excitación del juicio y la memoria, siendo más fluidas, abundantes y fáciles las creaciones fantásticas de la imaginación, que se expresan con notable propiedad en los términos" (Diccionario Enciclopédico Hispano-Americano, T. XV, p. 236).

El laudano -una preparación que conforme la farmacopea española, contenía opio, azafrán, canela, clavo y vino blanco- era un medicamento empleado sobre todo por mujeres, ya que les aliviaba de las molestias de la menstruación o de la menopausia. Así por ejemplo, un estudio efectuado en Chicago en 1880, señala que por cada tres mujeres había solo un hombre que consumía laudano de manera habitual. (vid. Earle, cit. en Terry y Pellens, 1928, p. 470).

No disponemos por desgracia, de datos similares sobre nuestro país, pero a juzgar por las crecientes restricciones que nuestros códigos sanitarios y penales fueron imponiéndole a la venta y

preparación de medicamentos que contuvieran opio y sus derivados, la situación era más o menos semejante. Así por ejemplo, el primero de nuestros Códigos Sanitarios, en vigor desde el 15 de julio de 1891, regulaba expresamente la venta de laudano (art. 206) y de otros medicamentos peligrosos, fuesen simples o compuestos, que se emplearan en medicina o en veterinaria (Art. 208).

Nuestro sistema constitucional, preocupado por la creación de un nuevo orden político y en coincidencia con las actitudes que se tenían en la época hacia las drogas, no se ocupó en señalar medidas para su control. Ni en la Constitución de 1824, ni en la de 1857, como es de suponerse, se encuentra disposición alguna relativa a estupefacientes o drogas.

Las primeras reglas sobre el particular se encuentran, de hecho en el Código Penal para el Distrito Federal y el Territorio de Baja California sobre delitos del fuero común, y para toda la República sobre delitos en contra de toda la Federación, expedido el 7 de diciembre de 1871 y vigente a partir del 10. de abril del año siguiente.

El título séptimo de este ordenamiento se ocupaba de los delitos contra la salud pública y, en él, establece algunas disposiciones sobre sustancias nocivas a la salud y aquellos productos químicos susceptibles de ocasionar daños. Así el artículo 842 señala: " El que sin autorización legal elabore para venderlas sustancias nocivas a la salud o productos químicos que puedan causar grandes estragos; sufrirá la pena de cuatro meses de

arresto y una multa de 25 a 500 pesos. La misma pena -sigue diciéndonos- se impondrá al que comercie con dichas substancias sin la correspondiente autorización, y al que teniéndola las despache sin cumplir con las formalidades prescritas en los reglamentos respectivos".

La expresión es, sin duda, imprecisa, pero no la hay sobre la intención del legislador, ya que uno de los artículos siguientes -B44- sanciona con multa y dos años de prisión a los "boticarios y los comerciantes en drogas que falsifiquen o adulteren medicinas, de modo que sean nocivas a la salud". Inferir, de aquí, que pretendía combatir lo que hoy llamamos estupefacientes o psicotrópicos, no resulta excesivo.

Esta misma intención puede suponerse en nuestros tres primeros Códigos Sanitarios, promulgados en 1891, 1894 y 1902, ya que regulaban la venta de medicamentos peligrosos y en especial, como se señaló hace un momento, del láudano.

Es de interés advertir, que desde el primero de nuestros Códigos se ordenaba integrar un Consejo Superior de Salubridad, al que concibe como la autoridad suprema en materia de salubridad pública. La utilidad de este organismo, a pesar de sus dificultades presupuestales, fue aparente: su actividad contribuyó en gran medida a establecer con firmeza el concepto de "salud pública", y a promover la convicción de que era necesario regularla.

Las vaguedades de nuestros primeros Códigos Sanitarios,

desaparecieron por completo a partir, del que se promulgara el 8 de junio de 1926, cuyo capítulo sexto se refiere de manera expresa a las drogas enervantes y dedica trece artículos a señalar las restricciones o prohibiciones que le impone al comercio, importación, exportación, elaboración, uso, consumo, adquisición, suministro o tráfico de cualquier clase que se efectúe con este tipo de substancias en nuestro país.

No es posible exagerar la importancia que tiene para nuestro orden jurídico el Código Sanitario de 1926, sus ideas y conceptos centrales influyeron de manera decisiva en nuestros Códigos Penales de 1929 y 1931 -este último en vigor-, así como en los Códigos Sanitarios que lo substituyeron en 1934, 1946, 1954 y finalmente el de 1971.

Entre sus prohibiciones, por otra parte, hay claros antecedentes de algunas que registrarán más tarde nuestros Códigos Penales de 1929 y 1931, como la que impide el cultivo de la marihuana y de la adormidera en el territorio nacional, y la que hace extensiva la calidad de ilícita a todas aquellas substancias peligrosas o dañinas, lleguen o no a constituir un vicio, tan pronto como haya productos medicinales que puedan substituir las en sus usos terapéuticos.

Muchos otros elementos del Código Sanitario de 1926 han sido conservados por nuestra legislación, como la disposición que ordenaba la incineración de las drogas enervantes que se decomisaran, a menos de pudiera aprovecharlas; la que le permitía al Departamento de Salubridad -hoy Secretaría de

Salubridad- el establecer lugares especiales para el restablecimiento de las personas que hubiesen contraído el hábito de ingerir sustancias de esa índole, o el limitar exclusivamente a médicos cirujanos o veterinarios titulados la posibilidad de prescribir el empleo de medicamentos que tuviesen entre sus elementos drogas enervantes (24).

4.- México Contemporáneo.

a) Tratados Internacionales.

México ha celebrado hasta el momento siete tratados internacionales, que son de vital importancia para la coordinación entre los diversos estados. Siendo México, un lugar de paso en el tráfico ilícito (ya que el mercado interno no es tan provechoso a los traficantes como el mercado Norteamericano), es particularmente interesante la situación internacional.

Los Tratados celebrados por México son los siguientes:

- 1).- Convención Internacional del Opio, firmada en la Haya el 23 de enero de 1912.
- 2).- Convención para limitar la fabricación y reglamentar la distribución de estupefacientes, firmada en Ginebra el 13 de julio de 1931.

24. CARDENAS de Ojeda Olga., op. cit. pp. 24-27.

- 3).- Convención para la supresión del tráfico ilícito de drogas nocivas, firmada en julio de 1936 en Ginebra Suiza.
- 4).- Protocolo que modifica los anteriores acuerdos, convenciones y protocolos, firmado en Lake Success, N. Y., E.U.A., el 11 de diciembre de 1946.
- 5).- Protocolo para someter a fiscalización internacional varias drogas no comprendidas en la Convención de 1936. Firmado en París el 19 de noviembre de 1948.
- 6).- Protocolo que limita y reglamenta el cultivo de la *Papaver Somniferum L.* (adormidera) y la producción, el comercio internacional, el comercio al por mayor y el uso del opio. Este protocolo fue firmado en Nueva York, el 23 de julio de 1953 pero no fue ratificado por México, ya que no podían hacerse reservas (según el artículo XXV) y se consideró que algunos artículos no podían ser aceptados. La rigidez de este protocolo hizo que varios países no se adhirieran.
- 7).- Convención Unica de Estupefacientes, firmada en Nueva York el 24 de julio de 1961 y ratificada por el Jefe del Ejecutivo el 17 de marzo de 1967.

Esta Convención es la vigente actualmente, ya que abrogó los instrumentos citados con los números: 1, 2, 3, 4, 5, y 6, y además los siguientes tratados que México no había firmado:

- a) Acuerdo concerniente a la fabricación, el comercio

- interior y el uso de opio preparado (Ginebra, 1925).
- b) Convención Internacional del opio (Ginebra, 1925).
- c) Acuerdo para la supresión del hábito de fumar opio en el lejano Oriente (Bangkok, 1931).

Al publicarse en el Diario Oficial de 31 de mayo de 1937, el Decreto del Poder Ejecutivo que promulga el texto de la Convención Unica de Estupefacientes de 1961, comienza a regir en la República Mexicana derogando las disposiciones que se le opongan tanto en instrumentos internacionales como en la legislación interior, de acuerdo con nuestro sistema Constitucional.

La Convención de 1961 contiene, en primer lugar, una serie de definiciones tendientes a unificar criterios y evitar problemas semánticos, y se adjuntan las listas de sustancias sujetas a fiscalización. Asimismo, explica la organización y funcionamiento de la Junta Internacional de Estupefacientes. Dicha Junta elabora una estadística para conocer el problema y determinar las medidas que deban tomarse.

Es de aclararse que existe una nueva convención que México no ha ratificado y que, por lo tanto, no tiene aún eficacia preceptiva en nuestro país: se trata de la Convención sobre Substancias Psicotrópicas suscrita en Viena el 21 de febrero de 1971.

b) Disposiciones Legales

Al respecto, mencionaremos qué disposiciones legales rigen en nuestro país en materia de estupefacientes.

b.1 Constitución.

Es preocupación constitucional la problemática de estupefacientes, así nos lo indica la base 4a. de la fracción XVI del artículo 73 de nuestra Carta Magna, al hacer mención de las sustancias que envenenan al individuo y degeneran la raza.

b.2 Código Penal.

En 1967 se realiza una importante reforma al Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en el capítulo primero del título séptimo del Libro Segundo.

El proyecto de reforma fue elaborado por la Procuraduría General de la República, y su forma definitiva fue dada a conocer en el Diario Oficial del 8 de marzo de 1968 (el decreto es del 29 de diciembre de 1967).

b.3 Código Federal de Procedimientos Penales.

El artículo 24 del Código Penal, consigna entre las penas y medidas de seguridad, la reclusión de locos, sordomudos, degenerados o toxicómanos, el Código Federal de Procedimientos Penales consigna dos casos diversos: cuando se trata de un drogadicto que compre o posea droga para su personal consumo o cuando un drogadicto comete otro tipo de delitos.

b.4 Código sanitario.

Es de capital importancia el Código Sanitario ya que en el

encuentra su fundamento la Secretaría de Salud para actuar en materia de estupefacientes.

El Código Sanitario ha reglamentado lo referente a estupefacientes en sus versiones de 1926, 1934, 1949 y 1954; el Código vigente fue publicado en el Diario Oficial de la Federación del 13 de marzo de 1973, e introduce importantes novedades en la materia que nos ocupa.

b.5 Código aduanero.

En su artículo 570 estima contrabando la importación o exportación ilícitas de mercancías cuyo tráfico internacional este prohibido, así como los actos encaminados a la realización de dichas operaciones.

b.6 Ley General de Vías de Comunicación.

Prohíbe en sus artículos 441, 442 y 443 la circulación o remisión por correo de la correspondencia que pueda ser utilizada para la comisión de un delito.

Estos artículos van en relación con el artículo 300 del Código Sanitario que prohíbe las importaciones y exportaciones de estupefacientes por vía postal.

b.7 Ley General de Población y su Reglamento.

En su artículo 104 establece la cancelación de la calidad migratoria y la deportación al inmigrante, turista o visitante.

que se dedique a actividades ilícitas o deshonestas.

En el reglamento se considera como impedimento legal para internarse en la República Mexicana, con cualquier calidad migratoria a los extranjeros toxicómanos, alcohólicos habituales o que propaguen o fomenten el hábito de las drogas enervantes o en alguna forma trafiquen con ellas (artículos 17 y 27).

b.8 Reglamento Federal de Toxicomanías.

Finalmente mencionaremos este reglamento que por cierto no es muy conocido. Consta de 11 artículos que reglamentan disposiciones del Código Sanitario y fue publicado en el Diario Oficial del 17 de febrero de 1940.

En este reglamento se indican los procedimientos a que deben someterse los toxicómanos, a los que considera como enfermos y a los que define como individuos que sin fin terapéutico usan drogas estupefacientes. (25)

México ha procurado plantear, en la mayoría de los foros internacionales, sus inquietudes sociales respecto a los problemas que entrañan la producción y consumo de estupefacientes.

A continuación se presentan brevemente las actuaciones más importantes de México, en materia de estupefacientes en los últimos años.

25. RODRIGUEZ Manzanera, Luis., Los Estupefacientes y el Estado Mexicano, México 1974, edit. Rolas, Segunda ed., pp. 7 a 26.

c) Ambito Multilateral.

a) IX periodo Extraordinario de Sesiones de la Comisión de Estupefacientes de la Organización de Naciones Unidas. Viena Austria, llevado a cabo del 10 al 13 de febrero de 1986.

b) Reunión de Ministros de Salud, del 18 al 20 de marzo de 1986 en Londres Inglaterra.

c) Conferencia Especializada Interamericana sobre Narcotráfico. Rio de Janeiro, Brasil, del 22 al 25 de abril de 1986.

d) Simposium Interparlamentario sobre Narcotráfico y Farmacodependencia, del 6 al 8 de mayo de 1986 en Quito, Ecuador.

e) Reunión Internacional de Jefes de Organismos Nacionales de Represión del Uso Indebido de Drogas, del 30 y 31 de julio y 1o. de agosto de 1986, efectuada en Viena, Austria.

f) Reunión Regional de Ministros y Procuradores Generales de Justicia, del 8 al 10 de octubre, efectuada en Puerto Vallarta, México.

g) Tercera Comisión de la Asamblea General de las Naciones Unidas, del 31 de octubre al 2 de noviembre de 1986, en Nueva York, E.E.U.U.

d) Ambito Bilateral.

a) Reunión de los Presidentes de México y Estados Unidos, del 13 / 14 de agosto de 1986 en la ciudad de Washington, D.C.

b) Reunión de los Procuradores Generales de México y Estados Unidos, del 14 y 15 de abril de 1985 en Cancun, México.

c) Primera Reunión Regional de Coordinación de Procuradores Generales de Justicia de Estados Fronterizos, Estados Unidos, México, del 21 al 22 de noviembre de 1986 en Guaymas, México.

d) Reunión de Trabajo en Bogotá, Colombia, del 19 al 20 de diciembre de 1986. (26)

III.- BREVE RESEÑA ACERCA DE LAS DROGAS.

Descubrimientos arqueológicos, elementos históricos, tradiciones populares, investigaciones lingüísticas y antropológicas, todo lleva a demostrar que las plantas psicotrópicas y en especial las psiquedélicas -Osmond acuñó el adjetivo "psiquedélicas", para calificar el uso de plantas o drogas sintéticas para fines mágicos y médicos, religiosos, hedonísticos o culturales-, fueron conocidas y utilizadas por las comunidades que constituyeron las más viejas culturas de Asia y América.

El uso de plantas psicoestimulantes como el café, el cacao, el té, el mate, etc., dió lugar a hábitos socialmente aceptados, muy difundidos en la población y que se han perpetuado a lo largo de miles de años.

Las plantas psiquedélicas desde muy temprano en el desarrollo de

26. México, Procuraduría General de la República, 1986., Campaña de México contra el Narcotráfico, México, Talleres Gráficos de la Nación, pp. 87 a 97.

la cultura, tuvieron el carácter de sagradas, de mágicas, en algunos casos fueron las propias plantas consideradas como divinas o como la representación de la divinidad; tal como el caso del soma o de la coca.

Las plantas psicotomiméticas, pese a las enormes diferencias taxonómicas -desde hongos hasta plantas superiores- y no obstante a sus diferencias en la estructura química de los principios activos -desde compuestos simples como la mezcalina, hasta compuestos pentacíclicos como la hibogaina- presentan, en común la propiedad de producir un estado de trance y a dosis más altas ilusiones y aún alucinaciones.

La mayoría de las plantas psiquedélicas son plantas psicotrópicas, es decir, que poseen principios activos capaces de influenciar la mente o el estado psíquico del hombre y a su vez la mayoría de las plantas psicotomiméticas o alucinógenas, contienen principios activos que, de acuerdo a la dosis, pueden producir disturbios en la personalidad, alteraciones psicosensoresiales, estados de trance, alucinaciones y delirios; al propio tiempo que alteraciones intelectuales y afectivas, cambios que son temporales y reversibles.

El uso de las plantas psiquedélicas, salvo excepciones, ha estado restringido a dos campos: el religioso y el médico, mismos que en las culturas primitivas tienen características mágicas y el ejercicio de las actividades pueden confundirse en una misma persona, quien por sus poderes "mágicos o divinos", es capaz entonces de ejercer la doble función de sacerdote y médico.

Entre las primeras alteraciones psíquicas que estas plantas producen está, la deformación perceptual del mundo físico. Aun del propio organismo, además un estado de trance propicio para el éxtasis místico, para la alucinación (error, engaño, ilusión, equivocada percepción de los sentidos).

Si los resultados experimentales farmacológicos y clínicos, de los cambios que se producen o se inducen en la mente del sujeto bajo la acción de las drogas psicomiméticas, extrapolamos al hombre primitivo, en un intento de interpretar los efectos psíquicos que estas plantas pudieron producirle, podemos suponer que ese hombre, fue capaz de "ver" -hasta llegar al convencimiento- a los seres sobrenaturales buenos y malos que podían existir en las tradiciones tribales y de otras, él mismo se sintió con poderes sobrenaturales como para "ver" el pasado y el porvenir y hacer vaticinios o con los poderes necesarios para ahuyentar a los malos espíritus, causantes de la enfermedad de un miembro de su tribu, o para sacarlo del organismo mediante el exorcismo y finalmente fue capaz de curar al enfermo.

Los datos sobre el uso de plantas psiquedélicas por el hombre primitivo, corresponden sólo a los últimos milenios. Así, sirviéndonos de los datos arqueológicos podemos llegar, por lo menos, a 3 000 años A.C.

Para América, más que los pocos documentos escritos que se salvaron de la destrucción en manos ignorantes de conquistadores y catequizadores, nos han servido las piezas arqueológicas para establecer la antigüedad de uso de las ya mencionadas plantas.

Uno de los más antiguos centros de cultura fue la Mesopotamia, en donde floreció la cultura de Sumeria desde por lo menos 4.000 años A.C. hacia el año 3,000 A.C. aproximadamente, habían inventado ya la escritura cuneiforme, gracias a la cual tenemos datos fehacientes acerca de muchos aspectos de su vida. Los sumerios desarrollaron una complicada religión con centenares de dioses en cuyo culto utilizaron plantas psiquedélicas, concretamente: varias solanáceas, sobre todo la adormidera (*Papaver somniferum*).

De la cultura asiria nos ha quedado el llamado herbario asirio, en el que se encuentran referencias de empleo de plantas psiquedélicas como: la mandrágora, el beleño (*Hyoscyamus niger*), la belladona (*Atropa belladonna*), el cañamo o marihuana (*Cannabis sativa*) cuyo nombre fue cunubo o cunabo; la safétida (*Ferula a safoetida*), la menta (*Mentha piperita*), la mirra (*Commiphora mol mol*) y otras.

Sobre la adormidera fue posiblemente la antigua Mesopotamia, el centro de origen, domesticación y dispersión de esta planta. De esta cultura, entre otros documentos históricos, nos ha quedado el famoso Código de Hamurabi, en el que se establecen muchas normas sobre la práctica médica y quirúrgica, sobre el uso de medicamentos y sobre la terapéutica en general. En cuanto a plantas medicinales se encuentran las ya conocidas desde siglos atrás.

En la milenaria China, el empleo ritual y médico de plantas psiquedélicas es tanto o más antiguo que entre los sumerios. Es

posible que el uso del cañamo indico se inicio en China, miles de años antes de la invención de la escritura y es asimismo probable que fue esta planta una de las primeras que el hombre domestico y propago por cultivo.

En el "Herbario", obra de materia medica atribuida al legendario padre de la medicina China, Shen-Nung (2838-2698 A.C.) y consistente en tres libros, se mencionan 340 plantas de uso medico y ritual, entre las que se encuentra la primera referencia escrita sobre el cañamo o la marihuana. En el Nein-Ching o Canon de Medicina, escrito por Huang-Ti (2698-2598 A.C.) y luego en el Gran Herbario de Li-Shi-Chen escrito entre 1578 y 1552, se confirma la continuidad del uso del cañamo, de varias solanáceas como la del beleño y especialmente de las del género *Datura*, sobre todo la *D. alba*; del *Na-Huang* (plantas del género *Ephedra*, especialmente la *E. equisetinza* sin. *E. cinencia*), el betel (*Piper betle*), el *ging-seng* (*Panax ginseng*) y otras plantas medicinales a las que se les ha atribuido propiedades mágicas, como el Aconito (*Aconitum naphellus*), el rododro (*Rhododron ponticum*), la artemisa (especie del género del mismo nombre), etc.

En la India cuya cultura es casi tan antigua como la China y de la cual se sabe hoy, entre otras cosas, que a lo largo del río Indo, por el año 200 A.C., se habia llegado ya a un gran desarrollo urbanístico, la misteriosa planta que domina la mitología y varias religiones, en particular la Indú es soma. Si el nombre de soma, inicialmente fue del Dios y luego se extendió a la planta utilizada para su culto o fue a la inversa es algo que aun no se ha resuelto.

Las más remotas referencias escritas sobre soma se encuentran en los Vedas ("conocimiento o ciencia"), serie monumental de 4 libros que recoge antiguas tradiciones, mitos, creencias, normas de conducta, etc. ya que fueron transmitiéndose en forma verbal hasta que en el siglo XV A.C., comenzaron a plasmarse en himnos y poemas escritos. De los 4 libros, el Rig-Veda es el más antiguo y contiene los himnos de alabanza a los dioses, en cuyo homenaje se bebía el divino licor de soma. El Atarva-Veda o ciencia de las fórmulas mágicas, contiene también referencias sobre uso de plantas mágicas y terapéuticas.

Wasson, cree que los arios que comenzaron a infiltrarse en el extenso valle del Indo por el año 2000 A.C. y hacia el 1500 A.C. dominaban ya la religión, llevaron consigo el hongo Amanita muscaria, al que se ha identificado con la mitológica soma, de ser así los ritos al dios soma serían anteriores al uso del hongo sagrado, en cambio, si las figuras que aparecen en ciertas piezas arqueológicas corresponden al hongo Amanita, su empleo en la India, sería muy anterior a la invasión Aria. Desde luego la mitológica soma se ha identificado también con otras especies botánicas, y sobre todo con la asclepiadácea *Strcostemma viminale* conocida en la India actual con el nombre de Somabutta.

La omnipresente soma y referencia a otras plantas sagradas se vuelven a encontrar en otras obras famosas como el Upanishadae, escrito entre los siglos VIII y V A.C. y el Ramayana, epopeya escrita, por primera vez, en el siglo III A.C.

Otra rica fuente de conocimientos de las plantas medicinales y

psiquedélicas de ancestral uso en la India lo constituye la materia Médica de Suscruta (500 A.C.), en la cual se encuentran no solo las solanáceas y otras plantas nativas sino también las importadas de China y el Cercano Oriente, como el cañamo y la adormidera.

Con poca diferencia en el tiempo, en relación a la cultura India se desarrolló la Egipcia; a lo largo del Río Nilo.

Datos del uso de plantas psiquedélicas en el antiguo Egipto se encuentran en los papiros: en el Smith (aproximadamente 1600 A.C.) y sobre todo en el Ebers (aproximadamente 1550 A.C.). Según estos documentos, cuyos conocimientos en algunos casos remontan quizá a 3000 años antes de la era Cristiana, se utilizaron varias solanáceas, en especial el beleño y plantas introducidas como la adormidera.

En la cultura Griega, menos antigua que las descritas anteriormente y más trascendental para la civilización de occidente se repite el mismo hecho histórico: el uso de plantas con fines religiosos, mágicos y médicos. Por el año 1300 A.C. se inicia el culto a Esculapio o Asclepiades, el dios de la medicina. A su culto se dedican varias plantas. En la rica mitología de ese pueblo se encuentran muchos acontecimientos relacionados con el uso de estas plantas. De la mitología han surgido nombres con los que ahora se conocen científicamente varias plantas o alcaloides psiquedélicas como: Atropia, Papaver, Morfina, etc. Uno de los tratados más antiguos, es la materia médica de Dioscórides, obra que especialmente se basa en la

medicina Egipcia. Los Griegos utilizaron entre otras plantas: la belladona, el beleño, la mandrágora, el cañamo y la adormidera.

En las antipodas de las áreas geográficas del Mundo Antiguo y sus culturas se desarrollaban otras, no muy nuevas y recientes por más que su mundo geográfico, en razón de su más reciente descubrimiento por los europeos haya sido denominado "Nuevo Mundo". De este continente, (América), como se menciona ya, no disponemos de información escrita, salvo excepciones como algunos Códices Aztecas y Mayas o aquello que de segunda mano escribieron los cronistas de la conquista española y europea en general, informaciones que muchas veces son erróneas o deformadas. De épocas anteriores, la información tenemos que buscarla en las piezas arqueológicas (figurines y estelas), mismas que son capaces de contarnos su historia. Sin embargo, como la investigación arqueológica, pese a los frutos que ha dado ya, es todavía poco lo que sabemos y mucho lo que ignoramos.

Es posible que el empleo de plantas psuedélicas en América se remonte a más de 3000 A.C.

La cultura cerámica más antigua de América es, según las investigaciones actuales, la Valdivia, localizada en la costa Ecuatoriana, que cubre un periodo que va desde 3100 hasta 1600 A.C., y se prolonga a través de las culturas: Machalilla (1500-1100 A.C.) y Chorrera (Engoroy 1000-300 A.C.) hasta cerca de nuestra era.

Entre los miles de figurines, vestes y otras bellas piezas que se han encontrado durante los últimos años y pertenecientes a

la cultura Valdivia se encuentran algunas que permiten deducir el uso de plantas psiquedélicas cuanto a la existencia de mitos cuya genesis, con bastante posibilidad, mucho tienen que ver dichas plantas. Se han encontrado no uno sino por lo menos cinco tipos de objetos:

a) Pequeños recipientes conocidos con el nombre de quichua de iscupuru o lliptas o póporo y que servían para guardar cenizas de concha, plantas, cal o alguna otra substancia alcalina. Tal ceniza (alcalí) era utilizado tanto en antiguas culturas de América como de Asia y Oceanía, para la masticación de plantas psiquedélicas, práctica que perdura hasta nuestros días en la masticación de hojas de coca, en varias zonas del Perú y Bolivia.

En algunos póporos arqueológicos se ha encontrado en su contenido cenizas, material que según análisis químico, pertenecen a cenizas de conchas y no de huesos o vegetales. Algunos de ellos, así como otras piezas antropomorfas o zoomorfas revelan la concepción de seres imaginarios fantásticos, como sucedía con el dragón de la China, es decir, seres mitológicos; algunos pueden representar divinidades.

b) Figurillas bicefalas. (mismas que en las culturas primitivas, subsistiendo hasta nuestros días), que representan plásticamente imágenes que subjetivamente se producen por efecto de la droga durante la fase llamada de despersonalización o impersonalización.

c) Tablillas y otros objetos para el uso de polvos psiquedélicos correspondientes a culturas muy posteriores de Sudamérica, con

frecuencia presentan en el mango figuras de dos o más cabezas o representaciones fálicas.

d) Figurines que representan el banquillo ceremonial del médico-mago, semejante al usado aun entre los actuales aborígenes de la Amazonia ecuatoriana y peruana; otros poco frecuentes, representan a una persona con la cabeza cortada transversalmente a nivel de la frente, formando una especie de plataforma en la cual solían poner el polvo psiquedélico antes de su inhalación. Este figurín es parecido a los ídolos que utilizaban los aborígenes en el Caribe al momento de la conquista, conocido con el nombre de *cemis*; ídolos parecidos se han encontrado también en otras culturas, de distintas épocas posteriores a la Valdivia.

En la zona que floreció esta fascinante cultura crece espontáneamente y abunda la planta conocida con el nombre de *candiante* o *borrachera* (*Iponea carnea*) la misma que tanto en hojas como en flores o semillas contiene, entre otros alcaloides, la ergina o etil-amida del ácido lisérgico. Aunque en los cinco mil años transcurridos desde entonces, ha habido cambios ecológicos, es muy probable que la planta existió en la época de los primitivos valdivianos y debió ser una de las más importantes.

Las figurillas con cabeza aplanada, son indicativas del uso del polvo referido anteriormente, aunque pudo ser tabaco, hojas o semillas de la *Ipomea* o quizá de otras plantas que crecen un poco más hacia el norte de esta zona, de semillas de una leguminosa del género *Anadenanthera* o de la resina de los árboles del género *Viroja*, de los cuales se sabe que fueron utilizados en culturas

posteriores a la Valdivia.

En la cultura Machalilla (1500 - 1100 A.C.) además de los póporos, entre las piezas cerámicas, aparece el siripo que consiste en un tubo delgado para inhalar el polvo psiquedélico. Este es utilizado hasta hoy por los aborígenes de los llanos colombianos lo hacen de hueso con doble tubuladura para adosar a las dos fosas nasales, también es empleado entre varias tribus del sistema del Orinoco, del Rio Negro, y del Amazonas, fabricándolo de una caña suficientemente larga como para que otra persona sopla desde el otro extremo. El siripo machalilla, es corto y de cerámica.

En las culturas que siguen en el tiempo y parcialmente corresponden a la misma Área geográfica: Bahía (500 A.C. y 300 D.C.), Guangala (400 A.C. a 500 D.C.), Jama-Coaque (400 A.C. a 500 D.C.) y más al norte Cultura Tolita (400 A.C. a 500 D.C.), aparecen en la cerámica las pipas. Las más simples (Bahía y Guangala) no parecen sino un siripo mejorado, consisten en un receptáculo y el correspondiente tubo inhalador. En las culturas Jama-Coaque y Tolita hay gran ornamentación de las pipas y representaciones antropomórficas y zoomórficas. En ninguna pipa se ha encontrado huella de ignición, en cambio en algunas han quedado los vestigios de los polvos vegetales. Parece que las pipas fueron inventadas no para fumar, como sucedió en Norte América, hábito que no existió en esta Área hasta mucho después de la conquista española, sino para inhalar polvo de tabaco o de plantas psiquedélicas. En la cultura Manteña (800 - 1500 D.C.) rica en grandes piezas talladas en piedra, se encuentran muchos

cemis, es decir, ídolos con cabezas en plataformas o con un pequeño receptáculo. También hay grandes figuras de cerámica de este tipo.

De acuerdo a hallazgos arqueológicos, se calcula que la coca apareció en el Perú aproximadamente 100 A.C., lo cual significaría que la domesticación de la planta en las yungas bolivianas, de donde es originaria debió haberse iniciado unos cuantos siglos antes. Desde entonces su uso se difundió por la mayor parte de Sudamérica y se prolongó en el tiempo a través de las culturas Tiahuanaco, Paracas, Nazca, Mochica y sobre todo la Inca de Perú y Bolivia.

Entre las culturas de la sierra ecuatoriana, en la Carchi sobre todo (500 A.C. - 500 D.C.), aparecen muchos figurines cerámicos que representan al coquero, personaje que mastica coca, cacique, sacerdote o médico cuya característica es un estado de meditación placentera, éxtasis o nirvana y un gran abultamiento del carrillo debido a la presencia de la bola de hojas entre la arcada dental y el cigarrillo.

La ayahuasca o yage (*Banisteriopsis caspi* y otras especies) es otra planta psicodélica ampliamente utilizada en la América tropical. Las investigaciones arqueológicas en las selvas tropicales de la Amazonia, han sido más escasas que en el resto del continente. El objeto arqueológico más antiguo relacionado con el uso de esta planta, es una copa ceremonial tallada en piedra de la cultura Pastaza (500 A.C.-500 D.C.), Ecuador.

En el área Mesoamericana el uso de plantas psicodélicas data de milenios. Entre las piezas arqueológicas más antiguas se encuentran estatuillas de piedra desde aproximadamente 1000 A.C., halladas en Guatemala, Honduras y otros sitios, donde muchos siglos después floreció una gran cultura: la Maya. Las estatuillas representan al hongo sagrado, a veces con figuras antropomórficas, que podrían representar la divinidad, éstas se han encontrado con frecuencia asociadas a pequeños metales.

El uso de los teonácatos (hongos agaricáceos pertenecientes principalmente a los géneros *Psilocybe* y *Stropharia*) es ampliamente conocido en muchas de las culturas Mexicanas hasta la Azteca y persistiendo hasta nuestros días.

Existe un relato de los conquistadores españoles, según el cual, para revestir mayor grandiosidad a la ceremonia de coronación de Moctezuma, se repartió entre el pueblo hongos sagrados.

El peyotl (mezcla o jicore), según las lenguas vernáculas y que corresponden a cactus del género *Lophopora* y otros géneros, fue utilizado sobre todo en la meseta Mexicana desde tiempos inmemoriales.

Por fin, el ololiuqui o coahitl que corresponde a plantas convulpláceas de los géneros *Rivea* *Ipomoea* ha sido utilizado por zapotecas, mixtecas y luego por los aztecas en su ya dilatado imperio. (27)

27. Véase, *Psicotrópicos de Origen vegetal y sus implicaciones Históricas y Culturales*, Ponencias INEPLAN, Instituto Mexicano para el Estudio de Plantas Medicinales, A.C. pp. 7-25.

El consumo debido e indebido de las drogas, en sus distintas variantes, es tan antiguo como el hombre. En Sumeria, se registra el uso del opio cinco mil años a.c. En el tercer milenio, la planta de la adormidera o amapola (*papaver setigerum*) se la designaba con los signos gráficos de "gil" y "hull". En Asia las preparaciones de cáñamo fueron utilizadas por miles de años. La literatura religiosa india, habla de la existencia de esta planta desde 2,000 años A.C.

No se sabe con exactitud cuánto hace que se conoce la existencia del opio. Sin embargo, en Mesopotamia, la amapola ya era conocida en tiempos de la invención de la escritura. En los palafitos del Lago de Constanza, que datan de 2,000 años a.c. se han encontrado grandes cantidades de cápsulas de amapola y su análisis demuestra que no son silvestres sino cultivadas, parientes de la adormidera con un contenido estupefaciente relativamente alto.

Hacia 1500 a.c. la adormidera pasó de Mesopotamia a Irán, Egipto y Grecia. El opio jugó un papel importante en la religión egipcia; las profesiones de médico y sacerdote se asimilaban, encontrándose inscripciones que describen el empleo del opio en las ceremonias del culto. Los mayores efectos del uso difundido de la cannabis se sintieron en este país y según el historiador Árabe Magrízí, el hachis (nombre con el que se conoce en el Medio Oriente a la cannabis), fue introducido por primera vez en la época del florecimiento cultural, social y económico egipcio.

Al principio la droga fue aceptada y usada fundamentalmente por las clases más ricas como una forma de autoindulgencia. Cuando el

pueblo adoptó el hábito constituyó una forma de aliviar los sinsabores de la vida diaria. No existe manera de medir con precisión los efectos que tuvo el uso del hachis sobre la productividad y poderío nacional; sin embargo, la aparición de los productos de la cannabis en el Medio Oriente coincidió con un largo período de decadencia durante el cual el estatus de Egipto como potencia decayó al de Estado agrícola esclavo, explotado por una serie de gobernantes circasianos turcos y europeos.

Las invasiones árabes entre los siglos IX y XII llevaron la cannabis al norte de Africa, desde Egipto hacia el este y por Túnez, Argelia y Marruecos hacia el oeste. Ensalzada en un principio por los poetas de la época, la droga fue rápidamente aceptada.

La única tierra conquistada por los árabes donde no se generalizó su uso fue España. Si bien existen evidencias de que algunos fumaban hachis, la mayoría de los peninsulares lo evitaron.

Podría especularse respecto a que la disponibilidad del vino y la existencia de la censura religiosa, cerraron las puertas al mercado popular de la cannabis.

Los árabes no se preocuparon mucho en variar las cosas en los territorios dedicados al cultivo del opio por ellos conquistados.

El opio era considerado como medicina, de acuerdo a las teorías de los romanos que los médicos árabes hicieron suyas. Además lo aceptaron como estimulante para substituir el alcohol, que les había sido prohibido por las leyes del profeta.

El llegó a Grecia por vía marítima, en Creta se adoraba a una diosa de la amapola que, muy acertadamente se encontraba a la puerta del laberinto: construcción artificial de la cual se decía que nadie que entrara en ella podía volver a salir.

Los principales suministradores de opio en Europa eran los países de Asia Menor, es decir, la actual Turquía, Siria, Líbano, Israel y Egipto. Las exportaciones de opio a Roma eran de tal importancia para la economía popular, que la adormidera figuraba en una cara de las monedas.

Pero no sólo las drogas de este tipo fueron utilizadas en el mundo antiguo. El hombre inhalaba especies aromáticas y gomas para obtener un ligero mareo. En el siglo XVIII los europeos descubrieron los efectos tóxicos del óxido nítrico o gas de la risa, y del éter, ambos usados como drogas recreativas antes de que se les utilizara como anestesia.

Cuando Europa descubrió el Nuevo Mundo, los europeos ya empleaban el cáñamo, tanto para fabricar ropa como para intoxicarse.

En ese entonces los aborígenes del Nuevo Mundo usaban peyote y hongos sagrados en ritos religiosos, práctica que continúa hasta nuestros días. Ciertas tribus del oriente de Brasil preparaban un alucinógeno de la mimosa. En lo que ahora es México y el suroeste de Estados Unidos, los naturales valdraban ciertas especies de "don diego de día" por sus propiedades psicodélicas. En las tribus mexicanas de los huicholes y tarahumaras la utilización de las drogas con fines religiosos y mágicos constituyó un modus

vivendi por muchos años.

De esta forma, los rituales de los pueblos primitivos reclamaron la presencia de los alucinógenos, de igual manera que la tradición del mundo occidental persiste en evocar la aparición del Dios Baco.

Los chasquis del Imperio Inca, utilizaban la cocaína (erythroxilon coca) como ayuda para soportar las enormes distancias que separaban los enclaves del reino con el fin de proporcionar la información necesaria para una buena administración. En el altiplano andino de América del Sur se ha masticado y fumado la hoja de coca durante cientos de años. En el Imperio Incaico, antes de la conquista española, era una droga real y su uso exclusivo de la clase dirigente. La evidencia arqueológica muestra que la acción de masticar hojas de coca precedió al apogeo de los incas por varios siglos. En un principio muchos de los conquistadores (y casi todos los sacerdotes misioneros), se opusieron al uso de la coca, pero se reconoció necesaria si se iba a obligar a los indios a trabajar en las minas o en cualquier otra parte bajo condiciones duras y con escaso alimento.

El primer tráfico internacional de coca se dió cuando Pizarro, (conquistador de Perú), envió algunas plantas a la corte de Carlos I de España.

Cuando se aisló la cocaína hacia el año 1880 "hombres de empresa" comenzaron a añadirla a varias bebidas, desde vinos hasta refrescos. La "Coca Cola" fue anunciada, en 1886, como un "tónico

cerebral" de mucho valor y cura para todas las afecciones nerviosas, dolor de cabeza, neuralgias, melancolía, etc. No se "descocainizó" dicha bebida sino hasta 1903.

Los romanos fueron quizá los primeros en usar el opio con fines políticos, al proporcionárselos al ejército de Anibal. Cuando llegó a las puertas de la ciudad, se dice que este personaje no continuó la marcha contra Roma porque había probado las delicias del opio.

Avicena, padre de la medicina árabe, fue uno de los primeros en descubrir que el opio ayudaba a mitigar todo tipo de sensaciones entre ellas el miedo.

Sin embargo, la droga producía también un efecto negativo desde el punto de vista militar: la pasividad que provocaba en aquellos que la consumían.

En Pakistán le llaman al opio "la miel de la guerra", pues sus habitantes solían ahogar en el su miedo a la guerra. En los cuarteles de los guerreros kanes era fácil encontrarse con gran número de opiomanos. La costumbre de usar el opio para estimular el valor estaba bastante extendida, sobre todo en Asia. No se ha podido establecer si los conquistadores islámicos del siglo IX, con los cuales el opio llegó a la India, lo utilizaban para ese efecto; lo cierto es que, a fines del pasado milenio y comienzos del actual, ya se extendían grandes campos de adormideras en el extremo sur del desierto de Rajastán. Entre los compradores más

asiduos de la droga se encontraban los rajputanos: activos guerreros del desierto siempre envueltos en conflictos internos y cuyo rasgo común era el hinduismo.

Ya en el siglo XII, el opio era una parte de la mesada que el príncipe hindú pagaba a sus guerreros, cada soldado recibía al año unos cuatro kilogramos y medio de opio, lo que significaba una dosis de más de 14 gramos diarios. Hacia 1520, a cada oficial se le entregaban 236 kilos de opio que le alcanzaba para pagar a unos 60 soldados con él, pasó a los mongoles y más tarde fue utilizado incluso por los británicos.

Como es lógico, las otras tribus guerreras de las regiones vecinas pronto supieron de donde procedía ese desprecio de los rajputanos hacia la muerte. En el siglo XV los pathanes, que sufrieron una mala cosecha de opio, pagando las consecuencias; puesto que sus soldados, sin ayuda de la droga, no pudieron continuar las campañas militares con las cuales en diversas oleadas, trataban de invadir la India.

En el siglo XVI en Persia y la India se extendió la costumbre de ofrecer a los poderosos una cajita con píldoras de opio cuando se les solicitaba audiencia. La droga jugaba un papel semejante al que ahora tiene un ramo de flores o una caja de bombones cuando se hace una visita de cortesía.

La indiscutible fama que los soldados turcos conservaron hasta 1690, de ser invencibles, se debió a su superioridad técnica y estratégica y también al uso de las drogas que hacían que

aquellos soldados perdieran todo temor a sufrir daños corporales.

El tráfico masivo internacional de marihuana y opio es un fenómeno relativamente reciente. El contrabando de opio en gran escala es ocupación de siglos y se ha llevado a cabo no sólo por piratas privados sino también por algunos de los gobiernos más civilizados. Uno de los pilares de la riqueza del Imperio Británico durante el siglo XIX era el lucrativo comercio de opio de la India a China. Cuando los dirigentes chinos trataron de castigar con firmeza ese contrabando, los ingleses libraron dos guerras (1840 - 1860) para conservar puertos chinos abiertos a los traficantes de drogas.

Fueron intereses económicos y políticos, los que llevaron a una situación bélica entre Gran Bretaña y China en las llamadas "Guerras del Opio". El opio se convirtió en un importante producto del comercio del Imperio Británico. En 1863 significaba el 21 por ciento de los ingresos de las colonias y, ya en esa época, comenzaron a extenderse los campos de adormideras por todos los valles a los que tenían acceso a los británicos. El opio se convirtió en la unidad de pago para todo lo que compraba la gente de las montañas, sobre todo sal y tejidos.

Sin embargo, no es esta la última vez en que, sin escrúpulo alguno se halla utilizado el opio desde el exterior con fines no medicos sino más bien políticos, económicos y aún militares. Basta recordar que antes de la Segunda Guerra Mundial, Japón preparaba su invasión a China debilitando la salud y moral de su pueblo mediante la introducción y distribución profusa de grandes

cantidades de opio, morfina y heroína, con anterioridad al envío de tropas o efectuar sus bombardeos, sabiendo perfectamente que las drogas son tan efectivas -o más- que las armas.

Durante la ocupación japonesa, los negocios de las drogas funcionaron satisfactoriamente para los traficantes, pero con la llegada de Mao, "las sociedades honorables" se vieron en la obligación de emigrar a occidente, puesto que el régimen comunista ordenó reeducación total y radical del pueblo chino y suprimió por completo la venta de opio, tras someter a curas forzosas de desintoxicación a los drogadictos.

Las anfetaminas tuvieron un uso popular durante la Segunda Guerra Mundial cuando los ejércitos de ambos lados enviaban la droga a las tropas para disminuir la fatiga y aumentar el estado de alerta. Se tienen noticias de que algunos médicos militares inyectaban morfina a los soldados en perfecto estado de salud "para aumentar su moral de lucha" y "para hacerles más tolerables las molestias de las largas marchas". Un gran número de estos soldados no pudieron vivir sin la droga de los héroes en las siguientes épocas de paz. Muchos regresaron de la guerra con amputaciones o heridas curadas que les dejaron grandes huellas, por ello acudían regularmente al médico para ser inyectados y este les daba la ración de la semana.

Otro ilustrativo caso histórico del empleo de las drogas, del que aún existen testimonios vivientes, es el ocurrido en la Guerra de Vietnam. Los nativos, al no poder contestar con bombardeos, consumieron poco a poco la voluntad bélica de los comandos

estadounidenses y vengaron sus atropellos proporcionándoles los destructivos paraísos artificiales de las drogas.

En esa situación, sirvieron muy poco los bombardeos con napalm y defoliantes. A partir de 1968 Estados Unidos luchaba contra sus propios aliados, contra una jefatura corrupta, contra la delincuencia organizada y contra el pueblo de Vietnam. Esa perversa degeneración de la "lucha por el mundo libre occidental", dos años más tarde llegó a su consecuente perfección: sus propios aliados luchaban contra Estados Unidos con una arma secreta y perfecta: heroína de la mejor calidad. Y aunque la historia no es nueva, sí lo es el amplio y macabro uso político que de ellas se hace. (28)

28. Medicina y Cultura. Año 4, vol. 4, n.º. 18. Grupo V.R. S.A. de C.V.

CAPITULO SEGUNDO*

TERMINOLOGIA UTILIZADA EN ORDEN A ESTE PLANTEAMIENTO.

"El problema empieza antes aún del primer paso: no se cuenta con un término, de aceptación general, que permita siquiera aludirlo. Como se vera más adelante es ya criticable hablar de "drogadicción", y lo mismo ocurre cuando se emplean las expresiones "hábito", "mania", "dependencia" y sus variantes. Se trata si, de ciertas conductas vinculadas a ciertas sustancias, pero no existe acuerdo alguno en los términos que han de usarse para aludir a unas o a otras, no digamos ya a la relación que se supone entre ambas.

Así la literatura especializada habla de "enervantes"; de "narcóticos"; "estupefacientes"; "psicofármacos"; "drogas psicoactivas"; "sustancias que degeneran la raza"; "tóxicos"; "psicotrópicos"; "drogas adictivas"; "psicotóxicos" y mil variantes más. Entre todos destaca, quizá tanto por su simpleza como por su generalidad, el de "drogas" (29).

El Instituto de investigación para la Defensa Social de las Naciones Unidas. UNSDRI, propone entender por droga, "cualquier sustancia que por su naturaleza química altere la estructura o la función de un organismo vivo". No es muy distinta la que sugiere el Comité de Expertos en Farmacodependencias de la Organización Mundial de la Salud -O.M.S.-, que nos invita a usar el término para aludir a "cualquier sustancia que, introducida

29. Ver, CARDENAS de Ojeda, op. cit. pp. 2 y 3.

en un organismo vivo, pueda modificar una o varias de sus funciones" (O.M.S. 1950).

A primera vista pues, parece que por droga puede entenderse lo mismo la codeína que la goma de tragacanto. El Diccionario de la Real Academia confirma esta hipótesis al informarnos que la expresión "es el nombre generico de ciertas substancias minerales, vegetales o animales, que se emplean en la medicina, en la industria o en las bellas artes". Así entendida "droga", resulta ser sinónima de "substancia", y en textos del siglo XVII no es extraño encontrarla empleada de esta manera y descubrir que el clavo, el azafrán, el té o el cacao se les llamaba también "drogas".

Sin embargo, hay que admitir que el método seguido por casi todas las legislaciones del mundo se limitan a ofrecer una lista de las substancias o medicamentos que se desean denotar, y señalar por ejemplo, que por droga se entiende los opiáceos, las anfetaminas, los barbitúricos, la marihuana y los alucinógenos como el L.S.D.

Entenderemos por droga, todas las substancias que nuestra legislación comprende bajo los términos "estupefaciente" o "psicotrópico".

"El caso es que, en más de un sentido, no son las drogas lo que quiere evitarse, sino sus consecuencias dañinas o indeseables. Más que las drogas, toda vez que muchas prestan valiosos servicios a la medicina, lo que quiere impedirse son ciertas conductas en relación a ellas. Si se prohíbe o se restringe la

circulación de las primeras, no es con otro fin que el de prevenir las segundas o cuando menos, intentar disminuir su cada vez más alarmante frecuencia". (30)

1.- TOXICOMANIA.

La Real Academia Española le define como; "Hábito patológico de intoxicarse con sustancias que procuran sensaciones agradables o que suprimen el dolor".

Nils Bejerot le define como; "...una condición que se caracteriza por un envenenamiento del sistema nervioso central, recurrente o continuo, que no responde a ningún motivo médico o terapéutico, que busca el propio individuo" (Cárdenas de Ojeda, op. cit. p.8).

2.- DROGADICCION.

A lo largo de los últimos años, se han efectuado varios intentos por definir la expresión clásica drogadicción. Conforme a una hipótesis bastante difundida, un "drogadicto, es una persona que se siente bien cuando emplea drogas". Otros autores prefieren entenderla como un "uso compulsivo de sustancias químicas que son dañinas para el individuo, la comunidad o ambos" (cit, Cárdenas de Ojeda, p. 4).

30. CARDENAS de Ojeda., op. cit. p.4.

Al empezar a adquirir el consumo habitual de drogas, los caracteres de un problema social nacie, como lógica consecuencia, el concepto de drogadicción, con el que se deseaba expresarse la esclavizante relación que crean sobre todo los opiáceos. (vid. Sonnedecker, 1963).

El uso moderno del término vino a quedar fijado en una serie de folletos publicados por la Organización Mundial de la Salud, a lo largo de la década de los cincuentas, el primero de los cuales señala: "La drogadicción es un estado de intoxicación crónica o periódica, dañina para el individuo y la sociedad, producida por el consumo repetido de una droga, sea natural o sintética". Sus características comprenden:

1. El deseo abrumador o la necesidad compulsiva de seguir tomando la droga y obtenerla por cualquier medio;
2. Una tendencia a aumentar la dosis, y;
3. Una dependencia psíquica y, en ocasiones, una dependencia física a los efectos de la droga.

Este concepto de drogadicción surge cuando los intereses sociales se centran sobre todo en los opiáceos (grupo al que pertenecen la morfina y la heroína), así como en la cocaína y la marihuana. La experiencia clínica no obstante, había demostrado que algunos sedantes como los barbitúricos, podían dar origen también a estados del todo similares a la adicción a opiáceos, sobre todo cuando se abusa de ellos. Esto mismo sucedía con muchas otras drogas, fundamentalmente con las empleadas en tratamientos

psicológicos, como los estimulantes, los tranquilizantes y las preparaciones para dormir, y aún en las usadas para curar el asma y la obesidad. Había pues, circunstancias especiales en las cuales estas drogas podían dar origen a un hábito del que la persona no podía desprenderse y que usualmente implicaba la presencia de severos síndromes psicológica y socialmente dañinos, muy similares a los que provocaban el opio y la cocaína.

Una de las consecuencias inmediatas de este nuevo panorama fue un cambio en la terminología. La Organización Mundial de la Salud propuso, que se empleara también el término "hábito", con el que pretendía indicarse una dependencia similar a la denotada con "adicción", si bien con síntomas menos graves.

Lexington sugirió un concepto más amplio de "drogadicción", al señalar que podía definirse como "aquél estado en el cual una persona ha perdido el auto-control con relación a una droga y abusa de ella a tal grado que se daña a sí misma y a la sociedad (Vogel, Isbell y Chapman, 1948, cit. Cárdenas de Ojeda)

3.- ADICCION.

Locución que tiene su raíz, en el latín addictus o adicto. La Real Academia le define como: "Dedicado, muy inclinado, apegado". En su sentido original el término "adicto", indicaba la existencia de un vínculo legal que obligaba a una persona a obedecer a otra. En el derecho romano la "adicción" participaba, así de algunos elementos comunes a la esclavitud: el "adicto"

estaba obligado a servir a su jefe o amo; debía dedicarse por entero a su servicio.

Este sentido de esclavitud o devoción a una causa o persona, llevó a algunos autores del siglo XVI a advertir que muy a menudo se daba una relación similar entre una persona y el alcohol y otros hábitos dañinos; el dedicarse a una cierta práctica, el no poder abandonarla, el tener que practicarla habitualmente, se convirtió en un nuevo sentido para el término "adicto". Este era un esclavo de sus propios hábitos o deseos (vid Shakespeare, Enrique III, IV. cit. Cárdenas de Ojeda.)

4.- DEPENDENCIA*

Para superar las confusiones, la Organización Mundial de la Salud recomendó poco después que los términos "adicción y hábito" fuesen substituidos por una sola expresión: "dependencia".

En 1964 la O.M.S. señaló que por ella debía entenderse "un estado que surge de la administración periódica o continua de una droga", y sugirió que al emplearla se precisara el tipo particular de droga que la causaba y se hablara así, de "dependencia a la morfina, dependencia a la cocaína, dependencia a las anfetaminas", etc. Este nuevo concepto significó de manera radical las confusiones previas y permitió elaborar definiciones de los diversos síndromes sin que fuese necesario integrarlos en un solo sistema. Uno de los expertos del Comité sobre Drogas que

forman dependencia, aclaró aún más el concepto al señalar que se caracteriza por:

1. Una necesidad compulsiva de seguir tomando la droga a toda costa;
2. Una dependencia psicológica;
3. A menudo hay también dependencia fisiológica;
4. En general se presenta el síndrome de abstinencia.

A pesar de sus ventajas innegables, este nuevo concepto por desgracia daba origen a nuevos problemas. Al analizarlo algunos autores apuntaron que; de hecho el único elemento fundamental era la presencia de la dependencia fisiológica. Por otra parte el punto inicial de la definición citada, no era sino otra manera de referirse a la dependencia psicológica, así como el síndrome de abstinencia mencionado en el punto tres, es una forma distinta de mencionar la dependencia fisiológica (vid. Hakansson, 1967. Bejerot 1970, cit. Cárdenas de Ojeda).

5.- FARMACODEPENDENCIA.

La Organización Mundial de la Salud, ha seguido empleándolo como concepto fundamental, vinculado ahora al término "fármacos". Así, a partir de 1969, difundió la expresión "farmacodependencia", a la que definió en su XVI informe como "un estado psíquico y a veces físico, causado por la interacción entre un organismo vivo y un fármaco o droga, que se caracteriza por modificaciones del comportamiento y otras reacciones que comprenden siempre un impulso irreprímible a tomar el fármaco en forma continua o

periódica, a fin de experimentar sus efectos psíquicos y a veces, para evitar el malestar producido por la privación.

6.- USO DE DROGAS NOCIVAS Y PELIGROSAS PARA LA SALUD.

Cualquier droga sea natural o sintética, que se administre en algún sujeto sin recomendación o vigilancia de persona facultada para hacerlo, puede resultarle causante de daño a su organismo y en consecuencia poner en riesgo su salud personal.

El empleo de estos términos es claro, sabemos que una droga suministrada sin fines terapéuticos, es en si misma causante de daño y que puede representar peligro serio a la salud. Sobre todo si la ingestión o suministro de la misma es periódico o continuo.

7.- ABUSO.

En el terreno de la investigación, otros conceptos empezaron a adquirir importancia. Así el Comité Sueco para el Estudio de la Dependencia de Drogas distingue el uso del abuso que puede hacerse de una de estas sustancias. En general señala, "se usa una droga cuando esta es introducida a un organismo vivo mediante prescripción médica adecuada y en conformidad con la práctica médica". Por el contrario, se "abusa de una droga cuando se le emplea en forma incompatible con la práctica médica habitual, sin prescripción médica o destinándola a fines no terapéuticos" (Sou, 1967).

8.- TOLERANCIA.

Este término supone la capacidad y predisposición de un organismo a soportar la presencia de sustancias -causantes de sopor o embotamiento- en el propio organismo.

La Real Academia Española, le define como acción y efecto de tolerar. Y tolerar es, "sufrir, llevar con paciencia así como, resistir, soportar especialmente alimentos, medicinas etc. Entonces "tolerancia puede entenderse como : "la resistencia -psíquica y física- de un organismo a la presencia de sustancias tóxicas, naturales o sintéticas; como el opio, marihuana y coca para el caso de las primeras y fármacos para el caso de las segundas.

9.- ESTUPEFACIENTES.

Dícese de las drogas o narcóticos que suspenden o debilitan la actividad cerebral, abarcan derivados opiáceos (naturales o sintéticos), llamados también narcóticos analgésicos y derivados de la coca.

En la terminología jurídica se habla con amplitud, de delitos contra la salud en materia de estupefacientes y psicotrópicos (abordados estos últimos en el siguiente apartado), giro que tiene apoyo en nuestro derecho vigente. Ahora bien, se ha usado asimismo, la expresión narcotráfico, sin perjuicio de advertir que esta (cuyo empleo se ha difundido) no figura significativamente en nuestro orden legal. El narcotráfico es "la

realización de aquellas conductas que en lo que respecta a drogas prohíbe el sistema jurídico nacional, sea en los tratados internacionales celebrados por nuestro país, sea en los Códigos: Penal y Sanitario" (Cárdenas de Djeda, op. cit. p.73).

Importa mucho por su raíz naturalística y sus densas repercusiones jurídicas, acoger una clasificación de las sustancias que determinan usos y abusos no médicos y cuyo manejo involucra o puede involucrar por tanto, delicadas cuestiones penales. A este respecto, Lammoglia en 1970 presentó ante la Dirección de Salud Mental de la Secretaría de Salubridad un proyecto de clasificación publicado en 1971 y adoptado en 1972 por el Consejo Nacional en Problemas de Farmacodependencia.

Esta clasificación establece tres grupos a saber: estupefacientes, psicotrópicos o neurotrópicos y volátiles inhalables.

10.- PSICOTROPICOS.

Por su parte, los psicotrópicos o neurotrópicos comprenden tres tipos: psicolépticos, psicoanalépticos y psodislépticos. Por último, los volátiles inhalables se analizan en tres especies: cementos plásticos, solventes comerciales y gasolina y combustibles (cit. García Ramírez S., Delitos en Materia de Estupefacientes y Psicotrópicos p. 25.).

El artículo 320 del Código Sanitario considera psicotrópicos a las sustancias relacionadas en el Código y aquellas que con tal carácter determine el Consejo de Salubridad General. Hay pues una doble fuente nacional de esta materia además de la internacional (Convenio de Sustancias Psicotrópicas de 1971).

Ahora bien, el artículo 321, clasifica a los psicotrópicos en cinco grupos a saber: a) los que tienen valor terapéutico escaso o nulo y que por ser susceptibles de uso indebido o abuso, constituyen un problema especialmente grave para la salud pública; b) los que tienen algún valor terapéutico, pero constituyen un problema grave para la salud pública, c) los que tienen valor terapéutico, pero constituyen un problema para la salud pública; d) los que poseen amplios usos terapéuticos y constituyen un problema menor para la salud pública; y e) los que carecen de valor terapéutico y se utilizan corrientemente en la industria. Así las cosas, son la eficacia terapéutica y la gravedad mayor o menor de los problemas sanitarios los que producen los criterios a tener en cuenta conforme a este precepto.

CAPITULO TERCERO

EL NARCOTRAFICO COMO FENOMENO CULTURAL, ECONOMICO Y JURIDICO

I.- Consideraciones generales

I.- Implicaciones culturales. Las plantas psicodélicas desde muy temprano en el desarrollo de la cultura, tuvieron el carácter de sagradas, mágicas, y en algunos casos fueron consideradas como divinidades o como representaciones de la divinidad; tal como el caso del soma o de la coca.

Las primeras experiencias debieron realizarse al azar, pero tan pronto pudo el hombre establecer la relación causal entre la planta y el trance, entre la planta y los efectos psíquicos, esta debió entrar en una categoría especial de valores, fue motivo de una serie de mitos y tabúes; su empleo fue limitado al shaman, al cacique, a los hombres "superiores"; paso así a constituir un elemento importante y quizá indispensable en el convivir colectivo, en el desarrollo de ciertos valores culturales y sobre todo en la práctica de ritos y ceremonias mágico-médicas, los implementos utilizados en su uso ceremonial y sobre todo los seres mitológicos, se plasmaron en obras de arte o por lo menos en reproducción de piedra, en madera, en cerámica y más tarde inclusive en cuadros pictóricos. Así el hombre primitivo nos dejó la impronta de tan remota época.

Mucho de ese ancestro persiste hasta hoy en los ritos, en las creencias religiosas y en la práctica de la medicina mágica de las tribus no civilizadas de Asia, Africa y America. Su

comportamiento social, especialmente sus prácticas rituales, mitos, concepción de la enfermedad y la muerte nos permiten confrontar en un salto de centurias o milenios, las hipótesis y teorías que surgen de la creciente investigación arqueológica o de los relatos históricos, con las ideas y prácticas que persisten en dichas tribus actuales.

En el contexto de las culturas primitivas, las plantas psicodélicas jugaron un papel de primer orden. Pocas cosas podrían tener igual o mayor valor que ellas. Para su obtención, si era preciso, se realizaban largos y penosos viajes; su comercio pese a lo rudimentario de sus embarcaciones y medios de transporte, llevaba al hombre a cientos y miles de kilómetros de distancia. Solo cosas tan preciosas como las plantas sagradas, quizá joyas, podrían mover a tan peligrosas aventuras y tan largos viajes como los que con seguridad han realizado, para citar un ejemplo, entre Mesoamérica y Sudamérica.

Las implicaciones sociales y culturales de los efectos psíquicos de estas plantas debieron ser semejantes en las distintas etnias primitivas puede deducirse del paralelismo que se encuentra en las culturas separadas por miles de años y miles de kilómetros.

En muchos casos el descubrimiento de la planta psicodélica, su domesticación y cultivo y su uso ritual fue enteramente independiente entre las culturas del viejo y nuevo mundo; no obstante, las tradiciones sobre varias solanáceas especialmente del género *datura*, de poseer propiedades afrodisíacas, son muy semejantes en el antiguo Egipto, en el cercano oriente, en el

mundo y en el texto del Antiguo Testamento, en el que se menciona esta virtud de la mandrágora (*Mandrágora officianorum* sin. *Atropamandrágora*) y en América en donde el toloache mexicano y el chamico sudamericano (*Datura tatula*) gozan de igual fama desde épocas precolombinas. Debemos anotar que la limitada experimentación científica que se ha realizado hasta hoy en este campo específico, no ha arrojado sino escasa luz que justifique la atribuida propiedad, pero por otra parte, es difícil pensar que se trata de una pura coincidencia el que las mismas plantas o especies afines hayan generado mitos semejantes en la India, en Egipto, y en la América primitiva, máxime cuando se ha encontrado la presencia de los mismos alcaloides en tales plantas aún si estas pertenecen a diferentes géneros botánicos. En el caso concreto de efectos eróticos o afrodisíacos, la tradición surgió en torno a plantas que contienen atropina y sobre todo hiosciamina.

Los datos históricos y las piezas arqueológicas revelan que las más antiguas culturas tanto de Asia como de América, utilizaron varias plantas psicoactivas con fines mágicos, religiosos, médicos o culturales.

Las plantas psicodélicas fueron consideradas como "plantas sagradas" y en algunos casos como "verdaderas divinidades". Gozaron de gran aprecio, debieron jugar un papel importante no solo en el ejercicio de la medicina mágica -que es propia de ese nivel de cultura- y los ritos religiosos sino en muchas manifestaciones culturales como la escultura, la pintura y la literatura.

En las culturas euro-asiáticas que desarrollaron, entre las primeras, la lengua escrita como en la de los sumerios y semitas de una parte y chinos de otra, ya que en sus primeros textos se encuentran claras e inequívocas referencias al uso psicodélico de plantas como la adormidera (*Papaver somniferum*), el cañamo indico -marihuana- (*Cannabis sativa*), varias solanáceas y otras plantas. Aunque algunos de estos textos datan de épocas comprendidas entre 3000 y 2000 años A.C., el uso de plantas fue muy anterior probablemente en varios milenios. En la India además de estas plantas introducidas se utilizaron otras, especialmente el soma, de la cual se habla mucho en los Vedas. Esta planta se ha identificado en los últimos años como *Amanita Muscaria*. En Egipto y en Grecia se utilizaron igualmente, la adormidera, el opio, el cañamo o cannabis y otras plantas de la región, en especial solanáceas como la mandrágora (*Mandragora officianorum*), el beleño (*Hyoscyamus niger*), la belladona (*Atropa belladonna*), etc.

En América gracias a los abundantes hallazgos arqueológicos, es posible reconstruir parcialmente el pasado de las culturas precolombinas y a través de ello se puede llegar a por lo menos 3000 años A.C. en que comienza el arte cerámico en la cultura Valdivia localizada en la costa ecuatoriana, dichas piezas cerámicas denotan el uso de polvos psicodélicos, probablemente de yopo o nipo (semillas de *Piptadenia peregrina* y otras especies) y la masticación de hojas, probablemente de *Ipomoea carnea*. En culturas posteriores aparecen las pipas y otros objetos para la inhalación de polvos psicodélicos.

En el Perú aparece el cultivo de la coca (Erythroxylon coca) aproximadamente 1000 años a.c. En otras culturas sudamericanas se utilizaron otras plantas como la ayahuasca (Banisteriopsis caapi), mientras en las primeras culturas de Centro America y parte de México, se utilizaron los hongos teonanácatles (Psilocybe y Stropharia sps.) desde épocas de por lo menos 1000 años a.c. También en culturas pre-aztecas se utilizaron otras plantas como los cactus o peyotes o mezcales (Lophophora Williamsii), el ololiuqui (Ribeia corymbosa) y otras especies (31).

En el caso del narcotráfico las fuerzas del orden no luchan sólo porque se cumplan las normas jurídicas, sino para que no se impongan las leyes de la economía. Digamos que la policía contiende con la economía, como en el caso del contrabando. Si así se mantienen los términos ¿de que lado quedará la victoria? ¿Por qué hay producción de drogas, esto es, siembra, cultivo y cosecha de amapola, coca y marihuana en países de Asia y de América Latina? ¿por qué son "malos" sus campesinos? ¿por qué son delincuentes natos, a los que es preciso amenazar con la cárcel y la muerte? ¿no existen por casualidad otros factores? mencionarlo es comenzar a abrir los ojos.

"Muchos políticos, sobre todo en países desarrollados, omiten estas reflexiones ya que con razón les temen, los llevaría a enjuiciamientos internos adversos. Acabarían por pensar en otras

31. Psicotrópicos de Origen Vegetal y sus Implicaciones Históricas y Culturales, Ponencias INEPLAN, Instituto Mexicano para el Estudio de Plantas Medicinales, A.C. pp. 7-18 y 21-23.

medidas contra el narcotráfico, entre ellas una muy dolorosa: la justicia económica.

Dolorosa por costosa. Cuesta menos dar "asistencia" en pequeños financiamientos, suministrar viejos aviones y helicópteros y ofrecer chalecos anti-balas y armas de fuego. Cualquier modesto programa regional de desarrollo exigiría una inversión cien veces mayor.

En consecuencia, se aplaza la consideración sobre las medidas preventivas y correctivas, que podrían valer muchísimo más de lo que cuestan. Es mejor no ver ni oír, tampoco pensar.

Es absurdo que la policía lleve toda la carga en la lucha contra las leyes de la economía. Al cabo queda rebasada, si no es que resulta sometida.

2.- Implicaciones Económicas. Conviene ver el papel que las drogas juegan en los procesos económicos reales de algunos países, tanto "productores" como "consumidores". Pensemos en aquellos por lo pronto. Decenas de miles de campesinos dedicados a cultivos tradicionales (como la coca en varias regiones de América del Sur) o a nuevos cultivos ilícitos (que sería el caso de la amapola y la marihuana en algunas zonas) constituyen una élite rural. Primero, la pobreza en medio de la miseria; más tarde, la bonanza en medio de la pobreza.

La canalización de enormes sumas de dinero para la creación de empleos, es muy significativa y más significativo aún, es el tipo y número de empleos que genera.

Los narcotraficantes tienden a combinar cada vez más la ubicación de sus operaciones en los campos legal e ilegal, así como el logro y entrelazamiento de las metas de uno y otro tipo. Por una parte aspiran a construir, consolidar y mejorar la empresa del narcotráfico, con la mayor autonomía posible en la obtención de la materia prima, en el procesamiento, el transporte y la comercialización internacional, también en lo relativo a la máxima obtención de beneficios, baratura de la materia prima, transporte, buenos precios de compra, buenas condiciones de lavado de dólares, reducción de gastos de funcionamiento (seguridad-soborno). Por otra parte los narcotraficantes aspiran a una inserción legal en la economía y la sociedad, a la aceptación de las élites dirigentes y de los grupos dominantes a través de inversiones y empresas de todo tipo.

Convertidos en inversionistas, los narcotraficantes prefieren orientar sus vastos recursos hacia actividades legales, según un orden descendente de prioridades: propiedades urbanas y rurales, ganadería y agricultura, construcción, comercio y servicios, recreación e industrias (32).

Además del campesinado, el narcotráfico genera y amplía una gran variedad de empleos como los siguientes:

- a) Químicos, refinadores, expertos en control de calidad, empleados de laboratorio.
- b) Transportistas, conductores de automóviles y camiones, pilotos de barco y lanchas de la flota aérea y mecánicos.

32. Kaplan Marcos, op. cit. pp. 76-77.

c) El "traquetero", representante de los narcotraficantes en Estados Unidos, para la organización y dirección del tráfico en este y en otros mercados de exportación.

d) La "mula", hombres y mujeres que se reclutan entre migrantes rurales y marginales urbanos o habitantes de los suburbios, que llevan cocaína en vuelos comerciales, entre ciudades y entre países, como una de las pocas vías disponibles de escape de la miseria.

e) Miembros de las fuerzas de seguridad de los narcotraficantes: guardaespaldas, escoltas, matones de intimidación, sobornadores, sicarios contratados para asesinatos.

f) Masa de jóvenes disponibles para hacer de todo, desde cargar aviones hasta asesinar jueces y funcionarios (33).

Si los sistemas represivos en los que es preciso insistir, consiguieran buen resultado súbito en la destrucción de plantíos en Bolivia, Perú y Ecuador, por ejemplo, ¿con que sustituirían los cultivadores su modus vivendi?

Que sea con cultivos lícitos o con tareas industriales, extractivas, turísticas o pesqueras. ¿Que sea!

¿Habrá "comprensión económica" para que el intento tenga éxito?

¿Acudirán los recursos financieros, se abrirán los mercados, se otorgarán las preferencias con la misma diligencia con que acuden las gentes de corporaciones policiales extranjeras? ¿Habrá en la

33. XAPLAN Marcos, op. cit.

defensa de una nueva economía "antidrogas" igual "fervor sagrado" que cuando se trata de volcar condenas (y ningún auxilio verdadero, significativo y solidario) sobre los países a los que se achaca la culpa del narcotráfico?.

¿Se podrá complementar la "policia antidrogas" para que tenga auténtica posibilidad de éxito con una economía antidrogas?.

En textos de la Conferencia de Naciones Unidas sobre narcóticos y farmacodependencia celebrada en Viena en 1987, aparecieron algunas líneas comprensivas de este drama. Ahí existe un rumbo que debiera practicarse: compra de productos lícitos en los mismos mercados donde ahora se compran los ilícitos" (34).

Una economía criminal aparece con el narcotráfico como su núcleo duro, su eje, su variedad de factores y procesos constitutivos, sus proyecciones y sus entrelazamientos con otras fuerzas y dinámicas económicas, socioculturales y políticas, tanto nacionales como internacionales, que configuran así en conjunto una constelación mayor.

El narcotráfico es la industria de más rápido y sostenido crecimiento en el mundo. Ha llegado a constituir, además, la única empresa transnacional latinoamericana de gran pujanza y envergadura con éxito económico, sociocultural y político.

Organizaciones criminales han hecho de Colombia el principal país a la vez fuente, traficante y beneficiario. Han desarrollado un

34. GARCIA Ramirez Sergio. Narcotráfico un punto de vista Mexicano. Edil. Porrúa. Mexico 1989 pp. 19-22

conjunto de grandes y agresivos consorcios que dominan la estructura y el funcionamiento del narcotráfico de Sudamérica y Centroamérica, y se implican en todos sus aspectos: financiamiento, organización funcionamiento de plantaciones, laboratorios, transportes, operaciones de contrabando, redes de distribución y de venta mayorista y callejera en Estados Unidos, Canadá y Europa, lavado de dólares, reinversión de beneficios en el propio tráfico, y en otras ramas y empresas económicas.

Algunas de estas organizaciones han logrado un carácter de multinacionales del crimen, verticalmente integradas desde los campos de cultivo y los laboratorios de Colombia, Perú y Bolivia, hasta los distribuidores de los Estados Unidos.

Un examen de las dimensiones económicas del narcotráfico debe tener en cuenta las bases, redes y circuitos que son específicamente consustanciales o ligadas con aquel, y las que el mismo controla, impregna o afecta de manera directa.

Una primera dimensión económica esta dada por la fantástica expansión de la demanda y el consumo, sobre todo a partir de Estados Unidos y otros países desarrollados, como precondition, estímulo y fuerza motriz de la producción, la oferta y el tráfico en general. (35)

Según cifras de la Organización Mundial de la Salud, 4,800,000 personas en el mundo son consumidoras de cocaína; 3,400,000 lo son de barbitúricos, sedantes y tranquilizantes; 2,500,000 de

35. KAPLAN Marcos. Aspectos Sociopolíticos del Narcotráfico, op. cit. pp. 59 y 68.

anfetaminas: 1,760,000 de opio; 1,600,000 de hoja de coca; 750,000 de heroína; más de 30,000,000 de marihuana. Muchos millones más son consumidores de alcohol. Estas cifras a nivel mundial son incompletas, pues provienen de la inscripción oficial de personas en tratamiento, o que están en conflicto con la ley y, por tanto, figuran en los registros de la policía. (Excelsior, cit. Kaplan)

Según el Fondo de las Naciones Unidas para la Fiscalización del Uso Indebido de las Drogas (UNFODAC), con sede en Viena, creado en 1971-1972 con aportes de los Estados Unidos y otros países desarrollados, en el comercio mundial de sustancias psicotrópicas, fue en 1988 de 500.000 millones de dólares. (Excelsior, 26 de junio de 1989, cit. KAPLAN p.60).

Una segunda dimensión económica está dada por la enorme cuantía de las inversiones efectuadas para el narcotráfico, de su rentabilidad y de su capacidad de acumulación. La tercera dimensión económica está dada por las enormes ganancias, inversiones y reinversiones que son la base y el eje de una concentración y centralización del poder económico, que a su vez permite la expansión y la racionalización de la organización y de las operaciones y el logro de una creciente capacidad de influencia y control respecto a la economía nacional, el incremento de la naturaleza y la capacidad transnacionales.

Las enormes ganancias en efectivo, la masa gigantesca de recursos captados, en su mayoría en dólares, su concentración en las manos de un pequeño número de dirigentes de los consorcios, todo ello

en el contexto de países atrapados por la inflación, la devaluación y la deuda, permiten comprar todo a precios absurdos; dan un enorme margen de maniobra económica, social, política para presionar, influir, controlar, imponer decisiones. Se logra así una fuerte presencia de la economía; se la irriga y se la controla, se modifican fuerzas y estructuras, se multiplican consecuencias directas e indirectas; se transfiere el poder económico y financiero en poder social, cultural-ideológico, político, militar y represivo. El proceso global es acumulativo, con el mutuo refuerzo de sus diferentes dimensiones.

Así, a mayor rentabilidad, acumulación y concentración del poder económico, mayor expansión del monto físico y económico-financiero de las operaciones involucradas. Se expanden la superficie total de cultivo, el número de campesinos inducidos o forzados a involucrarse en el cultivo de hojas de coca, las plantaciones, los laboratorios, la infraestructura de producción, procesamiento, transporte, distribución y comercialización. Se da una constante agregación de nuevas áreas y países a la lista de naciones productoras, de tránsito, de comercialización, de consumo o que van combinando estos diferentes papeles. Se montan empresas industrial-financieras de enorme envergadura. Los laboratorios industriales usan tecnología avanzada y productos químicos importados. Se compran y usan los más grandes y mejores aviones y barcos para el transporte de drogas y sofisticados instrumentos de comunicación y radares para escapar al descubrimiento y a la aprehensión. Gigantescos sobornos corrompen a funcionarios de Colombia, Estados Unidos y de otros países

productores de tránsito y de consumo y logran la protección respecto a los controles y sanciones de tipo aduanero, policial y judicial. Se puede disponer de una amplia gama de talentos profesionales y de métodos refinados para el manejo de enormes beneficios concentrados en pocas manos.

Por su índole subterránea e ilegal, la enorme economía crea serios, casi insalvables obstáculos para el análisis objetivo de peso en la economía nacional. Son insuficientes e inadecuadas las informaciones estadísticas sobre ingresos en dólares, participación en el producto interno bruto, montos y rubros de inversión, generación directa o indirecta de empleos, contribución al crecimiento económico. Una aproximación a una respuesta siempre incompleta e incierta se esboza por la consideración de una serie de fenómenos e indicadores. (Kaplan Marcos. op. cit. pp.66-68)

3.- Implicaciones Jurídicas.

El narcotráfico es un fenómeno que envuelve o enreda diversidad de factores y consecuentemente situaciones, tanto culturales, económicas, sociales, políticas y sobre todo jurídicas.

El narcotráfico visto a través del ordenamiento jurídico, cual debe ser, por su naturaleza delictiva, presenta diversas facetas que es necesario considerar. Por una parte, observando la persona del individuo -sujeto activo del delito-, tendría que establecerse su capacidad legal para efectos de distinguir si habría de seguirse o no procedimiento penal ante los órganos jurisdiccionales respectivos.

Por principio de cuentas, se deja entrever la participación del derecho civil, al utilizarse vocablos propios de su especialidad, como son los citados de persona, capacidad legal etc.

Del derecho penal, tratándose de determinar la causa a seguirse en el procedimiento respectivo, los conceptos de sujeto o sujetos activos, imputabilidad, inimputabilidad, etc.

Claro está que el procedimiento penal, como disciplina jurídica, es fundamentalmente importante, sobre todo por cuanto hace al seguimiento ante el poder judicial y para la causa criminal, logrando establecer la responsabilidad penal y en su caso la coautoría o participación.

Los aspectos que enreda el narcotráfico son varios y por demás complejos, mismos que escapan al propósito de este trabajo, por lo que nada más los enunciamos someramente; como son las figuras penales que con la comisión de aquel, pueden presentarse: homicidio, lesiones, amenazas, sobornos, acopio de armas, etc.

II.- ASPECTOS LEGALES.

1.- Fundamento Constitucional. " La Constitución Política del 5 de febrero de 1917 es, en México, base y punto de referencia de todo el sistema jurídico. En ella se origina la legalidad y la validez de todas nuestras reglas de derecho, hayan sido resultado de la actividad legislativa del Congreso de la Unión o fruto de la experiencia internacional.

Para analizar el sistema de derecho vigente en nuestro país sobre

la toxicomanía y el narcotráfico es necesario, en consecuencia, empezar por el examen del marco constitucional que lo estructura y los antecedentes respectivos del Congreso Constituyente.

Por otra parte, conforme a nuestra ley fundamental, los tratados y convenios internacionales que México celebre, forman parte también del orden jurídico Constitucional. De todos ellos el más importante sin duda alguna, es la Convención Unica de 1961 Sobre Estupefacientes.

Los códigos sanitarios expedidos en nuestro país en la última década del siglo pasado y en la primera del presente; 1891, 1894 y 1902, ordenaron establecer un Consejo Superior de Salubridad y se adelantaron con firmeza, casi con urgencia, al concepto de "salubridad pública" y promovieron la convicción de que era necesario regularla. Las peticiones no fueron gratuitas, la situación y las condiciones del suelo en que se asienta la ciudad de México la hacían propicia a las epidemias (36).

Tiene alto rango legal en México la tarea de salubridad en el reino de los estupefacientes; a ella se refiere la base cuarta de la fracción XVI del artículo 73 Constitucional, cuando hace mención en giro infielmente seguido por el ordenamiento secundario, a las substancias que envenenan al individuo y degeneran la raza.

La fracción XXI del artículo 72 de la Constitución de 1857, constituye el antecedente inmediato de la fracción XVI del artículo 73 de la Ley Suprema en vigor. Ha de tenerse en cuenta, 36. Cárdenas de Ojeda Olga, op. cit. pp. 35-37.

sin embargo, que en el texto original del mandato primeramente citado, solo se ponía a cargo del Congreso Federal la expedición de leyes sobre naturalización, colonización y ciudadanía. No fue sino hasta la reforma del 12 de noviembre de 1908, cuando se facultó al propio Congreso para dictar además, normas en torno a la llamada salubridad general de la República.

En la iniciativa que culminó con la citada reforma de 1908, se proponía modificar tanto el artículo 11 de la Ley Fundamental, a efecto de atenuar la libertad de tránsito en atención a consideraciones sanitarias, como la mencionada en la fracción XXI del artículo 72. Empero, a este último respecto únicamente se hablaba de salubridad pública de las costas y fronteras, estableciendo de este modo una evidente taxativa de carácter geográfico. De tal manera, a los Estados constituyentes de la Federación correspondería el ramo de salubridad en toda su amplitud, excepción hecha de los problemas específicamente relacionados con costas y fronteras; era clara la preocupación del proponente en el sentido de conectar, para efectos de la federalización de la materia, los problemas migratorio y sanitario. Sin embargo el dictamen modificó sustancialmente la iniciativa. A la postre, el precepto resultante hubo de referirse a la salubridad general de la República.

El proyecto de Carranza mantuvo en sus mismos términos la Constitución de 1857. La fracción que ahora nos interesa fue presentada al Congreso con otras, en la sesión del 15 de enero de 1917. Una vez leída, se reservó sin más para su votación. En aquel momento el diputado doctor José M. Rodríguez recordó haber

presentado una iniciativa referente al Departamento de Salubridad. En nombre de la Segunda Comisión, replicó Machorro Narváez que se tuvo en cuenta tal iniciativa, pero no indicó en qué términos se la había considerado. Evidentemente la Comisión desatendió el proyecto de Rodríguez. Así las cosas, se votó la fracción al concluir la sesión mencionada; el resultado fue aprobatorio: hubo ciento sesenta y nueve votos a favor.

Sin embargo no había de desmayar en su empeño el diputado Rodríguez. A pesar de haberse aprobado el proyecto, insistió sobre el suyo al abrirse la sesión del 19 de enero de 1917. La sugerencia de Rodríguez contó con el apoyo expreso mediante firma de otros cuarenta diputados. En el curso de su intervención (que a la postre daría lugar a los incisos referentes al Consejo de Salubridad General, que hoy contempla la Ley Suprema), el proponente se refirió a la necesidad de dictar con energía normas que impidan el envenenamiento por sustancias como el opio, la morfina, el éter, la cocaína y la marihuana. Tales sustancias se dijo forman parte del grupo de las que "envenenan al individuo y que degeneran la raza". Ciertamente fueron numerosas y acentuadas las atribuciones que aquel diputado quiso poner en manos del Consejo.

Para justificarlas, en alguna parte de su discurso manifestó que "en los pueblos civilizados, sin excepción, la autoridad sanitaria es la única tiranía que se soporta en la actualidad, porque es la única manera de librar al individuo de los contagios, a la familia, al Estado y a la Nación: es la única

manera de fortificar la raza y es la única manera de aumentar la vida media tan indispensable ya en nuestro país.

El parecer de Rodríguez fue impugnado por Pastrana, quien estimó que de aquella suerte se atropataba la soberanía de los Estados.

En forma similar se pronunció Céspedes. Las réplicas corrieron a cargo del mismo Rodríguez, principalmente y de Martí. Este último expuso irónicamente, que las proposiciones habían producido en algunos diputados "una alarma muy grande; me imagino que es como la que produjo hace cincuenta o sesenta años en algunos pueblos, el paso del ferrocarril o la luz eléctrica".

Tena Ramírez, que dedica capítulo especial al estudio de las facultades congresionales en materia de salubridad, apunta que el precepto contenido en la fracción XVI "no solo denota incongruencia entre las distintas partes que lo integran, sino que altera también nuestro sistema constitucional". En suma, esta disposición confiere al Departamento de Salubridad, por una parte, funciones del Jefe del Ejecutivo y le asigna por la otra, tareas del Congreso de la Unión. Trátase pues, de la institución de una dictadura en manos de una simple dependencia del Ejecutivo (37).

En el título tercero de nuestra Constitución Política, en la sección tercera, referente a las facultades del Congreso, el art. 73 establece: "El Congreso tiene facultad:

37. García Ramírez Sergio. Delitos en Materia de Estupefacientes y Picotrópicos. op. cit. pp. 32-34.

XVI. Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República:

4a. Las medidas que el Consejo haya puesto en vigor en la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenan al individuo y degeneran la raza, serán después revisadas por el Congreso de la Unión, en los casos que le competan".

2.- Regulación Penal Vigente. El Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal, establece en su título séptimo relativo a los delitos contra la salud, en su capítulo primero; referente a la producción, tráfico, proselitismo y otros actos en materia de estupefacientes y psicotrópicos lo siguiente:

Art. 193. " Se consideran estupefacientes y psicotrópicos los que determinen la Ley General de Salud, los Convenios o Tratados Internacionales de observancia obligatoria en México y los que señalan las demás disposiciones aplicables a la materia expedidas por la autoridad sanitaria correspondiente, conforme a lo previsto en la Ley General de Salud.

Para los efectos de este capítulo se distinguen tres grupos de estupefacientes o psicotrópicos:

I. Las sustancias y vegetales señalados por los artículos 237, 245 fracción I, y 248 de la Ley General de Salud:

II. Las sustancias y vegetales considerados como estupefacientes por la ley con excepción de las mencionadas en la fracción

anterior y los psicotrópicos a que hace referencia la fracción II del artículo 245 de la Ley General de Salud, y:

III. Los psicotrópicos a que se refiere la fracción III del artículo 245 de la Ley General de Salud.

Del análisis del artículo transcrito, en sus fracciones e hipótesis que comprende, encontramos algunas situaciones que es necesario comentar -aunque esto no es cuestión nueva-, y proponer se corrijan todos aquellos enunciados, que lejos de procurarnos una comprensión clara, nos coloca en una situación caótica.

La sugerencia está dirigida al poder legislativo y a sus órganos componentes, por tratarse de ser estos los que procuran la formulación de leyes que norman la conducta del individuo en sociedad.

Nos dice el art., citado, que debemos considerar estupefacientes y psicotrópicos, los que determine la Ley General de Salud (a este respecto volveremos en su oportunidad), los Convenios o Tratados Internacionales de observancia obligatoria en México -es por demás claro que solamente aquellos en los que México ha sido parte, resultan de obligatoriedad para la República-, "Los tratados o convenios internacionales -y admitimos aquí que ambas expresiones son sinónimas-, celebrados por nuestro país, integran con las leyes que emananan del Congreso y, por su puesto con la Constitución, Ley Suprema de la Unión. Los jueces de cada estado (agrega nuestro artículo 133 Constitucional), se arreglaran a dicha Constitución, Leyes y Tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones

o Leyes de los Estados" (cit. Cárdenas de Ojeda op. cit.).

Para formar parte de este régimen jurídico, los tratados internacionales deben haber sido celebrados por el Presidente de la República, único facultado para hacerlo (art. 89 Constitucional, frac. X), ha de contar con la aprobación del Senado, también el único autorizado para efectuar esta tarea (art. 76 Constitucional, frac. I), y sobre todo, han de coincidir plenamente con la Constitución. Si hubiera alguna diferencia entre el texto de nuestra Constitución Federal y algún Tratado Internacional celebrado por México, se atenderá sólo a la primera" (38).

Más adelante -siguiendo la redacción del art. 193 del Código en cuestión- nos indica, "... Para los efectos de este capítulo se distinguen tres grupos de estupeficientes o psicotrópicos:

1. Las substancias y vegetales señalados por los artículos 237, 245 frac. I. y 248 de la Ley General de Salud.

La fracción del artículo citado, en correlación con los artículos de la Ley General de Salud, parece comprender la totalidad de estupeficientes o psicotrópicos a considerar, sin embargo no es así, porque más adelante nos dice: frac. II "Las substancias y vegetales considerados como estupeficientes por la ley, con excepción de las mencionadas en la fracción anterior -esto es que, el grupo de estupeficientes considerados en la fracción primera del

38. Cárdenas de Ojeda Ojeda., op. cit. p. 37.

mismo, dejan de serlo para la fracción segunda, y los psicotrópicos a que hace referencia la frac. II del art. 245 de la Ley General de Salud.

Con este último párrafo de la frac. II del multicitado artículo, se comprende otro grupo de estupefacientes que pudo haberse incluido al citar el art. 245 en sus dos fracciones y en la primera del artículo 193 del Código Penal.

La fracción III del mismo artículo, adolece del mismo problema; "Los psicotrópicos a que se refiere la frac. III del art. 245 de la Ley General de Salud".

Por otro lado, parece ser que la legislación confunde, los terminos estupefacientes y psicotrópicos; ya que los emplea tanto como sinónimos, y al mismo tiempo los diferencia; habría que aclarar cuáles son unos y cuales otros.

El art. 194, nos proporciona o sugiere el concepto de adquisición, lo que vendría a constituir uno de los aspectos esenciales del fenómeno del narcotráfico, por que toda adquisición supone compra y toda compra supone venta, de tal suerte que la compraventa de sustancias enervantes es una de las acciones medulares que prohíbe nuestro ordenamiento jurídico. - nos referimos a la compraventa ilegal de dichos vegetales o sustancias-.

Art. 194. "Si a juicio del Ministerio Público o del Juez competente, que deberán actuar para todos los efectos que se

señalan en este artículo con el auxilio de peritos, la persona que adquiera o posea para su consumo personal sustancias o vegetales de los descritos en el art. 193 tiene el hábito o la necesidad de consumirlos, se aplicarán las reglas siguientes:

I. Si la cantidad no excede de la necesaria para su propio consumo, el adicto o habitual sólo será puesto a disposición de las autoridades sanitarias para que bajo la responsabilidad de estas sea sometido al tratamiento y a las demás medidas que procedan, con el propósito de propiciar su rehabilitación.

II. "Si la cantidad excede de la fijada conforme al inciso anterior, pero no de la requerida para satisfacer las necesidades del adicto o habitual durante un término máximo de tres días, la sanción aplicable será la de prisión de dos meses a dos años y multa de quinientos a quince mil pesos".

III. "Si la cantidad excede de las señaladas en el inciso que antecede, se aplicaran las penas que correspondan conforme a este capítulo".

IV. "Todo procesado o sentenciado que sea adicto o habitual quedará sujeto a tratamiento. Asimismo, para la concesión de la condena condicional o del beneficio de la libertad preparatoria, cuando procedan, no se considerará como antecedente de mala conducta el relativo al hábito o adicción, pero si se exigirá en todo caso que el sentenciado se someta al tratamiento adecuado para su curación, bajo la vigilancia de la autoridad ejecutora.

Se impondrá prisión de seis meses a tres años y multa hasta de

quince mil pesos al que no siendo adicto a cualquiera de las sustancias comprendidas en el art. 193, adquiera o posea alguna de éstas por una sola vez, para su uso personal y en cantidad que no exceda de la destinada para su propio e inmediato consumo.

Si alguno de los sujetos que se encuentran comprendidos en los casos a que se refieren los incisos I y II del primer párrafo de este art., o en el párrafo anterior suministra, además gratuitamente a un tercero cualquiera de las sustancias indicadas, para uso personal de este último y en cantidad que no exceda de la necesaria para su consumo personal e inmediato, será sancionado con prisión de dos a seis años y multa de dos mil a veinte mil pesos, siempre que su conducta no se encuentre comprendida en la fracción IV del art. 197.

La simple posesión de cannabis o marihuana, cuando por la cantidad, tanto como por las demás circunstancias de ejecución del hecho, no pueda considerarse que está destinada a realizar alguno de los delitos a que se refieren los arts. 197 y 198 de este código, se sancionará con prisión de dos a ocho años y multa de cinco mil a veinticinco mil pesos.

No se aplicará ninguna sanción por la simple posesión de medicamentos previstos entre las sustancias a las que se refiere el art. 193, cuya venta al público se encuentre supeditada a requisitos especiales de adquisición, cuando por su naturaleza y cantidad dichos medicamentos sean los necesarios para el tratamiento médico de la persona que los posea o de otras personas sujetas a la custodia o asistencia de quien los tiene.

en su poder".

De la lectura del art. 194 desprendemos que, existe posesión y adquisición por la que es necesario poner bajo la responsabilidad exclusiva de la autoridad sanitaria correspondiente a la persona que se encuentre dentro de los supuestos de las fracciones I, II y IV, cuando no se rebasen las cantidades enunciadas, y de aquellos casos en los que la autoridad sanitaria también tiene participación aunque sea secundaria y en la que la autoridad judicial la tiene primordial por incoarse procedimiento.

La regulación penal establecida es amplia, por lo que es necesario, por lo menos hacer una breve referencia a todos los dispositivos.

Art. 195. "Al que dedicándose a las labores propias del campo siembre, cultive o coseche plantas de cannabis o marihuana, por cuenta o con financiamiento de terceros, cuando en él concurren evidente atraso cultural, aislamiento social y extrema necesidad económica, se le impondrá prisión....

Igual pena se impondrá a quien permita que en un predio de su propiedad, tenencia o posesión, se cultiven dichas plantas, en circunstancias similares al caso anterior.

Art. 196. "...a quien, no siendo miembro de una asociación delictuosa, transporte cannabis o marihuana, por una sola ocasión, siempre que la cantidad no exceda de cien gramos".

Art. 197. "...al que fuera de los casos comprendidos en los artículos anteriores:

I. Siembre, cultive, coseche, produzca, manufacture, fabrique, elabore, prepare, acondicione, transporte, venda, compre, adquiera, enajene o trafique, comercie, suministre aun gratuitamente, o prescriba alguno de los vegetales o sustancias señalados en el artículo 193, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud;

Introduzca o saque ilegalmente del país alguno de los vegetales o sustancias de los comprendidos en el artículo 193, aunque fuere momentánea o en tránsito o realice actos tendientes a consumir tales hechos;

Las mismas sanciones se impondrán al servidor público, que en ejercicio de sus funciones o aprovechando su cargo, encubra o permita los hechos anteriores o los tendientes a realizarlos;

III. "Aporte recursos económicos o de cualquier especie, o colabore de cualquier manera al financiamiento, para la ejecución de alguno de los delitos a que se refiere este capítulo;

IV. "Realice actos de publicidad, propaganda, instigación o auxilio ilegal a otra persona para que consuma cualquiera de los vegetales o sustancias comprendidos en el artículo 193;

V. "Al que posea alguno de los vegetales o sustancias señalados en el artículo 193, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud...."

Con relación a esta última fracción del art. 197, nos hace pensar en una posible contradicción entre la misma y lo dispuesto por el

art. 194 cuando hace referencia a la posesión; este propone que, cuando se posea cierta cantidad de sustancias o vegetales, que se considere suficiente para el consumo propio e inmediato de quien se trate, solo habrá lugar a la participación de la autoridad sanitaria correspondiente, y aquel establece una penalidad diferente para casos semejantes; puesto que ambos dispositivos parecen tratar una misma situación, es posible hacer dicha aseveración.

Dice el último párrafo del art. 194 "No se aplicará ninguna sanción por la simple posesión de medicamentos, previstos entre las sustancias a las que se refiere el art. 193, cuya venta al público se encuentre supeditada a requisitos especiales de adquisición, cuando por su naturaleza y cantidad dichos medicamentos sean los necesarios para el tratamiento médico de la persona que los posea o de otras personas sujetas a la custodia o asistencia de quien los tiene en su poder".

Artículo 198. "Las penas que en su caso resulten aplicables por los delitos previstos en este capítulo serán aumentadas en una mitad en los casos siguientes:

- I Cuando se cometa por servidores públicos encargados de prevenir o investigar la comisión de los delitos contra la salud;
- II Cuando la víctima fuere menor de edad o incapacitada para comprender la relevancia de la conducta, o para resistirla;
- III Cuando se cometa en centros educativos, asistenciales o

penitenciarios, o en sus inmediaciones, con quienes a ellos acudan;

- IV Cuando se utilice a menores de edad o a incapaces para cometer cualquiera de los delitos previstos en este capítulo;
- V Cuando el agente participe en una organización delictiva establecida dentro o fuera de la República para realizar alguno de los delitos que prevé este capítulo;
- VI Cuando la conducta sea realizada por profesionistas, técnicos, auxiliares o personal relacionados con las disciplinas de la salud en cualesquiera de sus ramas y se valgan de esa situación para cometerlos;
- VII Cuando una persona aprovechando el ascendiente familiar o moral, o la autoridad o jerarquía sobre otra, la determine a cometer algún delito de los previstos en este capítulo;
- VIII Cuando se trate del propietario, poseedor, arrendatario o usufructuario de un establecimiento de cualquier naturaleza y lo empleare para realizar alguno de los delitos previstos en este capítulo o permitiere su realización por terceros;

Artículo 199. Los estupefacientes, psicotrópicos y sustancias empleadas en la comisión de los delitos a que se refiere este capítulo, se pondrán a disposición de la autoridad sanitaria federal, la que procederá de acuerdo con las disposiciones o leyes de la materia a su aprovechamiento lícito o a su

destrucción.

Tratándose de instrumentos y vehiculos utilizados para cometer los ilicitos considerados en este capitulo, asi como los objetos y productos de esos delitos, cualquiera que sea la naturaleza de dichos bienes, se estará a lo dispuesto en los arts. 40 y 41.

Para ese fin, el Ministerio Público dispondrá el aseguramiento que corresponda, durante la averiguación previa, o lo solicitará en el proceso, y promoverá el decomiso o, en su caso, la suspensión y la privación de derechos agrarios, ante las autoridades judiciales o las agrarias, conforme a las normas aplicables.

3.- Ley sanitaria. "Suma importancia ha tenido, en este campo legal, el Código Sanitario de 1926, al que se asigna gran influencia tanto sobre las normas penales como sobre los ordenamientos sanitarios de 1934, 1946, 1954 y 1973. Se afirma así, que la influencia de este ordenamiento es tan decisiva que, de hecho, las características de los códigos sanitarios subsecuentes pueden verse como variantes" (Cárdenas de Diedo, op. cit. pp. 26-27).

El Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos de 1954, fue sustituido por el de 26 de febrero de 1973, publicado en el D. O. del 13 de mayo siguiente, cuya vigencia habría de iniciarse 30 días después de su publicación (art. 11 transitorio).

El nuevo instrumento aportó sólidas ventajas con respecto al derogado: se encuentra mejor estructurada la política que lo rige

en materia de estupefacientes, es más completo el elenco de estos y se agregó un capítulo por demás necesario, sobre la actualísima cuestión de los psicotrópicos... el cuadro general del Código abarca: régimen de prevención, tratamiento de farmacodependientes, materia sanitaria sobre producción y manejo de estupefacientes y psicotrópicos, sanciones administrativas, medidas de seguridad del mismo origen y tipos de sanciones penales" (39).

La Ley General de Salud, en su capítulo V relativo a los estupefacientes, en su artículo 234 dispone que sustancias y vegetales deben ser considerados como tales. La relación es muy amplia y de la cual solamente por tratarse de ser los más frecuentes en la realización de conductas delictivas, consideramos al respecto.

Dicha relación comprende a la cannabis sativa, indica y americana o marihuana, su resina, preparados y semillas;

Coca (hojas de). (erythroxilon novogratense);

Cocaína (éster metílico de benzoilecgonina);

Codeína (3-metilmorfina) y sus sales;

Concentrado de paja de adormidera (el material que se obtiene cuando la paja de la adormidera ha entrado en un proceso para concentración de sus alcaloides, en el momento en que pasa al comercio);

Heroina (diacetylmorfina);

Morfina;

39. García Ramírez Sergio., op. cit. p. 35.

Morfina bromometilato y otros derivados de la morfina con nitrógeno pentavalente, incluyendo en particular los derivados de n-oximorfina, uno de los cuales es la n-oxicodina;

Opio;

Paja de adormidera, (*Papaver Somniferum*, *Papaver Bracteatum*, sus pajas y sus semillas);

Cualquier otro producto derivado o preparado que contenga sustancias señaladas en la lista anterior, sus precursores químicos y en general, los de naturaleza análoga y cualquier otra sustancia que determine la Secretaría de Salud o el Consejo de Salubridad General.

El art. 235 de la misma, establece las reglas a que han de sujetarse quienes se dediquen a la siembra, cultivo, cosecha, elaboración, preparación, acondicionamiento, comercio, etc. de aquellas sustancias y vegetales, cuando se tengan fines médicos y científicos para lo cual requerirán autorización de la Secretaría de Salubridad.

Es el art. 237 de la Ley General de Salud, el que prohíbe todo acto de los mencionados por el art. 235 respecto de las siguientes sustancias y vegetales:

Opio, preparado para fumar, diacilmorfina o heroína, sus sales o preparados, cannabis sativa, indica y americana o marihuana, papaver somniferum o adormidera, papaver bracteatum y erythroxilon novogratense o coca, en cualquiera de sus formas, derivados o preparaciones.

Igual prohibición podrá ser establecida por la Secretaría de Salubridad para otras sustancias señaladas en el artículo 234 de esta Ley, cuando se considere que puedan ser substituidas en sus usos terapéuticos por otros elementos que, a su juicio, no originen dependencia.

El capítulo VI de la Ley de referencia, se refiere a las sustancias psicotrópicas. Artículo 244.- "Para los efectos de esta ley, se consideran sustancias psicotrópicas aquellas que determine específicamente el Consejo de Salubridad General o la Secretaría de Salubridad y, en general, los barbitúricos y otras sustancias naturales o sintéticas, depresoras o estimulantes del sistema nervioso central que por su acción farmacológica puedan inducir a la farmacodependencia.

Artículo 245.- "En relación con las medidas de control y vigilancia que deberan adoptar las autoridades sanitarias, las sustancias psicotrópicas se clasifican en cinco grupos:

I.- Las que tienen valor terapéutico escaso o nulo y que, por ser susceptibles de uso indebido o abuso, constituyen un problema especialmente grave para la salud pública;

II.- Las que tienen algún valor terapéutico, pero constituyen un problema grave para la salud pública;

III.- Las que tienen valor terapéutico, pero constituyen un problema para la salud pública;

IV.- Las que tienen amplios usos terapéuticos y constituyen un problema menor para la salud pública, y;

V.- Las que carecen de valor terapéutico y se utilizan corrientemente en la industria."

Inecesaria la fracción V de este artículo, puesto que al hacerse mención en la fracción I del mismo, de aquellas que tienen escaso valor terapéutico o nulo valor, por lo que resulta una repetición inecesaria en la fracción V. Bastaba agregar si acaso, la mención de sustancias de uso corriente en la industria, como se emplea en la última fracción del artículo en cuestión.

El art. 247, establece en los mismos términos que el artículo 235, para el caso de los estupefacientes, diversos actos prohibidos tratándose de las sustancias psicotrópicas.

Art. 247.- "La siembra, cultivo, cosecha, elaboración, preparación, acondicionamiento, adquisición, posesión, comercio, transporte, en cualquier forma, prescripción médica, suministro, empleo, uso, consumo y, en general, todo acto relacionado con sustancias psicotrópicas o cualquier producto que los contenga."

El art. 248 establece la prohibición de los actos mencionados en el artículo 247, al tiempo de enumerar una serie de sustancias y vegetales a los que se consideran psicotrópicos, y de los que como hicimos con la lista de estupefacientes, citamos los más representativos.

Artículo 248. "Queda prohibido todo acto de los mencionados en el artículo 247 de esta ley, con relación a las siguientes sustancias:

Dietilamida del Acido lisérgico L.S.D.:

Hongos alucinantes de cualquier variedad botánica, en especial las especies Psilocybe Mexicana, Stropharia Rubensis y Conocybe y sus

principios activos;

Fenilpropano;

Peyote (*Clrophophora Williamsii*), anahalonium;

Williamsii; Anhalonium *Lewinii* y su principio activo, la mescalina (3,4,5-trimetoxifetilamina).

4.- Código Federal de Procedimientos Penales. El Título Décimosegundo del Código Federal de Procedimientos Penales, en su Capítulo Tercero, establece el régimen relativo a los que tienen el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos, además de distinguírnos, entre el uso o empleo de sustancias que la Ley General de Salud considera como tales y de las que una persona puede tener necesidad para su consumo inmediato (conducta por la cual, solamente la autoridad sanitaria correspondiente tendrá participación, sometiendo a la persona de quien se trate, a tratamiento y rehabilitación) y, de aquellas conductas delictivas que dan lugar a la incoación de un juicio y que necesariamente tendrán que ventilarse a través de un procedimiento de naturaleza penal, con la participación del poder judicial.

Artículo 523. "Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de que una persona ha hecho uso indebido de estupefacientes o psicotrópicos, al iniciar su averiguación, se pondrá inmediatamente en relación con la autoridad sanitaria federal correspondiente para determinar la intervención que esta deba tener en el caso". Supone este artículo, la denuncia o acusación por la que la autoridad del Ministerio Público, llega a hacerse del conocimiento, de que una persona ha hecho uso indebido de

estupefacentes y psicotrópicos. Además, nos hace mención de que al iniciar su averiguación (indiscutiblemente se refiere a la averiguación, como primer periodo del procedimiento penal), se pondrá inmediatamente en relación con la autoridad sanitaria para determinar la intervención que ésta deba tener en el caso. Supone también la distinción a la que hacíamos referencia al inicio de este punto, delegando responsabilidad absoluta a la autoridad sanitaria tratándose de aquellas cantidades de estupefacentes o psicotrópicos, que no excedan de las cantidades para el uso propio e inmediato del sujeto, lo que lo llevaría al tratamiento adecuado para su rehabilitación, sin la intervención directa del poder judicial y lo que se supone en todo procedimiento. La mención de la averiguación previa supone el desarrollo de un juicio penal, en el que necesariamente tiene participación la autoridad sanitaria, con fines de rehabilitación (y de verificación de la adicción), pero en el que la autoridad judicial tiene como tarea fundamental, el comprobar la existencia del delito y en su caso determinar la responsabilidad de la persona o personas implicadas, cuando cometieren alguna de las conductas prohibidas por el Código Penal.

Nos dice el artículo 524 del mismo ordenamiento, "Si la averiguación se refiere a la adquisición o posesión de estupefacentes o psicotrópicos, el Ministerio Público, de acuerdo con la autoridad sanitaria a que se refiere el artículo anterior, precisará acusiosamente si esa posesión tiene por finalidad exclusiva el uso personal que de ellos haga el indiciado. En este caso, y siempre que el dictamen hecho por la

autoridad sanitaria indique que el inculpado tiene el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos, y la cantidad sea la necesaria para su propio e inmediato consumo, no hará consignación a los tribunales; en caso contrario, ejercerá acción penal".

El artículo 525, dispone que si el indiciado o inculpado, a través de la formulación o rectificación de el dictamen proporcionado por la autoridad sanitaria, es en el sentido de que efectivamente tiene hábito o necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos, poseyendo la cantidad necesaria para el consumo propio e inmediato de este, una vez hecha la consignación y transcurrido el término constitucional de setenta y dos horas, establecido en el art. 19 de nuestra Carta Magna, el Ministerio Público deberá desistirse de la acción penal sin necesidad de consulta al Procurador y pedirá al tribunal que el detenido sea puesto a disposición de la autoridad sanitaria federal para su tratamiento por el tiempo necesario para su curación.

Por su parte el art. 526 dispone que; "Si el inculpado está habituado o tiene la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos, y además de adquirir o poseer los necesarios para su consumo, comete delito contra la salud, se le consignará, sin perjuicio de que intervenga la autoridad sanitaria federal para su tratamiento.

Los delitos contra la salud que menciona el art. 526 del Código Federal de Procedimientos Penales se encuentran en lo dispuesto

por el Código Penal en su art. 194 y siguientes del mismo capítulo.

Dispone la fracción segunda del artículo 194 que: "Si la cantidad excede de la fijada conforme al inciso anterior (cantidad que no exceda de la necesaria para su propio e inmediato consumo), pero no de la requerida para satisfacer las necesidades del adicto o habitual durante un término máximo de tres días, la sanción aplicable será la de prisión de dos meses a dos años y multa de quinientos a quince mil pesos".

Pero ¿cual será la dosis que requiere un individuo que tiene el hábito de usarlas?, ¿cual será la necesidad fisiológica de su organismo?, ¿cuanto podrá consumir diariamente?, ¿un cigarrillo de marihuana por día?, ¿un miligramo o gramo de alguna substancia estufefaciente o psicotrópica? Es un a cuestión que debe resolverse desde el punto de vista médico.

Pues bien, para que se consigne a un sujeto, es necesaria la participación del criterio médico y químico de la autoridad sanitaria.

La primera figura delictiva contra la salud, esta dada por la fracción segunda del artículo 194 del Código Penal. El segundo párrafo de la fracción cuarta del mismo artículo, dispone que se impondrá prisión de seis meses a tres años y multa hasta de quince mil pesos al que no siendo adicto a cualquiera de las substancias comprendidas en el art. 193, adquiera o posea alguna de estas por una sola vez, para su uso personal, en cantidad que

no exceda de la destinada para su propio e inmediato consumo.

Es considerado como delito contra la salud, según lo dispone el párrafo anterior; la adquisición y posesión de una cantidad para consumo propio e inmediato por una sola vez, sin tener el hábito de la misma.

Dtro delito lo establece el párrafo tercero del mismo artículo 194, cuando hace referencia al que suministre cualquiera de las sustancias indicadas para uso personal de un tercero, en la misma cantidad para consumo propio e inmediato. Según el párrafo cuarto del art. 194, la simple posesión de cannabis o marihuana será considerada como delito.

Al que siembre, cultive o coseche plantas de cannabis o marihuana. Artículo 195, primer párrafo. Al que permita que en un predio de su propiedad, se cultiven dichas plantas. Art. 195, segundo párrafo. Al que transporte cannabis o marihuana por una sola ocasión siempre que la cantidad no exceda de cien gramos. Artículo 196.

El que siembre, el que cultive, coseche, produzca, manufacture, fabrique, elabore, prepare, acondicione, transporte, venda, compre, adquiera, enajene, trafique, comercie, suministre, y prescriba sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud, introduzca, saque en forma momentánea o en tránsito, realice actos tendientes a consumir tales hechos Art. 197 del Código Penal.

Un catálogo muy amplio de conductas delictivas, es el que nos

señala el Código Penal, en sus arts. 193, 194, 195, 196, 197 y siguientes, en relación a los delitos contra la salud.

5.- Jurisprudencia. El concepto que de esta nos proporciona la Real Academia Española es el siguiente: (Del latín *iurisprudentia*) ciencia del derecho, enseñanza doctrinal que dimana de las desiciones o fallos de autoridades gubernativas o judiciales; norma de juicio que suple omisiones de la ley, y que se funda en las prácticas seguidas en casos iguales o análogos." Jurisprudencia es "la expresión de cinco resoluciones consecutivas de la Suprema Corte de Justicia o Tribunales Colegiados, sin ninguna en contrario".

Cuando el jurista toma esa expresión para llenarla de contenido, puede atribuirle significado doble: fuente de producción y fuente de conocimiento. La primera se refiere a la voluntad que dicta las normas jurídicas; la otra a la manifestación misma de esa voluntad, a la forma como el Derecho objetivo asume en la vida social."

"La jurisprudencia, prescindiendo ahora del sentido que se le dió antaño identificándola con la Ciencia del Derecho y que todavía recibe hoy (así se habla de facultad de Jurisprudencia o de Leyes), puede tener un significado estricto y correcto y otro desmesurado y falso. *Sensu stricto*, la jurisprudencia no es más que la doctrina sentada por el Tribunal de Casación en sentencias numerosas y contestes. Así lo entendemos en España aunque Dorado Montero, siempre fiel a sus ideales, afirmara, no sólo que ésta es fuente de Derecho, así como la costumbre, sino que ha de

entenderse por tal toda decisión emanada de jueces o tribunales." (48).

La jurisprudencia como resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (como fuente de derecho), es de gran interés y utilidad, por la claridad que proporciona a algunos puntos. De este modo, a continuación citamos algunas de ellas:

"TESIS 1336 + 512 SALUD, DELITO CONTRA LA ACUMULACION.- No se aplica inexactamente el artículo 64 del Código Penal Federal, cuando se trata de la comisión de dos delitos contra la salud; uno cometido por la realización de actos posesorios de cocaína y otro por la realización de actos posesorios de marihuana. Es verdad que se trata de actos de la misma naturaleza, pero también lo es que se ejecutan con sustancias diferentes, lo cual hace que la conducta del acusado sea sancionable por dos situaciones diversas, por poseer cocaína y por poseer marihuana, sin que tenga relevancia que ambas se encuentren comprendidas en el mismo precepto, ya que se trata de actos diversos, independientes el uno del otro."

Ponente: Manuel Rivera Silva.

1a. Sala, Séptima época, volumen semestral 91-96, segunda parte, p.61
+Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes, volumen, act. VI, tesis 512 p. 291.

1346. SALUD, DELITO CONTRA LA EXPORTACION, COPARTICIPACION SIN POSESION.- El hecho de que el inculpado no haya estado en posesión de la droga no significa su falta de participación en el

48. Jirónes de Asua Luis., la Ley y el Delito. Andres Bello Editorial, Caracas 1945.

delito de exportación de estupefacientes, dado que se demuestra precisamente la teoría de la equivalencia de las condiciones, si con la conducta observada participó culpablemente en el resultado producido, al prestar a quien realizó materialmente la exportación una cooperación secundaria, a sabiendas de que favorecía la ejecución del delito."

Ponente Raúl Cuevas Mantecón.

Precedentes, 1a. Sala. Séptima época, volumen semestral 121-126, segunda parte, p. 167.

1385. SALUD, DELITO CONTRA LA TRAFICO. AUTONOMIA DE ESTA MODALIDAD RESPECTO A LA DE POSESION. La posesión de drogas es legalmente una modalidad del delito contra la salud, y el tráfico otra independiente, siendo compatible la existencia de ambas, en cuanto que configuran parte del ciclo normal y sucesivo, pero separado del atentado contra la salud pública, pudiendo tener ambas existencia autónoma; no siempre que se posee un enervante se pretende el tráfico, ni en todo caso de tráfico es imprescindible la posesión material.

No es cierto que la modalidad de posesión tenga señalada una pena inferior a la del tráfico, si las dos se encuentran sancionadas en la fracción I del artículo 198 del Código Penal Federal.

Para la constitución de la modalidad de tráfico, no es necesario que el activo compre, traslade y venda en otro lugar, sino que basta la simple acción de comprar o cambiar o vender o en cualquier forma transmitir el dominio del estupefaciente de una persona a otra.

De esta manera, si aparece demostrado que el inculpado se ha dedicado a vender droga, ello es suficiente para acreditar la modalidad de tráfico."

Ponente: Rocha Cordero Antonio.

1a. Sala, Séptima época, volumen semestral 121-126, segunda parte, p.197.

1387. SALUD, DELITO CONTRA LA. TRAFICO SIN POSESION.- Aún cuando sea verdad que el inculpado nunca haya tenido bajo su control y dentro del radio de acción de su disponibilidad el enervante afecto a la causa, no integrándose en consecuencia la modalidad de posesión, lo anterior no es óbice para tener por acreditada su responsabilidad criminal en la comisión del delito contra la salud en su diversa modalidad de tráfico en grado de tentativa, si sirvió de intermediario para celebrar la operación de compra venta de la droga, pues de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 fracción I y III del Código Penal Federal, no se sanciona únicamente a los autores del delito, sino también a quienes intervienen en su preparación y prestan auxilio o cooperación de cualquier especie para su ejecución."

Ponente: Raúl Cuevas Mantecón.

Precedentes 1a. Sala, Séptima época, volumen semestral 121-126, segunda parte p.198.

1388. SALUD, DELITO CONTRA LA. TRANSPORTACION.- Es inexacto que para la integración de la modalidad de transportación, se requiera no sólo la conducción del estupefaciente, sino la entrega a terceros, pues el simple desplazamiento de la droga

hacia un lugar diferente, utilizando para ello cualquier medio, configura la mencionada modalidad de transportación, ya que el acto de entrega a terceros podría implicar diversa modalidad."

Ponente: Francisco Pavón Vasconcelos.

1a. Sala, Séptima época, volúmen semestral, 133-138, segunda parte, p.197.

DELITO CONTRA LA SALUD. CONSTITUYE UNA SOLA INFRACCION, A PESAR DE QUE SE COMETAN VARIAS DE SUS MODALIDADES.- El delito contra la salud tutela como bien jurídico la salud humana en cuanto la protege de los daños causados por drogas enervantes o substancias preparadas, para un vicio que enerva al individuo o degenera la raza; aun cuando se efectúen todas las modalidades requeridas para producir el daño con una droga concretamente individualizada (compra de semilla, siembra, cultivo, posesión, tráfico y suministro al vicioso), sin embargo solamente se cause un daño, el que es capaz de producir la naturaleza y cantidad de enervante y exclusivamente se ataca un bien jurídico; así pues, cuando se realizan diversas conductas en acciones y ocasiones diferentes relativas a una única y concreta clase y cantidad de enervantes, estamos en presencia de un solo delito y el número de modalidades solamente trasciende para cuantificar la pena."

Ponente: Mario G. Rebollo.

Precedente, Sexta época, volúmen CXXI, segunda parte, p. 21.

DELITO CONTRA LA SALUD. CONSTITUYE UN SOLO DELITO, A PESAR DE QUE SE COMETAN VARIAS DE SUS MODALIDADES.- El delito contra la salud puede configurarse por una o más de las diversas modalidades especificadas en el artículo 194 del Código Penal Federal que,

aún con características típicas autónomas, no constituyen sino modalidades del mismo delito cuya unidad subsiste a pesar de que el inculcado incurra en varias de esas formas, las cuales son tomadas en cuenta fundamental y específicamente para el efecto de la fijación de la pena."

Ponente: Ezequiel Burquete Farrera.

Precedentes, Sexta época, volumen CXXI, segunda parte, p. 21

De las tesis jurisprudenciales anotadas, del análisis de las mismas en correspondencia con las disposiciones del Código Penal y del Código General de Salud, se puede concluir que el término narcotráfico presentan diversas modalidades, mismas que actualmente entran en los llamados delitos contra la salud.

El Doctor Sergio García Ramírez, en su obra titulada "Narcotráfico, un punto de vista Mexicano", en sus páginas iniciales hace mención que tal delito, o mejor, tal término, es un vocablo de reciente aplicación en la práctica del Derecho, y que como delito autónomo e independiente no lo encontramos hipotéticamente dispuesto en una norma penal. Así pues, es conveniente dejar claro, que éste se constituye por el tráfico que se hace de sustancias y vegetales prohibidos por la ley, independientemente de la siembra, cultivo, cosecha, y demás modalidades que puedan presentarse en la realización del mismo.

CAPITULO CUARTO

ALGUNAS CONSIDERACIONES ADJETIVAS TRASCENDENTALES.

Manuel Rivera Silva en su tratado acerca del procedimiento penal define al mismo como: "El conjunto de actividades reglamentadas por preceptos previamente establecidos, que tienen por objeto determinar qué hechos pueden ser calificados como delito para en su caso, aplicar la sanción correspondiente.

"A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho..."

I.- Averiguación Previa.

"El primer periodo coincide en todas sus partes con el que nosotros denominamos preparación de la acción procesal penal, y en el se afirma (artículo 1, inciso 1) que el contenido comprende un conjunto de actividades para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita o no la acción penal" (41). "Este primer periodo se inicia con la averiguación previa y termina con la consignación. En otros términos: principia con el acto en el que la autoridad investigadora tiene conocimiento de un hecho estimado como delictuoso y termina con el acto en que el

41. Rivera Silva Manuel. El Procedimiento Penal. Edit. Porrúa. México. 1998. p.5.

Ministerio Público solicita la intervención del órgano encargado de aplicar la ley. El fin de este periodo reside en la reunión de los datos que son necesarios para que el Ministerio Público pueda excitar al órgano jurisdiccional a que cumpla con su función. El contenido de la preparación de la acción procesal es llenado por un conjunto de actividades realizadas por y ante un órgano especial que es el Ministerio Público y la Policía Judicial y debidamente reglamentadas en capítulo propio" (42).

"La preparación del ejercicio de la acción penal se realiza en la averiguación previa, etapa procedimental en que el Ministerio Público, en ejercicio de la facultad de policía judicial, practica todas las diligencias necesarias que le permitan estar en aptitud de ejercitar la acción penal, debiendo integrar para esos fines, el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad" (43).

"El estudio de la averiguación previa abarcará: la denuncia, los requisitos de procedibilidad (querrela, excitativa y autorización), la función de policía judicial en sus diversas modalidades y la consignación" (Guillermo Colín Sánchez, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, p. 213).

1. Preceptos que la regulan. "Las disposiciones legales que regulan esta etapa son: los artículos 16 constitucional; 10., fracción I del Código de Procedimientos Penales en materia

42. Rivera Silva Manuel. El Procedimiento Penal. Edit. Porrúa. México 1998 p.23-27.

43. Colín Sánchez Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Edit. Porrúa. México 1979. pp. 233-235.

Federal y 3o. fracción 1 y 94 del Código de Procedimientos Penales en el D.F." (Colin Sánchez. op. cit. p. 212).

El artículo 16 constitucional describe lo siguiente: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, a no ser por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela, de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquellas por declaración bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculcado, hecha excepción de los casos de flagrante delito, en que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata. Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial, tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención del acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial".

Artículo 1o. frac. 1, del Código Federal de Procedimientos Penales. "El presente código comprende los siguientes procedimientos:

1. El de averiguación previa a la consignación a los tribunales, que establece las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita o no la acción

penal."

El artículo 3o. frac. I y 94 del Código de Procedimientos Penales en el Distrito Federal, establece lo siguiente:

Artículo 3o.- Corresponde al Ministerio Público:

1. Dirigir a la policía judicial en la investigación que ésta haga para comprobar el cuerpo del delito, ordenándole la práctica de las diligencias que, a su juicio, estime necesarias para cumplir debidamente con su cometido, o practicando él mismo aquellas diligencias."

Artículo 94.- "Cuando el delito deje vestigios o pruebas materiales de su perpetración, el Ministerio Público o el agente de la Policía Judicial lo hará constar en el acta que levante, recogidos si fuere posible."

1.1 Noticia sobre el delito. "El Ministerio Público puede tener conocimiento de un hecho delictuoso: en forma directa o inmediata; por conducto de los particulares; por la policía o por quienes estén encargados de un servicio público; por la autoridad judicial al ejercer sus funciones, cuando aparezca la probable comisión de un hecho delictuoso en la secuela procesal (civil o penal); y por acusación o querrela." (Guillermo Colín Sánchez. op. cit. p. 213).

La averiguación previa, está caracterizada por dos actividades muy importantes -esencia de la misma-, que son:

a) Actividad investigadora y:

b) Ejercicio de la acción penal.

El artículo 21 constitucional establece que "...La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél..."

De esta manera en la función persecutoria se vislumbra un contenido y una finalidad intimamente entrelazados; el contenido, realizar las actividades necesarias para que el autor de un delito no evada la acción de la justicia; la finalidad, que se apliquen a los delincuentes las consecuencias fijadas en la ley (sanciones)" (44).

a) Actividad investigadora. "La actividad investigadora entraña una labor de auténtica averiguación; de búsqueda constante de las pruebas que acreditan la existencia de los delitos y la responsabilidad de quienes en ellos participan.

Durante esta actividad, el órgano que la realiza trata de proveerse las pruebas necesarias para comprobar la existencia de los delitos y poder estar en aptitud de comparecer ante los tribunales y pedir la aplicación de la ley. La actividad investigadora es presupuesto forzoso y necesario del ejercicio de la acción penal, es decir, del excitar a los tribunales a la aplicación de la ley al caso concreto, pues es obvio que para pedir la aplicación de la ley a una situación histórica, es menester dar a conocer la propia situación y por ende, previamente estar enterado de la misma."

44. Rivera Silva Manuel. op. cit. pp. 41-42.

b) Ejercicio de la acción penal. "Si hemos expresado que el Estado, como representante de la sociedad organizada, vela por la armonía social, lógico resulta conceder al estado autoridad para reprimir todo lo que intente o conculque la buena vida gregaria.

Al amparo de esa autoridad, es indiscutible que en cuanto se comete el hecho delictuoso, surge el derecho-obligación del estado de perseguirlo; mas para que el propio estado pueda actuar, resulta obvio que debe tener conocimiento del hecho e investigado éste, llegar a la conclusión de que es delictuoso, para de esta manera ejercitar su derecho ante la autoridad judicial, reclamando la aplicación de la ley. En otras palabras, si la autoridad judicial es la que reconoce para efectos ejecutivos, los derechos, el estado tiene facultad para exigir se sancione al delincuente, reclamar el reconocimiento de su derecho, ejercitando la acción penal una vez que ha reunido los elementos que lo convencen de la comisión de un delito" (45).

En párrafos anteriores, se mencionaba de qué modo puede el Ministerio Público hacerse del conocimiento de la existencia de hechos que pudieran constituir un delito. A continuación consideramos brevemente estas formas.

1.2 La denuncia. Manuel Rivera Silva le define como: "La relación de actos, que se suponen delictuosos, hecha ante la autoridad investigadora con el fin de que ésta tenga conocimiento de ello." (Rivera Silva, op. cit. p. 98).

45. Rivera Silva Manuel, op. cit. pp. 43-44

Guillermo Colin Sánchez dice que: "Como medio informativo, es utilizada para hacer del conocimiento al Ministerio Público lo que se sabe acerca del delito, ya sea que el propio portador de la noticia haya sido afectado; o bien, que el ofendido sea un tercero". (Guillermo Colin Sánchez, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, op. cit. p.213).

En términos generales, se dice que la denuncia puede presentarla cualquier persona en cumplimiento de un deber impuesto por la ley. Colin Sánchez estima que la denuncia es un deber de toda persona y su justificación está en el interés general para conservar la paz social.

"La denuncia se hará verbalmente o por escrito al Ministerio Público o a cualquier funcionario o agente de la Policía Judicial, situación que obliga a proceder de oficio a la investigación de los delitos, siempre y cuando no se trate de infracciones que requieran para su persecución, el cumplimiento de algún requisito de procedibilidad o que se venza un obstáculo procesal que impida iniciar el procedimiento o la persecución del mismo (artículos 262 y 274 del C.P.P.D.F.).

Para esos fines, se harán constar los hechos en un acta que contenga todas las diligencias que demande la averiguación" (46).

El Código Federal de Procedimientos Penales, establece también, que la denuncia puede formularse verbalmente o por escrito, ante servidores públicos, agentes de la Policía Judicial y auxiliares

46, Colin Sánchez, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, edit. Porrúa, México 1989 p. 216.

del Ministerio Público Federal, amén del mismo, disponiendo además que, toda persona que tenga conocimiento de la comisión de un delito que deba perseguirse de oficio, está obligado a denunciarlo. (arts. 113, 116 y 118 del C.F.P.P.).

No consideramos la figura de la querrela necesaria, como medio que tiene el Ministerio Público, para hacerse del conocimiento de la existencia de una posible figura delictiva, por ser la denuncia exclusiva de delitos perseguibles de oficio, como es el caso del delito contra la salud que estudiamos, además de ser este un delito del orden federal. La denuncia pues, acontecerá siguiéndose las reglas establecidas en el C.F.P.P., y su desarrollo y consecuencias se regirán por el mismo, de igual modo que para los demás delitos perseguibles de oficio del orden federal.

1.3 La Función de Policía Judicial*

"El agente investigador del Ministerio Público al tomar conocimiento de los hechos, se encuentra a primera vista, ante la imposibilidad de determinar si revisten las notas distintivas del ilícito, y también, ante el problema de saber quién es el autor o si aquél a quien se hace la imputación lo ha cometido.

Durante esta etapa se pone de manifiesto la función de policía judicial a cargo del Ministerio Público, quien actuando como autoridad en la investigación de los hechos, es ayudado por el ofendido, por los peritos y terceros" (47).

47. Colin Sánchez G. op. cit. p. 231.

1.4 El Acta de Policía Judicial. "Las diligencias se hacen constar en el acta de policía judicial, documento que contiene todas las actividades, las experiencias y las verdades de la averiguación. El acta no debe ser una simple relación escrita de hechos recogidos en la oficina investigadora de delitos, que obedezca a una rutina para el simple cumplimiento de una fórmula obligada legalmente; sino por el contrario, el producto de una labor dinámica y técnico-legal en torno a los hechos y al probable autor de los mismos" (48).

El contenido del acta de policía judicial, lo establece el art. 124 del C.F.P.P. en los siguientes términos: "En el caso del artículo anterior, se procederá a levantar el acta correspondiente, que contendrá: la hora, fecha y modo en que se tenga conocimiento de los hechos; el nombre y carácter de la persona que dió noticia de ellos y su declaración, así como la de los testigos cuyos dichos sean más importantes y la del inculpado, si se encontrare presente; la descripción de lo que haya sido objeto de inspección ocular; los nombres y domicilios de los testigos que no se hayan podido examinar; el resultado de las observaciones de las particularidades que se hayan notado a raíz de ocurridos los hechos, en las personas que en ellos intervengan; las medidas y providencias que se hayan tomado para la investigación de los hechos, así como los demás datos y circunstancias que se estime necesario hacer constar."

48. *Ibidem*. p. 233.

1.3 La Consignación. " La consignación es el acto procedimental, a través del cual el Ministerio Público ejercita la acción penal, poniendo a disposición del juez las diligencias o al indiciado, en su caso, iniciando con ello el proceso penal judicial.

Al llevarse a cabo el ejercicio de la acción penal hasta antes en estado de preparación, se ha ejercitado y se inician los actos de persecución del delito; de este modo los actos de acusación darán margen a los actos de defensa y a los de decisión" (49).

Puede concluirse entonces, que la averiguación previa como primer periodo del procedimiento penal, esta caracterizada por las funciones o actividades que en él se desenvuelven, esto es, las funciones investigatoria, persecutoria y acusatoria.

La consignación será entonces, el resultado de las investigaciones que el M.P. como órgano del Estado, constitucionalmente facultado, realiza tratando de comprobar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del, o de los que vayan a figurar como procesados. Decimos que es el resultado legalmente lógico al que al Ministerio Público le conducen sus investigaciones.

Guillermo Colin Sánchez en su tratado de Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, refiere que la consignación puede ser con detenido o sin él; cuando es con detenido se pondrá al indiciado a disposición del juez en la cárcel preventiva, remitiéndole la comunicación respectiva juntamente con las

49. Colin Sánchez, op. cit. p. 268.

diligencias; y cuando es sin detenido, y se trate de delitos que se sancionen con pena corporal, será la consignación, acompañada del pedimento de orden de aprehensión. El delito contra la salud, en sus diversas modalidades que configuran lo que hoy se conoce como narcotráfico, es un delito que se sanciona con pena privativa de libertad, entonces podrá consignarse cuando es sin detenido, con el pedimento de orden de aprehensión, y con detenido poniendo al indiciado a disposición del juez en la cárcel preventiva.

II.-Instrucción.- "La consignación es la etapa procedimental que principia con el auto de inicio o de radicación, y tiene por objeto llevar a cabo un conjunto de actos procesales encaminados a la comprobación de los elementos del delito y al conocimiento de la responsabilidad o inocencia del supuesto sujeto activo, para lo cual el órgano jurisdiccional, a través de la prueba, conocerá la verdad histórica y la personalidad del procesado; bases esenciales para estar en aptitud de resolver, en su oportunidad, la situación jurídica planteada" (58).

La instrucción se inicia cuando ejercitada la acción penal, el juez ordena la radicación del asunto, principiando así el proceso y consecuentemente, la trilogía de actos que lo caracterizan: acusatorios, de defensa y decisorios (Colin Sánchez, op. cit. p. 264.).

El autor de referencia, considera que las etapas en que se divide la instrucción son las siguientes: la que abarca desde el "auto
58. Colin Sánchez G. op. cit. p.264.

de inicio" o de radicación, hasta el auto de formal prisión: la segunda principia con el auto mencionado en último término (auto de formal prisión), y concluye con el auto que declara agotada la averiguación, estando integrada la tercera etapa con el auto que declara agotada la averiguación y aquél que declara el cierre de la instrucción.

Por su parte, Manuel Rivera Silva escribe que, la instrucción está integrada por dos periodos, "el primero, el que va del auto de formal prisión o de sujeción a proceso, al que declara agotada la averiguación y el segundo, el que principia con este último auto y termina con el que declara cerrada la instrucción (artículos 315 y 316 del Código del Distrito y 150 del Código Federal).

El primer periodo, se liquida en términos generales, con la recepción de las pruebas que las partes y el juez han propuesto. En el segundo periodo tenemos, en primer lugar el auto que declara agotada la averiguación. Esta resolución es llamada vulgarmente "auto de vista de partes" y se dicta cuando a juicio del juez instructor, se encuentra terminada la averiguación, por haberse practicado todas las diligencias solicitadas por las partes y las decretadas por él. Dicho auto viene a ser una especie de llamada a las partes, avisándoles que, estando por cerrarse la instrucción, deben revisar el expediente con el objeto de que se den cuenta de las diligencias que faltan y, en su caso, solicitar el desahogo de ellas" (51).

51. Manuel Rivera Silva, op. cit. p. 275.

"El auto de radicación es la primera resolución que dicta el órgano de la jurisdicción, con la cual se manifiesta en forma efectiva la relación procesal, pues es indudable que tanto el Ministerio Público como el procesado quedan sujetos, a partir de ese momento, a la jurisdicción de un tribunal determinado.

Esta resolución judicial debe contener los requisitos siguientes: la fecha y hora en que se recibió la consignación, la orden para que se registre en el libro de gobierno y se den los avisos correspondientes, tanto al superior como al Ministerio Público adscrito, para que este último intervenga de acuerdo con sus atribuciones; y la orden para que se practiquen las diligencias que señalan la Constitución General de la República y el Código de Procedimientos Penales, si hay detenido; si no lo hay, deberá ordenar al juez que se hagan constar solo los datos primeramente citados para que, previo estudio de las diligencias, esté en aptitud de obsequiar la orden de aprehensión o denegarla" (52).

Dentro de esta primera etapa pueden presentarse varias instituciones procesales, que ocupan la atención de grandes tratadistas; la tarea de considerarlas en su conjunto, escapa a la intención de este trabajo, por lo que solamente mencionamos algunos de ellos.

Una es la declaración preparatoria. Colín Sánchez escribe lo siguiente: "La declaración preparatoria es el acto a través del cual comparece el procesado ante el órgano jurisdiccional, con el objeto de hacerle conocer el hecho punible por el cual el

52. Guillermo Colín Sánchez, op. cit. p.265.

Ministerio Público ejercitó la acción penal en su contra para que pueda llevar a cabo sus actos de defensa, y el juez resuelva la situación jurídica dentro del término constitucional de setenta y dos horas" (op. cit. p. 269).

El artículo 20 de la Constitución General de la República establece: "En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías ...fracción III.- Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de su acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar al cargo rindiendo en este caso su declaración preparatoria..."

Lo que en un aspecto son garantías para el procesado, en otro se convierten en obligaciones para el órgano jurisdiccional dentro del término de las cuarenta y ocho horas siguientes a la consignación, el juez está obligado a darle a conocer los hechos, el nombre de su acusador, la naturaleza y causa de la acusación, a darle en defensa y a tomarle en ese mismo acto su declaración preparatoria" (53).

La diligencia se guiará por el principio de publicidad, esto es, solamente en aquellos casos en los que se afecte la moral, deberá rendirse a puertas cerradas, deberá asimismo impedirse la presencia de aquellos que tengan que ser examinados con testigos. El art. 154 del Código Federal de Procedimientos Penales

53. Colin Sánchez Guillerao. op. cit. pp.270-271.

establece lo siguiente: " La declaración preparatoria comenzará por las generales del inculpado, en las que se incluirán también los apodos que tuviere. Se le impondrá del motivo de su detención y se le hará conocer la querrela si la hubiere, así como los nombres de las personas que le imputen la comisión del delito. Se le examinará sobre los hechos que motiven la averiguación, para lo cual se adoptará la forma que se estime conveniente y adecuada al caso, a fin de esclarecer el delito y las circunstancias en que se concibió y llevó a término y las peculiaridades del inculpado. Además se le hará saber la garantía que le otorga la fracción 1 del artículo 20 Constitucional y en su caso, el derecho y forma de solicitar su libertad bajo protesta".

La segunda etapa de la instrucción comienza con el auto de formal prisión y concluye con el auto que declara cerrada la averiguación. Esta etapa al decir de Colín Sánchez proporciona una amplia oportunidad para la práctica de diversos tipos de diligencias promovidas por las partes y el órgano jurisdiccional.

"El Ministerio Público normalmente seguirá promoviendo diligencias encaminadas a la demostración de que el procesado es el autor de la conducta o hecho por la cual se le decretó la formal prisión; el procesado y el defensor aportarán los elementos a su alcance para, a su vez demostrar la situación que a sus intereses convenga. En cuanto al ofendido, a través del Ministerio Público hará llegar ante el juez las probanzas a su alcance, así como también, lo conducente para hacer factible la reparación del daño.

Durante este periodo, los intervinientes en el proceso tendran oportunidad de robustecer sus posiciones juridicas, promoviendo todo aquello que a sus intereses convenga.

El organo jurisdiccional ordenará la práctica de diligencias que le permitan el conocimiento de la verdad historica y la personalidad del delincuente, de tal manera que, partiendo de las promociones hechas por las partes, tomará las iniciativas que el caso aconseje para ilustrar su criterio en forma amplia.

Durante esta etapa existe mayor oportunidad para que la prueba penal se suceda plenamente, ya que durante la averiguación previa el Ministerio Público actúa en forma arbitraria, pues no permite el desahogo de las pruebas que pueden favorecer al probable autor del delito. En cuanto a la primera etapa de la instrucción, si existe un margen suficiente de libertad para que los intervinientes del proceso promuevan y desahoguen sus pruebas; no obstante, el término de setenta y dos horas dentro del cual debe resolverse la situación jurídica del probable autor del delito, constituye una limitación de tiempo para esos fines. Por consiguiente es de afirmarse que, durante la segunda etapa de la instrucción, el desahogo de las pruebas alcanza su culminación" (54).

Por lo expuesto se concluye que esta segunda etapa de la instrucción, está caracterizada por las diligencias probatorias del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del inculpado a cargo del M.P., el suministro de los elementos de la defensa

54. Colin Sánchez Guillerao, op. cit. p.293

por el inculpado y su defensor, así como el conocimiento que de ambos recibe el órgano jurisdiccional.

El Código Federal de Procedimientos Penales, en su título sexto, establece a través de sus nueve capítulos, el régimen de la prueba.

El art. 206 dispone que son admisibles todos los medios probatorios que no sean contrarios a derecho, desechando aquellos que no tengan relación con la materia del proceso, que no sean idóneos para esclarecer los hechos controvertidos o se ofrezcan sin cumplir las formalidades exigidas por la ley.

Los medios de prueba reconocidos por el Código Federal de Procedimientos Penales son los siguientes:

- I. La confesión judicial. Art. 207
- II. La inspección judicial. Art. 208 a 219
- III. Pericial o dictámenes de peritos. Art. 220 a 239
- IV. Testimonial o declaraciones de testigos. Art. 240 a 257
- V. Documental; públicos o privados. Art. 269 a 277

Con relación a la prueba presuncional establecida en el art. 135 del C.P.P. D.F., Guillermo Colín Sánchez comenta que, el Código Federal de Procedimientos Penales solamente admite la disposición general referida en el último párrafo del artículo mencionado (55).

También se admitirá como prueba todo aquello que se presente como tal, siempre que, a juicio de funcionario que practique la

55. Colín Sánchez: Guillermo, op. cit. p. 385

averiguación, pueda constituirla. Cuando éste lo juzgue necesario podrá, por cualquier medio legal, establecer la autenticidad de dicho medio de prueba.

Con el auto que declara agotada la averiguación, se inicia la tercera etapa de la instrucción, la cual terminará con el auto que declara cerrada la instrucción. "Desahogadas las pruebas promovidas por las partes y practicadas que fueren las diligencias ordenadas por el órgano jurisdiccional, cuando éste considere que ya se llevaron a cabo todas las diligencias necesarias para el conocimiento de la conducta o hecho y de su probable autor, dicta una resolución judicial declarando agotada la averiguación. Este auto produce, como consecuencia principal, el surgimiento de la tercera etapa de la instrucción, momento procedimental constitutivo, según nuestras leyes, de otra oportunidad para las partes de promover, dentro de un término fijo, aquellas diligencias que a sus intereses convengan". El Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales indica que, cuando esté agotada la averiguación, el juez "mandará poner la causa a la vista de las partes para que promuevan, dentro de ocho días, las pruebas que estimen pertinentes y que puedan practicarse en el término de quince días" (art. 315).

El Código Federal señala: "Cuando el tribunal considere agotada la averiguación, mandará poner el proceso a la vista del Ministerio Público por tres días y por otros tres a la del acusado y su defensor, para que promuevan las pruebas que estimen pertinentes y que puedan practicarse dentro de los quince días

siguientes que se notifique el auto que recaiga a la solicitud de la prueba" (ART. 150).

Resulta inexplicable la concesión de este plazo, en razón del tiempo realmente amplio de que disfrutaron las partes para la aportación de sus pruebas. Si a lo largo de la segunda etapa de la instrucción no actuaron eficientemente en cuanto a sus intereses, es muy difícil que logren hacerlo en un término tan reducido como el que señalan los preceptos de los Códigos mencionados. Además, como los citados ordenamientos indican que, transcurridos o renunciados los plazos antes señalados, si no se hubiere promovido prueba alguna, el tribunal declarará cerrada la instrucción, en estas condiciones para lo único que sirven esos preceptos es para burocratizar mayormente el proceso. Tómese en consideración que en la denominada "vista" podrán también practicarse diligencias; con ello, en ese momento puede subsanarse cualquier omisión en que hubieran incurrido las partes" (56).

III.- Juicio. Con el auto de resolución judicial que declara cerrada la instrucción, surge la tercera etapa del procedimiento penal llamada juicio por nuestra legislación. Doctrinalmente el Procedimiento Penal se ha dividido en los siguientes periodos:

Averiguación Previa;

Preparación del proceso; y

Proceso.

56.. Colin Sánchez Guillerao. op. cit. p. 423.

Desde el punto de vista del Derecho Positivo, el procedimiento penal mexicano se divide en cuatro etapas:

Averiguación Previa;

Instrucción;

Juicio; y

Ejecución.

De la clasificación de los períodos del procedimiento penal, que la Doctrina ha elaborado, únicamente considera a la averiguación previa y al proceso como períodos. Considerando a la preparación del proceso como una "etapa intermedia entre la averiguación y el proceso". La misma doctrina considera a la instrucción y al juicio como etapas del procedimiento penal. Indiscutiblemente, el juicio es "parte medular" en el desarrollo del procedimiento penal, dado que es en donde el órgano jurisdiccional resuelve la controversia que le ha sido planteada.

Juicio; "se refiere a la capacidad o al hecho de discernir lo bueno de lo malo, lo verdadero de lo falso, lo legal de lo ilegal, que es la tarea realizada por el juez en la sentencia. Desde el punto de vista de la lógica, es un proceso racional a través del cual, por medio de un enlace de conceptos, se llega a una conclusión. "El juicio consiste en afirmar de un objeto como sujeto lógico, algo que de algún modo le conviene como predicado lógico" (57).

"En la doctrina mexicana, algunos autores, al ocuparse del tema en estudio, consideran que es un período del procedimiento y lo

57. Colín Sánchez Guillerao, op. cit. p. 425.

concentran en la resolución judicial (sentencia) que resuelve el fondo del asunto poniendo fin a la instancia; otros, lo ubican en el proceso como una etapa del mismo, haciéndolo consistir en las diligencias características de la llamada "vista", audiencia o debate.

El Código Federal de Procedimientos Penales al señalar los periodos en que se divide el procedimiento, incluye en tercer lugar al juicio, e indica durante el mismo "el Ministerio Público precisa su acusación y el acusado su defensa, ante los tribunales y estos valoran las pruebas y pronuncian sentencia definitiva..."(art. 1 fraccs. 111)". (Colin Sánchez op. cit. p. 425 y 426).

El autor referido, considera que esta etapa del procedimiento penal abarca el estudio de los actos preliminares a la audiencia final, los actos preliminares para el sobreseimiento del proceso, la audiencia final de primera instancia y la sentencia, por lo que a continuación se les considera genericamente.

"Para llevar a cabo la audiencia final de primera instancia y luego la sentencia, o bien para decretar el sobreseimiento de la causa las partes previamente ejecutarán los actos procedimentales llamados conclusiones, mismas que por mandato expreso de la ley pueden dar lugar a diversas hipótesis trascendentales en cuanto al proceso y a sus intervinientes" (5B).

El Código Federal de Procedimientos Penales establece en su artículo. 291 "Cerrada la instrucción se mandará poner la causa a
5B. Colin Sánchez Guillerao. op. cit. p.428.

la vista del Ministerio Público, por cinco días, para que formule conclusiones por escrito. Si el expediente excediere de doscientas fojas, por cada cincuenta de exceso o fracción se aumentará un día al término señalado."

El artículo 297 del mismo ordenamiento establece refiriéndose a la defensa: "Las conclusiones acusatorias, ya sean formuladas por el agente o por el Procurador, en su caso, se harán conocer al acusado y a su defensor, dándole vista de todo el proceso a fin de que, en un término igual al que para el Ministerio Público señala el artículo 291, consten en el escrito de acusación y formulen, a su vez, las conclusiones que crean convenientes. Cuando los acusados fueren varios, el término será común para todos".

La forma y contenido de las conclusiones, está previsto en los artículos 291, 292, y 293 del Código Federal de Procedimientos Penales.

"Desde el punto de vista formal están sujetas a estos requisitos: presentarse por escrito, señalar el proceso a que se refieren, el órgano jurisdiccional a quien se dirigen, el nombre del procesado, una exposición de los hechos, los preceptos legales aplicables, los puntos concretos a que se llegue y la fecha y firma del agente del Ministerio Público.

En cuanto al contenido, satisfará las siguientes exigencias: una exposición sucinta y metódica de los hechos; un estudio jurídico y doctrinal de los medios de prueba que obren en el expediente, relacionándolos con los acontecimientos y con la personalidad del

acusado: las proposiciones sobre las cuestiones de derecho que surjan de los hechos, con su fundamentación jurídica y doctrinal; y el pedimento basado en proposiciones concretas.

La presentación de las conclusiones del Ministerio Público (acusatorias o inacusatorias) producen consecuencias jurídicas inmediatas. Si son acusatorias, sus efectos dependerán de las siguientes hipótesis: cuando examinadas por el juez, resulten contrarias a las constancias procesales (arts. 320 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales) o aparte de esa circunstancia, no se comprende en ellas algún delito comprobado en la instrucción, o fueren omitidos los requisitos de fondo señalados por la ley (art. 294 del Código Federal de Procedimientos Penales.), el juez estará obligado a dictar un auto ordenando se remitan dichas conclusiones junto con el expediente al Procurador de Justicia, haciéndole saber en qué consiste la contradicción, para que este funcionario las confirme, las modifique o las revoque (arts. 320 y 321 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales, y 294 y 295 del Código Federal de Procedimientos Penales) (59).

"Las conclusiones de la defensa siempre tienen como antecedente necesario las conclusiones acusatorias del Ministerio Público, pues si éste no ha presentado acusación, no tendría sentido que aquella solicitara la inculpabilidad de quien no ha sido acusado o la disminución de la pena no solicitada por el órgano autorizado para ello.

59. Colín Sánchez Guillermo, op. cit. p. 425.

Los efectos jurídicos de estas conclusiones son: fijar los actos de defensa sobre los que versará la audiencia final de primera instancia y dar lugar a un auto señalando el día y la hora para la celebración de la vista, la cual según el artículo 326 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales, deberá llevarse a cabo dentro del término de 15 días." (Colín Sánchez Guillermo. op. cit. p. 437).

"Una vez aceptadas las conclusiones de las partes como definitivas, el acto procesal subsecuente es la celebración de la audiencia final de primera instancia, llamada impropia en el medio mexicano, vista, vista de partes, audiencia o debate.

La audiencia final de primera instancia, es la diligencia efectuada en la tercera etapa del procedimiento penal entre los sujetos de la relación jurídica, para que las partes reproduzcan verbalmente sus conclusiones y presenten pruebas, lo cual permitirá al órgano jurisdiccional, a través del juicio propiamente dicho, y atendiendo a los fines específicos del proceso penal, definir la pretensión punitiva" (60).

La sentencia penal "Es la resolución judicial que, fundada en los elementos del injusto punible y en las circunstancias objetivas y subjetivas condicionales del delito, resuelve la pretensión punitiva estatal individualizando el derecho, poniendo con ello fin a la instancia." (Colín Sánchez G. op. cit. p.449).

Doctrinalmente se ha clasificado a la sentencia del siguiente modo: tomando como base el momento procesal en que se dictan:

60. Ibídem, p. 439.

interlocutorias y definitivas; por sus efectos: declarativas, constitutivas y de condena; y por sus resultados: absolutorios y de condena.

"Se dice que las sentencias interlocutorias son resoluciones pronunciadas durante el proceso para resolver algún "incidente", criterio al parecer incorrecto, por que la resolución sobre alguna cuestión de fondo planteada durante la instrucción procesal, más bien se ajusta a las características de un "auto", en donde se satisfacen los presupuestos de toda sentencia y cuyo objeto y contenido, también son distintos. La segunda clasificación (de procedencia netamente civilista) trata un mismo aspecto considerado desde el punto de vista de sus modalidades, pues toda sentencia declara el derecho, independientemente de que las sentencias declarativas se singularicen por negar o afirmar simplemente la existencia o inexistencia de determinados hechos o derechos; las constitutivas por declarar un hecho o un derecho, produciendo un cambio jurídico en toda relación jurídico-procesal; y por último, las de condena, por afirmar o conminar a alguien a realizar alguna prestación" (61).

"La sentencia de condena es la resolución judicial que, sustentada en los fines específicos del proceso penal, afirma la existencia del delito, y tomando en cuenta el grado de responsabilidad de su autor, lo declara culpable, imponiéndole por ello una pena o una medida de seguridad. La sentencia absolutoria en cambio, determina la absolución del acusado, en virtud de que la verdad histórica patentiza la ausencia de

61. Colin Sánchez G. Op cit p.457

conducta, la atipicidad; o, aun siendo así, las probanzas no justifican la existencia de la relación de causalidad entre la conducta y el resultado. La sentencia es definitiva, cuando el órgano jurisdiccional de primera instancia así lo declara, al transcurrir el plazo señalado por la ley para interponer algún medio de impugnación; o el tribunal de segunda instancia, al resolver el recurso interpuesto en contra de lo determinado por el inferior, independientemente de que el inconforme acuda al juicio de amparo y obtenga la protección de la justicia federal, pues esto último es de naturaleza distinta" (Colín Sánchez op. cit p. 458).

"El objeto de la sentencia, en el sentido amplio, abarca diversos aspectos: la pretensión punitiva estatal, la pretensión del acusado a la declaración de inocencia, o el encuadramiento de su conducta dentro de una especie o modalidad del tipo, y la pretensión del ofendido a ser resarcido el daño. En sentido estricto, el objeto se reduce a los hechos motivadores del ejercicio de la acción penal, mismos que tomará en consideración el órgano jurisdiccional relacionándolos con todas las diligencias practicadas durante el procedimiento, para así resolver la situación jurídica del sujeto a quien se atribuyen.

El fin, de la sentencia, es la aceptación o la negación de la pretensión punitiva y para ello será necesario que el juez, mediante la valoración procedente determine: la tipicidad o atipicidad de la conducta, la suficiencia o insuficiencia de la prueba, la existencia o inexistencia del nexo causal entre la conducta y el resultado, y la capacidad de querer y entender del

sujeto, para así establecer la culpabilidad o inculpabilidad, la operancia o no de la prescripción, o de alguna otra causa extintiva de la acción penal, etc.

En un orden general el contenido de la sentencia lo constituyen todas las actuaciones desarrolladas durante el procedimiento; y desde un punto de vista estricto, la decisión del juez traducida en puntos concretos; es decir, al pronunciarse la sentencia, el objeto (pretensión punitiva estatal, objeto a su vez de la acción penal), como afirma justamente Cavallo, "deja de ser tal y se transforma en contenido toda aquella parte que ha acogido" (62).

"La sentencia, en cuanto afirma una verdad formal, tiene efectos formales, pero si esta verdad responde a la verdad real, se presume como tal; por eso, la sentencia como documento tiene carácter público, con sus naturales repercusiones cuando halla alcanzado la categoría de cosa juzgada" (Colin Sánchez p. 479).

IV.-Sanciones. "El arsenal de penas de que disponemos para los delincuentes contra la salud abarca la prisión, todavía hoy pena insustituible y preferida.... A la prisión se añade la multa, la inhabilitación, la suspensión de actividades del establecimiento y el decomiso o pérdida de los instrumentos y efectos del delito. Súmese a esto la medida asegurativa consistente en la reclusión de toxicómanos.

Es ilustrativo el proceso parlamentario que culminó con las reformas publicadas en 1968. Estas se generaron con gran rapidez

62 Colin Sánchez: G. op. cit. pp. 468, 461

en los últimos días del año anterior. En efecto, la iniciativa del Presidente de la República, cursada primero a la Cámara de Diputados, está fechada el 25 de noviembre de 1967. En la exposición de motivos de su iniciativa, el Presidente de la República hizo ver la necesidad de reformar las normas penales como consecuencia de la aparición de nuevas formas de conducta antisocial. Entre estas se significaron, a partir de la segunda guerra mundial, los actos relativos a los estupefacientes, cuyo volumen se ha acrecentado en algunos países -con responsabilidad para aquellos otros estados que como el nuestro, sirve en ocasiones de país de paso para el comercio ilegítimo de éstos, frecuentemente dirigido por asociaciones internacionales de delinquentes a los que hay que aplicar severas medidas-. En 1974 se reiterarían estos hechos.

Fue interés expreso en la iniciativa la coordinación de las leyes Mexicanas con el régimen acopiado por los instrumentos internacionales, así como el contemplado, especialmente en orden a la terminología, por el sistema del derecho sanitario. La exposición de motivos refirió lo que el iniciador tuvo en cuenta para promover en cada caso, las reformas a los artículos pertinentes del Código Penal. Sería prolijo y tal vez innecesario traer a cuentas todas estas consideraciones; pero bastará con recordar el texto resultante de la reforma. Empero, algunos supuestos sugieren especial mención, como las modificaciones en lo relativo a la siembra, cultivo y cosecha de plantas de cannabis resinosa; no se quiso cargar el acento sobre la gravedad de la pena consecuente a estos actos, "por ser cometidos en los

medios rurales, en los que resulta fácil a los traficantes aprovecharse de las circunstancias culturales y económicas que suelen privar en el campo".

También se hizo particular consideración sobre el transporte de estupefacientes y la cosecha obtenida de plantas que tienen el mismo carácter, ilícitos ignorados por el código de 1931. Hubo de colmar el vacío la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia al definir "que el delito contra la salud, en su modalidad de tráfico de enervantes, abarca tanto el comercio y el transporte de la droga como en general, los movimientos por los que se hace pasar el estupefaciente de una persona a otra". La necesidad de establecer una clara congruencia entre la exposición legal y la tesis dicha, para mejor servicio del principio de legalidad estricta contenida en el artículo 14, obligó a la adición captada por el anterior artículo 195.

Se anotó en el dictamen (de la Iniciativa presidencial comentada) que, entre todas las reformas propuestas por el ejecutivo, sobresalían en cuanto a su importancia y validez en el ámbito interno e internacional, las reformas en materia de tráfico de estupefacientes, tanto porque reconocen como causa eficiente tratados internacionales celebrados por México, que tienen obligación de aplicarlos en su territorio, como por los graves daños que ese tráfico, en sus diversas modalidades, causa al individuo, a la familia y a la sociedad.

Con la iniciativa, dijo el dictamen, se armonizan el Código de 1931, sus reformas posteriores la Jurisprudencia de la Suprema

Corte, los mandatos del artículo 14 Constitucional, las Leyes Sanitarias y los Convenios Internacionales.

En la Cámara de Senadores la elaboración del dictamen incumbió a la segunda Comisión de Justicia, que lo presentó el 29 de Diciembre. Ninguna novedad contuvo este documento. Empero, pecó de optimista, pues al referirse a quienes poseen estupefacientes para la simple satisfacción de su vicio, señaló que en estos casos se enviará al toxicómano al Centro que al efecto existe.

La única intervención en esta Cámara, de la Senadora Maria Lavalle Urbina, se apoyó en el dictamen y recordó, entre otras cosas que: "el tráfico de estupefacientes ofrece características de suma gravedad al lograr organizaciones de compleja raigambre internacional que disponen de sumas considerables de dinero y de pasmosas influencias en los más diversos ámbitos de la actividad humana".

Finalmente el proyecto, en los términos recibidos de la Cámara de Diputados, fue aprobado el mismo 29 de diciembre, por unanimidad de cincuenta y un votos.

Las penas fueron agravadas considerablemente en 1968, como confesión de que las anteriores penalidades, más benignas, habían sido ineficaces en la vía de la prevención general, amenazadora, conminatoria o prevención social general como prefiere apellidarlas James Goldschmidt.

Las reformas de 1974 trajeron consigo ciertas modificaciones importantes en el sistema de la penalidad. Estas han coerado.

según se colige de lo que llevamos dicho, en una doble dirección: por una parte, han disminuido considerablemente las penas en el caso de individuos que adquieren o poseen ciertas sustancias, por una sola vez, para su propio uso y para la entrega a otros usuarios primerizos, medida que resulta a todas luces benéfica y plausible, por otra parte, la penalidad se ha elevado en la hipótesis de verdaderos traficantes, sin duda con el propósito de reforzar, acentuándola, la acción punitiva del Estado.

Se ha aumentado la penalidad mínima a cinco años tres meses para los narcotraficantes, se dijo ya que éstos suelen carecer de antecedentes criminales, lo que acarrea cierta tendencia a imponer penas cercanas a la mínima. El resultado era la libertad caucional y la substracción a la justicia.

En el marco de las consecuencias jurídicas de la conducta antisocial, la reforma de 1974 vino a crear una nueva y deseada medida de seguridad, a saber: el internamiento de farmacodependientes.

Si se trata de proceder ante quien sólo es traficante, o de actuar frente a quien es únicamente adicto, no hay problema jurídico. Brota este en cambio, cuando viene al caso quien es simultáneamente, delincuente y dependiente. Según los arts. 524 y 526 del Código Federal de Procedimientos Penales, cuando la cantidad tenida es mayor que la necesaria para el propio consumo (¿para consumo por cuánto tiempo?; ¿no es posible hacer aprovisionamientos?).

Otros extremos punitivos de la reforma de 1974 ofrecen, igualmente interés. Así el caso de la inhabilitación corre a partir de que el delincuente cumpla la pena privativa de libertad, y no antes, mientras aquello sucede, es posible que siga de algún modo ejerciendo su profesión, pese a las graves limitaciones que, por su puesto, trae consigo la pérdida física de la libertad" (63).

Posteriormente, un grupo de reformas al Código Penal se incorporan a partir del D.O., del 10 de enero de 1986, referidas específicamente a aspectos diversos de la regulación sobre los tipos penales y las penas que el código hace en su libro segundo, título séptimo, denominado "De los delitos contra la salud", y se integran con la modificación o adición de diferentes figuras jurídicas orientadas a favorecer la eficacia preventiva y ejecutiva de la ley, en relación con esta delicada materia.

La reforma implica la adición de un último párrafo en el artículo 194 y la ampliación del contenido de los artículos 198 y 199 del Código Penal, como la adición de un artículo 172 bis que viene a integrar también como un nuevo instrumento legal para favorecer la lucha contra el narcotráfico.

No está demás agregar que el mismo artículo 193 fue objeto también de una anterior reforma, operada a partir de la correspondiente publicación en el D.O., del 14 de enero de 1985, regulación prevista en dicho artículo con lo dispuesto en la

63. García Ramírez Sergio. Delitos en Materia de Estupefacientes y Psicotrópicos, Edit. Trillas, México 1977, pp. 64 a 73.

que de manera fundamental procuró la adecuación de la nueva Ley General de Salud, antes mencionada, si bien, también incorporó un texto mejor en su primer párrafo que eliminó varios de los cuestionamientos con que se había impugnado dicho párrafo.

La reforma es una clara expresión del interés por lograr una regulación más adecuada y precisa en la lucha contra el narcotráfico.

La reforma supone una agravación penal para quienes se encuentran relacionados con la comisión de delitos contra la salud. La razón del incremento en la penalidad y el interés por atender su mejor regulación, aparece recogida en el orden jurídico, por vía de considerar a la salud como un bien jurídico de la mayor jerarquía y con tal carácter éste resulta protegido por el Estado Mexicano en el Código Penal y, asimismo, de manera igualmente relevante por tratarse de un delito que es considerado por su naturaleza como delito de Lesa Humanidad, donde se estima que la afectación producida no sólo debe ser la referente con la víctima directa, sino que existe también una afectación a toda la humanidad.

El artículo 198 incorpora nuevas calificantes a las diversas conductas relacionadas con el narcotráfico, que a su vez aparecen previstas, fundamentalmente, en lo dispuesto en el artículo 197.

Con la reforma, además de las circunstancias agravantes, hasta ahora ya consignadas en la ley y que básicamente se refieren a la calidad del agente, en tratándose de servidores públicos actuando en ejercicio o con motivo de sus funciones, calidad del sujeto pasivo, cuando la venta es a incapaces, sea por que se trate de

menores o por estar afectos a alguna forma de enajenación e insuficiente desarrollo mental, o bien por razón del lugar de realización de la conducta delictiva cuando la venta se opera en o en la cercanía de centros asistenciales, educativos o penitenciarios. A eso se agregan ahora con la reforma, como nuevas formas agravadas, en caso de utilizar a menores de edad o incapaces para cometer cualquiera de los delitos previstos en el capítulo, lo que se entiende sin dificultad, ya que obviamente el objetivo está orientado a evitar que en la realización de estos delitos sean utilizadas personas que no tienen la suficiente capacidad mental para entender la trascendencia jurídica y social de sus actos o conducirse de acuerdo con una correcta comprensión y, asimismo, que por la misma razón se favorezca como consecuencia la adición de tales personas que evidentemente cuentan con una capacidad menor que el común de las personas para defenderse. Una segunda calificante incorporada con las reformas, se refiere a la participación del agente en una organización delictiva, dentro o fuera de la República, para realizar alguno de los delitos previstos en el capítulo mencionado anteriormente. (64).

Hasta aquí, he querido resaltar algunos datos importantes, acerca de las múltiples e importantes reformas, ocurridas en relación a los delitos contra la salud. A continuación, es menester comentar lo dispuesto por el Código Penal vigente.

El ordenamiento citado, establece las sanciones para cada

64. Véase, Legislación Mexicana Comentada, P.G.R.-INACIPE, 1983.

conducta ilícita que considera como "atentados a la salud pública", comprendiéndolas en los arts. 193 al 199.

En seguida, señalamos la sanción correspondiente a cada hipótesis establecida en este capítulo.

1.-Prisión de 2 meses a 2 años y multa de quinientos a quince mil pesos, si la cantidad excede de la fijada conforme al inciso anterior (fracción I del art. 194; cantidad necesaria para el propio e inmediato consumo), pero no de la requerida para satisfacer las necesidades del adicto o habitual durante un término máximo de tres días. Frac. II del art. 194;

2.-Prisión de 6 meses a 3 años y multa hasta de quince mil pesos, al que no siendo adicto a cualquiera de las substancias comprendidas en el art. 193, adquiera o posea alguna de éstas por una sola vez, para su uso personal y en cantidad que no exceda de la destinada para su propio e inmediato consumo. (Segundo párrafo, frac. IV., art. 194);

3.-Prisión de 2 a 6 años y multa de dos mil a veinte mil pesos, al que suministre además gratuitamente a un tercero, cualquiera de las substancias indicadas, para consumo de este último y en cantidad que no exceda para su consumo personal e inmediato (tercer párrafo, frac. IV, art. 194);

4.-Prisión de 2 a 8 años y multa de cinco mil a veinticinco mil pesos para la simple posesión de marihuana. (Cuarto párrafo, frac. IV, artículo 194);

5.-Prisión de 2 a 8 años, al que dedicándose a las labores propias del campo, siembre, cultivo, o coseche plantas de cannabis o marihuana por cuenta o por financiamientos de terceros, cuando en él concurren evidente atraso cultural, aislamiento social y extrema necesidad económica. (Primer párrafo, artículo 195);

6.-Prisión de 2 a 8 años, a quien permita que en un predio de su propiedad, tenencia o posesión, se cultiven dichas plantas, en circunstancias similares al caso anterior. (Segundo párrafo, artículo 195);

7.-Prisión de 2 a 8 años y multa de mil a veinte mil pesos a quien transporte cannabis o marihuana por una sola ocasión, siempre que la cantidad no exceda de 100 gramos, no siendo miembro de una asociación delictuosa. (artículo 196);

8.-Prisión de 10 a 25 años y de cien a quinientos días multa, al que fuera de los casos comprendidos en las hipótesis anteriores:

- a) Siembre alguno de los vegetales señalados en el art. 193 sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud. (Frac. I, artículo 197);
- b) Cultive alguno de los vegetales señalados en el art. 193. (Frac. I, artículo 197);
- c) Coseche alguno de los vegetales señalados en el art. 193. (Frac. I, artículo 197);
- d) Produzca alguno de los vegetales o sustancias señalados en el art. 193. (Frac. I, artículo 197);
- e) Manufacture alguno de los vegetales o sustancias señalados

en el art. 193. (Frac. I, artículo 197);

- f) Fabrique alguno de los vegetales o sustancias señalados en el artículo 193. (Frac. I, artículo 197); g) Elabore alguno de los vegetales o sustancias... (Frac. I, artículo 197);
- h) Prepare alguno de los vegetales o sustancias.... (Frac. I, artículo 197); i) Acondicione alguno de los vegetales o sustancias.... (Frac. I, artículo 197);
- j) Transporte alguno de los vegetales o sustancias.... (Frac. I, artículo 197);
- k) Venda alguno de los vegetales o sustancias.... (Frac. I, artículo 197);
- l) Compre alguno de los vegetales o sustancias.... (Frac. I, artículo 197);
- m) Adquiera alguno de los vegetales o sustancias.... (Frac. I, artículo 197);
- n) Enajene alguno de los vegetales o sustancias.... (Frac. I, artículo 197);
- ñ) Trafique alguno de los vegetales o sustancias.... (Frac. I, artículo 197);
- o) Comercie alguno de los vegetales o sustancias.... (Frac. I, artículo 197);
- p) Suministre gratuitamente alguno de los vegetales o sustancias... (Frac. I, artículo 197);
- q) Prescriba alguno de los vegetales o sustancias señalados en el artículo 193, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud. (Frac. I, artículo 197).

9.- Prisión de 10 a 25 años y de cien a quinientos días multa al que:

- a) Introduzca ilegalmente al país alguno de los vegetales o sustancias comprendidas en el artículo 193 en forma momentánea. (Frac. II, artículo 197);
- b) Introduzca ilegalmente al país alguno de los vegetales o sustancias comprendidas en el artículo 193, en tránsito. (Frac. II, artículo 197);
- c) Saque ilegalmente del país alguno de los vegetales o sustancias... en forma momentánea. (Frac. II, artículo 197);
- d) Saque ilegalmente del país alguno de los vegetales o sustancias... en tránsito. (Frac. II, artículo 197);
- e) Realice actos tendientes a consumir tales hechos. (Frac. II, artículo 197).

10.- Prisión de 10 a 25 años y de cien a quinientos días multa al servidor público que en ejercicio de sus funciones o aprovechando su cargo encubra o permita:

- a) Los hechos anteriores;
- b) Los tendientes a realizarlos. (Segundo párrafo, frac. II, artículo 197)

11.- Prisión de 10 a 25 años y de cien a quinientos días multa al que:

- a) Aporte recursos económicos de cualquier especie;
- b) Colabore de cualquier manera al financiamiento para la ejecución de alguno de los delitos a que se refiere este capítulo. (Frac. III, artículo 197)

12.- Prisión de 10 a 25 años y de cien a quinientos días multa a quien realice:

- a) Actos de publicidad a otra persona para que consuma cualquiera de los vegetales o sustancias comprendidos en el art. 193. (Frac. IV, artículo 197);
- b) Actos de propaganda.... (Frac. IV, artículo 197);
- c) Actos de instigación.... (Frac. IV, artículo 197);
- d) Actos de auxilio ilegal a otra persona para que consuma cualquiera de los vegetales o sustancias comprendidos en el artículo 193 (Frac. IV, artículo 197)

13.- Prisión de 7 a 25 años y de cien a quinientos días multa al que:

- a) Posea alguno de los vegetales señalados en el artículo 193, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud. (Frac. V, artículo 197);
- b) Posea alguna de las sustancias señaladas en el artículo 193, sin la autorización a que se refiere la Ley General de Salud. (Frac. V, artículo 197)

14.- Pena aplicable por los delitos previstos en este capítulo aumentada en una mitad, suspensión de derechos o funciones para el ejercicio profesional u oficio hasta por cinco años e inhabilitación por un tiempo equivalente al de prisión o clausura definitiva cuando:

- a) Se cometa por servidores públicos encargados de prevenir la comisión de los delitos contra la salud. (Frac. I, artículo 198);
- b) Se cometa por servidores públicos encargados de investigar la

- comisión de los delitos contra la salud. (Frac. I, artículo 198);
- c) La víctima fuere menor de edad para comprender la relevancia de la conducta. (Frac. II, artículo 198);
 - d) La víctima fuere menor de edad para resistirla. (Frac. II, artículo 198);
 - e) La víctima fuere incapacitada para comprender la relevancia de la conducta. (Frac. II, artículo 198);
 - f) La víctima fuere incapacitada para resistirla. (Frac. II, artículo 198);
 - g) Se cometa en centros educativos con quienes a ellos acudan. (Frac. III, artículo 198);
 - h) Se cometa en centros asistenciales con quienes a ellos acudan. (Frac. III, artículo 198);
 - i) Se cometa en centros penitenciarios, con quienes a ellos acudan. (Frac. III, artículo 198);
 - j) Se cometa en las inmediaciones de:
 - 1.- Centros educativos;
 - 2.- Centros asistenciales;
 - 3.- Centros penitenciarios. (Frac. III, artículo 198);
 - k) Se utilice a menores de edad para cometer cualquiera de los delitos previstos en este capítulo. (Frac. IV, artículo 198);
 - l) Se utilice a incapaces para cometer cualquiera de los delitos previstos en este capítulo. (Frac. IV, artículo 198);
 - m) El agente participe en una organización delictiva establecida dentro de la República para realizar alguno de los delitos que prevé este capítulo. (Frac. V, artículo 198);

n) El agente participe en una organización colectiva establecida fuera de la República para realizar alguno de los delitos que prevé este capítulo. (Frac. V, artículo 198);

ñ) La conducta sea realizada por:

- 1.- Profesionistas;
- 2.- Técnicos;
- 3.- Auxiliares relacionados con las disciplinas de la Salud en cualquiera de sus ramas;
- 4.- Personal relacionados con las disciplinas de la Salud en cualquiera de sus ramas. (Frac. VI, artículo 198);

o) Cuando una persona aprovechando:

- 1.- El ascendiente familiar o moral;
- 2.- La autoridad o jerarquía sobre otra, la determine a cometer algún delito de los previstos en este capítulo. (Frac. VII, artículo 198);

p) Se trate de:

- 1.- Propietario de un establecimiento de cualquier naturaleza y lo empleare para realizar alguno de los delitos previstos, o permitiere su realización por terceros;
- 2.- Poseedor de un establecimiento de cualquier naturaleza y lo empleare para realizar alguno de los delitos previstos, o permitiere su realización por terceros;
- 3.- Arrendatario de un establecimiento....
- 4.- Usufructuario de un establecimiento.... (Frac. VIII, artículo 198);

15.- Decomiso. (Segundo párrafo, artículo 199)

"Los instrumentos del delito, así como las cosas que sean objeto o producto de él, se decomisarán si son de uso prohibido" (Primer párrafo, artículo 40).

"Si los instrumentos o cosas decomisados son substancias nocivas o peligrosas, se destruirán a juicio de la autoridad que este conociendo, en los términos previstos por el Código de Procedimientos Penales, pero aquélla, cuando lo estime conveniente, podrá determinar su conservación para fines de docencia o investigación. Respecto a los instrumentos del delito, o cosas que sean objeto o producto de él, la autoridad competente determinará su destino, según su utilidad, para beneficio de la administración de justicia". (Segundo párrafo, art. 40).

CONCLUSIONES

- 1.- En el devenir del tiempo, ha evolucionado el tráfico de drogas, configurándose como modalidades delictivas su siembra, cultivo, cosecha y elaboración, así como su consumo. Análogamente la preocupación de los Estados por suprimir estas conductas ilícitas se ha incrementado, manifestándose a través de leyes nacionales e internacionales.
- 2.- No puede determinarse con precisión, cuál ha sido la droga más antigua o la primera comunidad que le haya utilizado, debido a que la mayoría de los vegetales o sustancias identificadas como drogas aparecen concomitantemente en toda cultura, aunque sí puede caracterizarse a regiones determinadas por la producción y uso de éstas; tal es el caso del "nepente" en Esparta, del "opio" en la India y Turquía, de la "coca" en Bolivia y Perú, o del "peyote", "ololiuquí" y "hongos alucinógenos" en México.
- 3.- El tráfico de drogas se erige como un verdadero problema a partir del siglo XIX, debido a las acciones mercantilistas de la Compañía de las Indias Orientales y otras empresas importantes de Inglaterra, así como al total descontrol en el uso del opio y sus derivados, por los ya habituados o adictos chinos de principio de siglo.
- 4.- Paradójicamente, China en el siglo XIX y aun desde antes, fue blanco de grandes empresas inglesas para la

introducción, venta y consumo de drogas. Hoy día la Organización de las Naciones Unidas reporta que este país se identifica como el principal centro de distribución.

- 5.- Dado que la terminología utilizada para referirnos a un mismo problema es muy amplia, sugiero se siga empleando el vocablo "drogas", por cuanto que este término hace referencia genéricamente y de modo simple, a todo vegetal o substancia, capaz de alterar las funciones de un organismo.
- 6.- Los vegetales o substancias farmacológicas, pueden producir tanto dependencia física como psicológica, siendo la presencia de ambas formas una de las manifestaciones de mayor riesgo y daño, tanto en lo individual como en lo social.
- 7.- En México, el Código Sanitario es fuente principal y base, para la clasificación de los vegetales y substancias considerados como drogas, de uso lícito e ilícito que el Código Penal establece.
- 8.- En cuanto a la compra-venta y tránsito de estupefacientes o psicotrópicos (drogas; sea cualquier vegetal o substancia), entiendo que se puede calificar como narcotráfico; pero si lo vemos desde el punto de vista de los efectos que produce en sentido negativo en el cuerpo humano, entonces se habla de delitos contra la salud.

9.- Considerando las variadas formas que señala la legislación penal actual, lo que se llama narcotráfico, es sólo una de las modalidades de los delitos contra la salud.

10.- El rubro "de los delitos contra la salud", no resulta completo y definido, por lo cual propongo que el capítulo primero del título séptimo del Código Penal se titule "delitos contra la salud motivados por el narcotráfico".

11.- El procedimiento penal como técnica especializada, está integrado por un conjunto de actividades que tiene por finalidad vincular una conducta o hecho -ser- a la sanción correspondiente -deber ser-.

12.- EL procedimiento penal está caracterizado, por una serie de actividades reglamentadas que se inician cuando el Ministerio Público tiene conocimiento de la realización de alguna conducta o hecho posiblemente delictuoso y termina con la sentencia que el juez pronuncia, resolviendo la situación controvertida que le ha sido impuesta.

13.- El tráfico de drogas da origen no sólo a una averiguación previa, sino que también da paso a los procesos penales con todos sus periodos, desde el auto de formal prisión, hasta la sentencia definitiva.

14.- La denuncia es presupuesto necesario para que el Ministerio Público pueda desempeñar las facultades que la Constitución

Política de la República le confiere en la investigación de los delitos.

15.- En la averiguación previa dentro del período de preparación del ejercicio de la acción penal, las actividades fundamentalmente trascendentales son las funciones de policía judicial y la consignación, dado que ambas dirigidas por el Ministerio Público, tienen como finalidad contar con elementos que hagan probable la existencia de un delito y la presunta responsabilidad, para que posteriormente sean puestos a consideración del órgano jurisdiccional y éste resuelva.

16.- La función de policía judicial, está caracterizada por todas aquellas diligencias que desarrollan el Ministerio Público y las propias acciones, tratando de comprobar la existencia de un delito y la presunta responsabilidad del inculcado.

17.- La consignación es el acto procesal por el cual el Ministerio Público ejercita la acción penal ante el órgano jurisdiccional que habrá de conocer los hechos, para en su caso aplicar la sanción correspondiente.

En otras palabras, es el acto procesal a través del cual el Ministerio Público pone en conocimiento al juez los hechos investigados, para que éste resuelva la controversia jurídica.

18.- La instrucción es la etapa procedimental que se inicia cuando el juez dicta un auto, radicando en su juzgado la averiguación hecha por el Ministerio Público y termina con el auto que declara el cierre de la misma. Esta etapa está caracterizada por un conjunto de actos: acusatorios -a cargo del Ministerio Público-, de defensa -realizados por el procesado y su abogado- y decisorios -llevados a cabo por el juzgador-.

19.- EL juicio, como etapa en el procedimiento, es aquel en el que se resuelve propiamente la situación histórica-jurídica que al órgano jurisdiccional le ha sido impuesta y se expresa en una resolución llamada sentencia.

20.- Las sanciones aplicables a cualquier hipótesis de los delitos contra la salud motivados por el narcotráfico, son consecuencia primero: por la comisión de cualesquiera de las mismas; y segundo: por el desarrollo de un procedimiento penal que culmina con una sentencia, teniéndose como guía las reglas señaladas por nuestros códigos y la constitución.

De este modo, el deber ser -sanción actualizada a través y como consecuencia del procedimiento penal- es el resultado derivado de un proceder lógico del ser -infracción o delito-.

21.- La sanción aplicable a las diversas modalidades de los delitos contra la salud; motivadas por el "narcotráfico", varían de acuerdo a la misma, tal como lo dispone el Código

Penal, dependiendo fundamentalmente de la cantidad de droga empleada y la calidad del sujeto activo.

BIBLIOGRAFIA

BRAW, JEAN LOUIS. HISTORIA DE LAS DROGAS. ED. BRUGUERA. BARCELONA 1970.

CARDENAS DE OJEDA, DLGA. TOXICOMANIA Y NARCOTRAFICO. ASPECTOS LEGALES. ED. F.C.E. SEGUNDA EDICION. MEXICO.

COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. ED. PORRUA. MEXICO. 1979.

GARCIA RAMIREZ, SERGIO. DELITOS EN MATERIA DE ESTUPEFACIENTES Y PSICOTROPICOS. ED. TRILLAS. MEXICO. 1977.

GARCIA RAMIREZ, SERGIO. NARCOTRAFICO: UN PUNTO DE VISTA MEXICANO. ED. PORRUA. MEXICO. 1990.

GARCIA-SAYAN, DIEGO. COCA, COCAINA Y NARCOTRAFICO. LABERINTO EN LOS ANDES. COMISION ANDINA DE JURISTAS. SEGUNDA EDICION. LIMA, PERU.

GONZALEZ DE COSSIO, FRANCISCO. APUNTES PARA LA HISTORIA DEL JUS PUNENDI EN MEXICO. MEXICO. 1963.

JIMENEZ DE ASUA, LUIS. LA LEY Y EL DELITO. ED. ANDRES BELLO. CARACAS, VENEZUELA. 1945.

KAPLAN, MARCOS. ASPECTOS SOCIOPOLITICOS DEL NARCOTRAFICO. INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS PENALES. MEXICO. 1990.

PALACIOS PRUDENCIO, ANTONIO DE. NOTAS A LA RECOMPILACION DE LAS LEYES DE LAS INDIAS. ED. UNAM. MEXICO.

PAUL EDDY, HUGO SABOGAL Y SARA WALDEN. THE COCAINE WARS. ED. BANTAM BOOK/WW, NORTON & CO. INC. 1988.

RIVERA SILVA, MANUEL. EL PROCEDIMIENTO PENAL. ED. PORRUA. MEXICO. 1990.

RODRIGUEZ MANZANERA, LUIS. LOS ESTUPEFACIENTES Y EL ESTADO MEXICANO. ED. BOTAS. SEGUNDA EDICION. MEXICO. 1974.

ZORITA, ALONSO. CEDULARIO DE 1574. LEYES Y ORDENANZAS REALES DEL MAR OCEANO. SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO. MEXICO. 1984.

LA GUERRA DEL OPIO. ED. EN LENGUAS EXTRANJERAS. BEIJING. CHINA.

HISTORIA DEL TRAFICO NACIONAL E INTERNACIONAL DEL TRAFICO DE DROGAS. DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS UNIDO; DIRECCION DE NARCOTICOS Y DROGAS PELIGROSAS. PROCURADURIA GENERAL DE LA

REPUBLICA. MEXICO. 1990.
EL HOMBRE: ORIGEN Y MISTERIOS. ED. UNION TIPOGRAFICA EDITORIAL
HISPANOAMERICANA (UTEHA). ESPAÑA. 1980.

MEDICINA Y CULTURA. ED. GRUPO V.R. S.A. DE C.V. AÑO 4, VOL. 4,
NUM. 10. MEXICO.

JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES DE 1980 A 1981.
ACTUALIZACION PENAL VII, SUSTENTADAS POR LA PRIMERA SALA DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. MEXICO.

PRONTUARIO PENAL, EJECUTORIAS Y JURISPRUDENCIA. SEPTIMA EPOCA.
T.I.S.C.J.N. ED. LIBRERIA DEL ABOGADO. MEXICO. 1977.

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. MEXICO. LEYES Y
DECRETOS.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES. MEXICO.
LEYES Y DECRETOS.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. MEXICO.
LEYES Y DECRETOS.

LEY GENERAL DE SALUD. MEXICO. LEYES Y DECRETOS.

CAMPANA DE MEXICO CONTRA EL NARCOTRAFICO. P.G.R. TALLERES
GRAFICOS DE LA NACION. MEXICO.

LEGISLACION MEXICANA COMENTADA. P.G.R. - INACIPE. MEXICO. 1983.

HISTORIA ANTIGUA Y DE LA CONQUISTA. MEXICO A TRAVES DE LOS
SIGLOS. TOMO I. ED. CUMBRE. MEXICO.

PSICOTROPICOS DE ORIGEN VEGETAL Y SUS IMPLICACIONES HISTORICAS Y
CULTURALES. PONENCIAS. INSTITUTO MEXICANO PARA EL ESTUDIO DE
PLANTAS MEDICINALES. A.C. MEXICO.